



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

SEP 00119-2021

Radicación N° 35691

Aprobado mediante Acta No. 80

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Realizada la audiencia de juzgamiento entra la Sala a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro de la causa seguida contra el ex Senador de la República, LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, quien fue acusado por una Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal, como autor del delito de concierto para delinquir agravado con el fin de promover grupos paramilitares.

HECHOS

Al acusado se le atribuye haber concertado con grupos de autodefensa recibir de ellos apoyo económico y electoral para ser elegido Senador de la República y después Gobernador del Departamento de Antioquia, a cambio de promoverlos en desarrollo de las funciones de dichos cargos, en hechos ocurridos entre los años 2001 a 2007, como se deduce de los siguientes hechos:

De la existencia de relaciones del acusado con el Bloque Metro y el “cartel de la gasolina”, de los que recibió apoyo económico a cambio de intermediar para quitarles la presión de la fuerza pública.

Los contactos directos que el procesado tuvo con los jefes paramilitares CARLOS y VICENTE CASTAÑO, y la entrega de dineros que éstos le habrían hecho para sus campañas.

Los aportes en dinero que hizo JUAN CARLOS SIERRA RAMIREZ alias “El Tuso” para la campaña proselitista del enjuiciado cuando aspiró al Senado en el año 2000, y para el partido político al que pertenecía.

El apoyo económico que le dio entre los años 2000 y 2001 MIGUEL ARROYAVE, cuando se desempeñaba como comandante del Bloque Centauros de las autodefensas.

Y, la reunión celebrada en los primeros meses de 2005 en la Finca Bellanita del municipio de Bello, de propiedad de

HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO, a la que asistieron, entre otros, los ex jefes paramilitares IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias “Ernesto Báez”, RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias “Julián Bolívar”, y PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA, alias “Alberto Guerrero”, el acusado y otros miembros del Congreso de la República como, ÓSCAR SUÁREZ MIRA, ÓSCAR ARBOLEDA y MANUEL RAMIRO VELÁSQUEZ. Encuentro que tuvo como objeto que DUQUE GAVIRIA transmitiera el mensaje remitido por el líder de las autodefensas VICENTE CASTAÑO a quienes consideraban sus amigos, el acusado y ÓSCAR SUÁREZ, para que colaboraran con sus gestiones en el Congreso de la República, a fin de que la ley de justicia y paz se expidiera de conformidad con sus intereses.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO nació el 19 de abril de 1948 en Sonsón (Antioquia), hijo de OLGA BOTERO y ALFREDO RAMOS (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.289.911 de Medellín, casado y abogado de profesión.

Entre otros, desempeñó los siguientes cargos:

Representante a la Cámara entre el 20 de julio de 1982 al 19 de julio de 1986, por la circunscripción electoral del Departamento de Antioquia¹; y, Gobernador de Antioquia de 1° enero de 2008 a 31 de diciembre de 2011.

¹ Fls. 16 y 17 del c.o de instrucción 1.

Embajador Jefe, Grado Ocupacional 8 EX, en la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos –OEA-, con sede en Washington, Estados Unidos de América a partir del 23 de octubre de 1998 y hasta el 28 de febrero de 2001².

Senador de la República entre el 20 de julio de 2002 al 20 de marzo de 2006³.

ANTECEDENTES

La investigación tuvo su origen en la remisión de copias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 26.625, con base en la declaración de JUAN CARLOS SIERRA RAMIREZ, quien hizo imputaciones en contra de varios miembros del Congreso, entre ellos, el ex Senador LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO⁴.

Con auto de febrero 1° de 2011,⁵ la Corte inició investigación previa y el 27 de agosto de 2013⁶ ordenó su apertura formal.

El 30 de agosto de 2013,⁷ vinculó mediante indagatoria a RAMOS BOTERO y con providencia de 5 de septiembre de 2013⁸, definió su situación jurídica con medida de

² Fls. 161 ibídem.

³ Fl. 19 ibídem.

⁴ Fl. 2 ibídem.

⁵ Fls. 7 y 8 c. o. 1.

⁶ Fls. 2 a 4 c. o. instrucción 2.

⁷ Fls. 42 ss ibídem.

⁸ Fls. 76 a 113 c. o. 2.

aseguramiento de detención preventiva, como presunto autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado según el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000. Decisión que se mantuvo incólume al resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa⁹.

El 3 de marzo de 2014¹⁰ clausuró la investigación¹¹.

DE LA ACUSACION.

El 24 de abril de 2014, la Corte profirió resolución de acusación en contra del sindicado, como presunto autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado previsto por el artículo 340-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, con la circunstancia de mayor punibilidad en términos del canon 58.9 ib¹², fundada en los siguientes argumentos:

Determinó el contexto de los hechos, y particularizó la presencia e influencia proselitista de las autodefensas en el Urabá Antioqueño, en especial en el área metropolitana de Medellín y en el municipio de Bello, fundada en los testimonios de varios de sus cabecillas y en los informes de trabajo de la policía judicial, que la llevaron a concluir que bajo el mando de varios de sus dirigentes operaron en la región los Bloques Metro, Cacique Nutibara, Minero, Bananeros, Héroes de Granada, Elmer Cárdenas y en algunos puntos, el Bloque Central Bolívar y el Frente Cacique Pipintá.

⁹ Fls. 154 a 171 del c.o. 2. Auto de 23 de septiembre de 2013

¹⁰ Fl. 155 y 156 c. o. 4.

¹¹ Fls. 63 ss del c.o. instrucción 5.

¹² Fls. 114-185 c. o. 6.

Grupos que ejecutaron un intenso y efectivo control e influencia en las actividades, social, económica, política y proselitista a través de bandas delincuenciales que giraban en torno a la denominada “Oficina de Envigado”, en cabeza de don Berna, alias Daniel y alias Rogelio, dedicados al narcotráfico y a la extorsión, entre otros delitos.

La presencia de las autodefensas en ese departamento desde mediados de los años noventa y hasta por lo menos el 2007, los nexos de éstas con sectores de la clase política de Antioquia, quedó documentada en la condena proferida contra varios congresistas del departamento, por conductas asociadas con la pertenencia y/o promoción de grupos ilegales.

En concreto aludió la Corte a los vínculos del aforado con dichos grupos y su promoción desde aproximadamente el año 2001 cuando aspiró al Senado de la República y hasta el 2007, época en que adelantó su campaña a la gobernación de Antioquia.

Actuar que dio por demostrado con los testimonios de cargo que dan cuenta de sus nexos con cabecillas de las autodefensas para recibir apoyo económico y orientar a cambio las iniciativas legislativas para favorecerlos, todo en una actividad de promoción.

En ese orden, precisó que JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ manifestó que entre los años 1998 y 2002, sin precisar la fecha, entregó personalmente a FRANCISCO ZAPATA OSPINA, en presencia de RAMOS BOTERO, diez

millones de pesos, con el objetivo de apoyar su campaña electoral. Gesto que, según el testigo, agradeció el aquí acusado.

En relación con SIERRA RAMÍREZ, consideró la Corte demostrada su cercanía a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, pues de acuerdo con su relato lo reclutó e hizo parte de las estructuras Cacique Nutibara y Héroes de Granada, en su parte financiera.

Sobre CARLOS ENRIQUE AREIZA, evocó que en varias de sus intervenciones dio a conocer los contactos directos del procesado con los hermanos CARLOS y VICENTE CASTAÑO, al referir que una vez llegó de Estados Unidos constató que aquellos le entregaron dinero, además, mencionó encuentros entre el sindicato y VICENTE CASTAÑO para la época en que aspiró a la Gobernación de Antioquia, y suministró infinidad de detalles de las bandas criminales de Bello y el Bloque Metro de las cuales hizo parte el testigo.

Adicionó la Corte que ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO ratificó conocer a MIGUEL ARROYAVE comandante del Bloque Centauros de las autodefensas, quien apoyó económicamente a RAMOS BOTERO.

Asimismo, el testimonio ofrecido por JOSE RAÚL MIRA VÉLEZ, a quien consideró creíble por cuanto desde muy joven perteneció a las autodefensas lideradas por CARLOS CASTAÑO en la finca las tangas en Córdoba, y manifestó que LUIS ALFREDO RAMOS recibió aportes económicos del Bloque Metro y del cartel de la gasolina, a cambio de apoyarlos para

que la fuerza pública les quitara la presión.

Relacionó, la Corte, el evento ocurrido a comienzos de 2005 en la finca Bellanita, al que asistieron RAMOS BOTERO y los jefes de las autodefensas IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE, comandantes del Bloque Central Bolívar, y PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA alias “Alberto Guerrero”, Comandante del Frente Cacique Pipintá.

La finalidad de la reunión fue el apoyo que los parlamentarios pudieran ofrecer al proyecto de justicia y paz en tránsito en el Congreso, sin que se pudiera calificar de irrelevante, por constituir la tarea que el procesado podía adelantar en la promoción del grupo ilegal, que la ley se expidiera de conformidad con los intereses de VICENTE CASTAÑO, quien se oponía a pagar un solo día de cárcel, según lo sostuvo Ernesto Báez.

Respecto al propósito velado del encuentro, en criterio de la Corte, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO relató que la idea era obtener modificaciones a la ley que les favoreciera, ya que tenían ambiciones políticas y aspiraban a participar en el Congreso de la República.

Adicionalmente, evocó, que PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA precisó que el tema central de la reunión fue el acompañamiento y apoyo de los congresistas al trámite de la ley de justicia y paz cursada en ese momento en el Congreso de la República.

Según la acusación, el aforado no tenía autorización

gubernamental para celebrar encuentros con los cabecillas de las autodefensas según lo informó la Oficina del Alto Comisionado, pues las reuniones sólo se podían realizar en las zonas de concentración; circunstancia pregonada por Ernesto Báez, al indicar que para ese momento los miembros del Congreso sólo estaban autorizados por el Gobierno Nacional para reunirse con las autodefensas en las mesas de negociación de Santafé de Ralito, por ser hombres por fuera de la ley.

En esas condiciones desechó la tesis propuesta por el defensor sobre la eventual incursión de RAMOS BOTERO en un error de tipo fundado en que creyó que su comportamiento correspondía al que debía asumir como Congresista, situación que consideró contraria a la realidad procesal, pues si quienes hacían parte del grupo armado ilegal conocían las limitaciones normativas para la actuación propia y de servidores públicos dentro del marco de negociación, no resultaba razonable que dicho conocimiento le fuera exigible a un legislador de la trayectoria política y jurídica del procesado.

Frente a la imputación jurídica de concierto para delinquir agravado atribuido, en concreto, cuando el acuerdo se celebra entre políticos y los miembros de grupos al margen de la ley con fines de organizar, promover, armar o financiarlos, se traduce, según la Corte, en un acuerdo ilegal que alcanza mayor expresión cuando se materializa en actos reveladores de la efectiva ejecución de la conducta.

De esa manera dio por acreditada la asociación para delinquir agravada con el fin de promocionar al grupo ilegal, y

cumplidos los requisitos del artículo 397 de la Ley 600 de 2000 para acusar a LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO por el delito de concierto para delinquir agravado, según el artículo 340-2 de la Ley 733 de 2002. La acusación quedó ejecutoriada el 29 de abril de 2014.

7. El 15 de julio de 2014 se adelantó la audiencia preparatoria; luego se inició y culminó¹³.

El 23 de noviembre de 2016, la Corte de oficio revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva y ordenó su libertad¹⁴.

Alegatos de conclusión en la audiencia pública.

La Procuraduría, el acusado y la defensa presentaron alegaciones de la siguiente manera:

La Procuraduría:

La Procuradora Primera Delegada para la Casación Penal, pide se profiera sentencia absolutoria a favor del procesado, por considerar que no obra evidencia que permita afirmar o desvirtuar la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, en relación con el grupo armado al margen de la Ley AUC.

¹³Fls. 76-77, 95-97, 107-109, 240-242, 253-256 c. o. 11; 6-7, 12-14, 33-35, 121-122, 135-136, 267-268, 270-271 c. o. 12; 2-3, 13-14, 23-25, 62-63, 79-80, 89-90, 104-105, 233-234, 256-257, 265-267 c. o. 13; 203-203, 207-208 c. o. 14; 67-68, 85-86 y 87-88 c. o. 15.

¹⁴Fls. 11 ss del c.o. instrucción 15

Analizó el testimonio de DAGOBERTO TORDECILLA BLANQUET, de quien, dice, no mencionó el conocimiento que tenía el procesado del aval que alias “el alemán” pedía al partido Alas Equipo Colombia para los candidatos a las alcaldías del Urabá.

En cuanto a JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, considera su testimonio no fiable por cuanto dijo ser el encargado de las finanzas de las AUC, afirmación desmentida por IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA el 23 de marzo de 2011, asegurando que fue solo alias “Don Berna” el que lo señaló como uno de los encargados de las finanzas, pese a ser un narcotraficante y no un paramilitar.

Si bien DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO señaló a SIERRA RAMÍREZ como una persona que le gustaba hacer política y tener contactos con personas de ese medio, explicó no recordar que las estructuras a su mando hubiesen apoyado al procesado en las campañas políticas, desconociendo el apoyo que en dinero hubiere dado el “Tuso” a RAMOS BOTERO a través de FRANCISCO ZAPATA OSPINA.

Además, argumenta que obra prueba de que SIERRA RAMÍREZ no hacía parte del Bloque Pipintá, sino de la estructura del Bloque Héroes de Granada, pues según informe del C.T.I., de 6 de septiembre de 2012, se desmovilizó en 2005 estando traficando con drogas desde 1998.

En torno a lo dicho por CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO sobre los videos en los que aparece el acusado recibiendo de los hermanos CASTAÑO un maletín con dinero

en la oficina de transportes Bellanita, y las reuniones entre éstos garantizando el apoyo con votos en las elecciones de 2002; lo estima desvirtuado por el ex Fiscal General de la Nación GUILLERMO MENDOZA DIAGO, al aseverar que si bien estuvo en las oficinas de la Fiscalía no ofreció grabaciones de RAMOS BOTERO en ese sentido. Además, que el ex fiscal MARIO IGUARÁN ARANA lo calificó como no fiable.

Testigo también descalificad por MURILLO BEJARANO de quien dijo no tenerlo presente en su organización, agregando que en sus zonas de influencia en Medellín era posible que políticos reconocidos ejercieran proselitismo sin su aval, y si bien algunos candidatos pedían autorización, ello no implicaba alianzas con las AUC. Dijo no recordar que el acusado fuese considerado un político comprometido con el proyecto de las autodefensas, ni conocer la entrega de dinero a sus campañas electorales y de proyectos emprendidos por RAMOS BOTERO en favor de la estructura armada ilegal que lideraba.

De lo atestado por IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA destacó que en la reunión de 2005 no se planteó hacer ofertas, y respecto de RAMOS BOTERO dijo no haberlo visto antes ni después de esa reunión, tampoco conoció su posición en el Congreso de la República sobre la ley de justicia y paz.

Sobre lo esgrimido por JORGE LEÓN SÁNCHEZ MESA, secretario del acusado cuando se desempeñó como Alcalde de Medellín, resaltó que el testigo reconoció haber asistido a la reunión en la finca Bellanita en presencia de integrantes del AUC, reunión que tuvo como propósito socializar temas de paz y reconciliación, sin hablarse de dinero, votos o política, ni de

algún proyecto presentado por el aforado para crear un marco jurídico de desmovilización para las AUC.

Con relación a AURELIO IRRAGORI HORMAZA, que dijo no recordar si RAMOS BOTERO hizo parte de la mesa de negociación de la ley de justicia y paz, no obstante, aseveró no haberlo visto favoreciendo a las AUC en ese trámite legislativo.

En ese orden, considera el Ministerio Público que las pruebas allegadas no configuran el punible de concierto para delinquir, aunque varios testigos hayan dado cuenta de la existencia de una reunión en los primeros meses del año 2005 en la finca Bellanita con asistencia del procesado y otros tres congresistas, porque, *“allí se habló exclusivamente sobre el proyecto de Ley de justicia y paz que se tramitaba para la época en las cámaras legislativas y no de dineros, apoyos o acuerdos políticos con la AUC”*.

Estima que el incremento significativo de votos obtenidos por él acusado en las elecciones de 2002 en Medellín y Bello frente a los alcanzados en 1990, no indican que el resultado tuvo como origen el apoyo recibido de las autodefensas, pues la reunión con los líderes paramilitares se produjo a finales de 2004 según RAMOS BOTERO o a comienzos de 2005 de acuerdo con los jefes paramilitares, y las elecciones para Senado en marzo de 2002, es decir, como mínimo dos años antes de la reunión, generándose serias dudas sobre los presuntos vínculos del procesado con los grupos al margen de la ley.

Reclama que no se desestimaron por completo las pruebas de cargo, pero si considera son insuficientes para

proferir sentencia condenatoria, debiendo prevalecer el principio de presunción de inocencia.

El Acusado:

En su intervención empezó por demandar de la Corte proferir sentencia absolutoria, considerando la conducta reprochada atípica.

Dio inicio a su discurso rememorando su larga trayectoria profesional y laboral desde 1973 a 2007, desempeñando los cargos de Contralor General del Departamento de Antioquia, Secretario de Hacienda de Medellín, Representante a la Cámara en dos oportunidades, Senador de la República, y Embajador de Colombia ante la Organización de Estados Americanos, por tres años.

De regreso a Colombia a finales de 2001 constituyó su propio movimiento político denominado Equipo Colombia, obteniendo en las elecciones para el Congreso de la República de 2002 cerca de 218.000 votos y 4 curules. Como fue elegido su Presidente posesionó y juramentó al Presidente de la República, doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, apoyando desde el Senado las reformas presentadas para la posterior administración y los ocho años de ese gobierno.

Terminó su periodo en el año 2006 y no presentó su nombre para regresar al Congreso por estimar que ya había cumplido esa etapa. En el 2007 empezó su campaña como candidato a la Gobernación de Antioquia resultando electo en octubre.

Sobre los testigos de cargo JUAN CARLOS SIERRA, MAURICIO PALACIO TEJADA y CARLOS ENRIQUE AREIZA, afirma, según informó la Fiscalía, fueron imputados por falso testimonio, los dos primeros con procesos en trámite y el segundo, al aceptar los cargos fue condenado por ese reato.

Tilda de mentiroso a JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, por no ser cierto que a través del doctor FRANCISCO ZAPATA le entregara diez millones de pesos para la campaña al Senado de la República en 2002, y por cambiar de versión en tres ocasiones respecto a la fecha de ocurrencia de los hechos. Lo cierto, agrega, es que antes de 1998 no adelantó actividad proselitista y después de 2000 no tuvo oficina en el lugar donde se hizo, presuntamente, la entrega de dinero.

Además, aduce, su versión es desvirtuada por el propio ZAPATA al negar haber recibido dineros del “El Tuso” para su campaña, ni utilizado su oficina en el centro ejecutivo después del año 1998, entre otras cosas, porque ya la tenía arrendada. A ello se suma que antes y ahora él y ZAPATA pertenecen a grupos políticos diferentes, como lo ratifica el doctor JUAN CAMILO RESTREPO desvirtuando con ello cualquier vínculo con SIERRA.

Denomina al testigo CARLOS ENRIQUE AREIZA, como “estafadorcito profesional” con 13 alias, cuyas víctimas han sido diversas figuras públicas, quien, incluso, entre otras cosas dijo poseer un video clip en el que aparecía, él, recibiendo dinero de los hermanos CASTAÑO en el 2001, acusación que la Fiscalía desvirtuó en la investigación que le adelantó ya que

para esa época no existían celulares para grabar conversaciones, siendo condenado por faltar a la verdad.

En contraste, asevera el acusado, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO refirió no recordar el apoyo dado supuestamente a él por las organizaciones criminales en las elecciones de 2002, pues para esa fecha las autodefensas se habían expandido y tenían presencia fuerte en Antioquia y Córdoba, desvirtuando así lo dicho por AREIZA, quien por demás se fugó de varias cárceles de Medellín, siendo visitado en la Cárcel de Itagüí por el parlamentario IVÁN CEPEDA, quien además se reunió con otros internos como RAMIRO DE JESÚS HENAO y GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, según lo refirió JUAN CARLOS JARAMILLO, director del centro carcelario indicado.

Reuniones confirmadas por RAMIRO DE JESÚS HENAO, quien recordó que el parlamentario IVÁN CEPEDA realizó encuentros al interior del penal con otros internos. En su caso, ofreció prebendas para que lo vincularan con el Bloque Metro de las autodefensas.

En igual sentido declaró el interno GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, alias “Castañeda”, compañero de actividades delictivas de RAMIRO DE JESÚS HENAO, quien ratificó que PABLO HERNÁN SIERRA no perteneció al Bloque Metro, ni tuvo relaciones con políticos comoquiera que se dedicó a combatir subversivos. Además, aceptó haberse reunido en la cárcel de Itagüí con IVÁN CEPEDA, quien conjuntamente con una abogada le pidieron declarar contra ÁLVARO URIBE

VÉLEZ a cambio de trasladar a su familia a otro país, la misma promesa que le hizo a HENAO.

En punto a ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ, asegura RAMOS BOTERO, mintió al omitir revelar su verdadero prontuario delincencial, además de resultar desvirtuado por ALBERTO AROCH al aceptar que fue empleado suyo en 1999 pero prescindió de sus servicios el mismo año por malos manejos, luego, no es cierto, concluye, que AROCH hubiese tenido vínculos con grupos de autodefensas entre 2000 y 2001 y les hubiese entregado recursos económicos para su campaña, pues para entonces VÉLEZ ya no se encontraba a su servicio, de modo que no podía tener conocimiento de los hechos de los cuales es falsamente sindicado.

De esa manera, aduce, se desvirtúa que sus campañas al Senado y a la Gobernación, hubiesen sido financiadas con dineros provenientes de grupos armados al margen de la ley, conforme se demostró ante el Consejo Nacional Electoral y lo declararon los gerentes de la campaña, el contador, el auditor, su secretario privado en la Gobernación y su asistente en el Congreso.

En cuanto a la reunión en Bello dice recordar que ocurrió a finales de 2004 y no a principios de 2005, como se señala en el proceso, sin que hubiera asistido PABLO HERNÁN SIERRA como inicialmente lo afirmó retractándose de su dicho en declaración posterior rendida ante esta Corte, en la que aceptó haber mentido sobre los asistentes según convino con IVÁN ROBERTO DUQUE en relación con su arribo al sitio y el de DUQUE, la presencia de RODRIGO PÉREZ o “Julián Bolívar”,

y la supuesta invitación hecha por los paramilitares a él, LUIS ALFREDO RAMOS, para que asistiera.

Lo por éste atestado en su última versión, asevera, encuentra apoyo en lo dicho por IVÁN ROBERTO DUQUE, ALBEIRO QUINTERO, JAIME CANO, JORGE LEON SÁNCHEZ, OSCAR SUÁREZ y JORGE SÁNCHEZ, al aseverar que en la reunión no estuvo presente PABLO HERNÁN SIERRA, y que no hizo parte del Bloque Metro de las autodefensas, según lo ratifican GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ y RAMIRO DE JESÚS HENAO.

CARLOS ALONSO LUCIO, considera el aforado, también desacreditó a SIERRA al señalar que como asesor de las autodefensas acompañó a sus dirigentes a distintas partes del país sin escuchar de los posibles vínculos de la organización con RAMOS BOTERO, o la necesidad de contactarlo para el trámite de la ley de justicia y paz.

Sobre IVÁN ROBERTO DUQUE, puntualizó que se contradice sobre la forma en que llegó a la finca y respecto de los temas tratados en la reunión, en la cual se habló sobre lo que estaba pasando con la desmovilización y los proyectos productivos, según lo aseguraron ALBEIRO QUINTERO, JAIME CANO, OSCAR SUÁREZ y JORGE SÁNCHEZ, y no acerca de la posibilidad de favorecerlos con la ley de justicia y paz, como veladamente lo dijo el testigo.

Sobre el tercer fundamento de la resolución de acusación atinente a que hacía parte del Bloque Metro y financiaba a los combos delincuenciales de Medellín en los años 1999 y 2000,

con base en el dicho del “sicario” JOSÉ RAÚL MIRA VÉLEZ, critica que esta prueba fuese trasladada de un proceso adelantado por la Fiscalía en el año 2007, terminado con resolución inhibitoria a su favor al demostrarse que la conducta no existió.

Le resta crédito al relato hecho en la Procuraduría por el ex sargento del Ejército Nacional JORGE ELIÉCER VALLE, en el que indicó que cuando laboró en Medellín supo de los vínculos de RAMOS BOTERO con organizaciones criminales, por haber aseverado, posteriormente en la Corte, haberlo conocido por ser un personaje público.

Juzga carente de veracidad lo esgrimido por YECCI CASTAÑEDA, porque en sus diferentes intervenciones parecía no estar en sus cabales, vacilante para contestar, gagear y tartamudear, además, manifestar falsamente haber participado en la reunión de Bello en el 2005 junto con otros 30 delincuentes, aseveración controvertida por los testigos de cargo y de descargo.

Respecto a su aseveración relativa a la ocurrencia de otra reunión en el mismo lugar y a la que habría asistido el Comisionado de Paz LUIS CARLOS RESTREPO, el entonces alcalde de Medellín LUIS PÉREZ y el Gobernador de Antioquia, no le da credibilidad argumentando que nadie más da razón de su realización, por el contrario el testigo no ofreció detalles acerca de sus objetivos, mostrándose evasivo e ignorante de varios aspectos, entre otros, que ayudó a desmovilizar al Bloque Cacique Nutibara en el año 2005 cuando ello ocurrió en

2003 según se comprueba con la resolución aportada en ese sentido.

En oposición a las pruebas de cargo, sostiene, surgen a su favor otras que desvirtúan los términos de la acusación, por ejemplo, está demostrado que apoyó a las autoridades en su lucha contra las organizaciones al margen de la ley incluidas las autodefensas. Así lo declararon el Secretario de Gobierno durante su mandato, el Comisionado de Paz de Antioquia, el ex Presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, el Comandante actual del Ejército, en su época Comandante de la Brigada IV de Medellín, el Comandante de la Policía de Antioquia, el Comandante de la VII División del Ejército, y las actas de los Consejos de Seguridad que lideró, en las cuales consta que instaba a las autoridades locales a combatir los grupos criminales sin discriminación, con excelentes resultados.

Quedó probado, igualmente, que no participó en el Congreso de la República en el trámite de la ley de justicia y paz, y que no se comprometió con Ernesto Báez, ni con ningún otro de los miembros de los grupos al margen de la ley a beneficiarlos o acompañarlos en su trámite, ya que en la época de la reunión de Bello ni siquiera existía como proyecto.

Su proceso, aduce, no puede compararse con aquellos denominados como parapolítica, a través de los cuales pudo acreditarse las reuniones de algunos políticos con las autodefensas ocurridas en su mayoría antes de iniciarse el proceso de paz, los beneficios económicos por éstos recibidos, el aumento de caudal electoral, el ofrecimiento de cargos

públicos o recursos, y la firma de acuerdos políticos para refundar la patria.

Por último, pregona que su conducta es atípica por cuanto conversar con un paramilitar no necesariamente significa, desde el punto de vista penal, la configuración del concierto para delinquir.

En esa medida no se le puede censurar haberse reunido con “Ernesto Báez”, dado que la Resolución 185 de 2002 y el artículo 12 de la Ley 418 modificada por la Ley 782, debe analizarse de manera sistemática en el entendido de que si no incurren en responsabilidad penal quienes participaran en acercamientos, diálogos o negociaciones con autorización del gobierno nacional, tampoco cometen delito los demás intervinientes, siendo claro que la reunión a la que concurrió aconteció después de conformada la comisión exploratoria cuyas labores culminaron en junio de 2003 cuando las autodefensas habían abandonado el conflicto, se adelantaban los diálogos, la mayoría estaban confinadas en Ralito, y se estaban desmovilizando.

En consecuencia, solicita su absolución¹⁵.

La defensa técnica:

El apoderado del procesado pidió sea absuelto, teniendo como fundamento los mismos argumentos expuestos por el acusado. Insiste en que su proceso está cimentado en falsos

¹⁵ Fls. 85 ss del cuaderno 15.

testigos, sin que se pueda analizar bajo la misma óptica de aquellos que terminaron con condena por la denominada parapolítica.

En cuanto al supuesto recibimiento de apoyos y aportes a sus campañas electorales de las AUC, asevera, la Corte tuvo en cuenta entre otros testimonios el de PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA, quien dio cuatro versiones diferentes sobre su presencia en la reunión de Bello, siendo desmentido por JORGE LEÓN SÁNCHEZ MESA, WILMAR ARANGO, JUAN JOSÉ LLANO, ÓSCAR SUÁREZ MIRA, HUGO ALBEIRO QUINTERO y el procesado.

Argumenta que el testigo hizo dos exposiciones alusivas al aval que recibió como candidato a la alcaldía de Santo Domingo (1994), las cuales considera desvirtuadas con la declaración de JUAN GUILLERMO RESTREPO RUIZ rendida en la audiencia pública los días 26 y 27 de enero de 2015, en la que admitió haber mentido en las anteriores ocasiones sobre la inasistencia de ÓSCAR ARBOLEDA a la reunión de Bellanita, y acerca de su presencia y la de RODRIGO PÉREZ ALZATE.

Valoró en extenso el testimonio de JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ. Le criticó haber pretendido hacerse pasar como miembro de las AUC cuando se trataba de un narcotraficante excluido de justicia y paz, y ser contradictorio en cuanto al lugar y al día en que dijo haber realizado a través de FRANCISCO ZAPATA un aporte de diez millones de pesos a la campaña del acusado al Senador de la República.

Manifestaciones que, asevera, pierden credibilidad con lo declarado por el mismo ZAPATA, JUAN CAMILO RESTREPO y el procesado, y al sopesarlas de cara a la documentación allegada, de la cual deduce que la oficina en la que supuestamente se entregó el dinero estuvo arrendada en la época de la campaña, además de que entre octubre de 1998 y marzo de 2001, se probó que el acusado se desempeñó como Embajador Permanente de Colombia ante la OEA con sede en Washington; con lo que, estima, se desvirtúa cualquier tipo de relación política entre FRANCISCO ZAPATA y el procesado desde 1997 al primer trimestre de 2002.

Asevera que ningún dinero de procedencia ilegal, ni de JUAN CARLOS SIERRA o FRANCISCO ZAPATA ingresó a la campaña al Senado adelantada en 2002, de acuerdo con lo expresado por su Director Administrativo y Financiero HUMBERTO MONCADA y el contador HUGO CHICA VILLA, en armonía con las cuentas presentadas y aprobadas por el Consejo Nacional Electoral.

Censura el dicho de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, por contradecirse en las cuatro versiones respecto a la persona que organizó la reunión en la finca Bellanita, la forma en que llegó al lugar, sobre la presencia de PABLO HERNÁN SIERRA, los doctores ÓSCAR ARBOLEDA y MANUEL RAMIRO VELÁSQUEZ, y los temas tratados.

No encuentra ciertos los señalamientos realizados por CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO contra el acusado, de haberlo visto reunido con los hermanos CASTAÑO GIL y recibiendo, de ellos, dinero para la campaña a la Gobernación

de Antioquia. Lo critica, además, por fundamentar su relato en videoclips que nunca entregó y por retractarse justificando su actitud en presiones recibidas de PABLO HERNÁN SIERRA y el Senador IVÁN CEPEDA. Hechos por los cuales fue condenado por el delito de falso testimonio, y está siendo investigado por fraude procesal.

Aduce que contra MAURICIO DE JESÚS PALACIO TEJADA, también se tramitan procesos por falso testimonio y fraude procesal con base en la denuncia instaurada por el aquí procesado, sin que resulte cierta la supuesta reunión del movimiento político Alas Equipo Colombia ocurrida ocho días antes de la de Bello, con miembros de las AUC, a la cual habría asistido el ex Senador ÁLVARO ARAUJO CASTRO, pese a que el mencionado partido político se creó el 26 de enero de 2006.

De igual manera, considera inverosímil el transporte que dice el testigo utilizó el acusado desde El Poblado hasta la finca en Bello y su retorno al lugar inicial, además de ser desmentida por JUAN JOSÉ LLANO, WILMAR ARANGO, ÓSCAR SUÁREZ, JORGE LEÓN SÁNCHEZ y el procesado.

Concluye, de otra parte, que PALACIO TEJADA en realidad no asistió a la reunión en Bello, pues no fue visto por ninguno de los que han aceptado se hicieron presente, de ahí que no se le pueda dar credibilidad a su dicho por ser el resultado de falsas imputaciones.

Le da crédito al testimonio de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO en lo relativo que el acusado no recibió apoyo de las estructuras bajo su mando, pero lo desecha en

cuanto a que la idea ventilada en la reunión de Bello fue hacerle modificaciones a la ley de justicia y paz para que los favoreciera, afirmaciones que, considera, son desmentidas con lo sostenido por IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PÉREZ ALZATE, HUGO ALBEIRO QUINTERO, JORGE LEÓN SÁNCHEZ, ÓSCAR SUÁREZ y el procesado, en cuanto a que el objetivo era informar sobre el proceso de paz y los proyectos productivos para desmovilizados.

Situación que estima coherente ya que la ley de justicia y paz no existía para cuando tuvo lugar la reunión, la cual nació a la vida jurídica el 25 de julio de 2005, como lo manifestaron DARÍO MARTÍNEZ BETANCUR, AURELIO IRRAGORRI HORMAZA, EMILIO OTERO, SABAS PRETELT DE LA VEGA, MARIO IGUARÁN ARANA y CAMILO OSPINA BERNAL.

Califica a ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO como delincuente condenado por estafa y lavado de activos en cuya contra se adelantan múltiples procesos por falso testimonio y fraude procesal, a JOSÉ RAÚL MIRA VÉLEZ como paramilitar, y a sus testimonios de vagos, imprecisos e inverosímiles, y carentes de respaldo probatorio.

Del primero destaca que su objetivo era obtener beneficios penales, pues el área de influencia del Bloque paramilitar Centauros en el que estuvo con MIGUEL ARROYAVE fue los Llanos Orientales, y aunque manifiesta haberse reunido con el aforado, su dicho fue desvirtuado por ALBERTO AROCH MUGRAVI, quien dice no haberle mandado ningún mensaje con éste a RAMOS. Además, afirma, las declaraciones de ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO, HERNÁN GIRALDO RESTREPO, LUIS

EDUARDO MARTÍNEZ GUZMÁN, ANDRÉS JULIÁN RENDÓN, JESÚS ALFONSO JARAMILLO y JOHN WILMER GARCÍA, lo desmienten.

En cuanto al segundo, aduce que no fue posible controvertirlo por desconocerse su paradero y la declaración la rindió en un proceso en el cual fue desechada por el Fiscal General de la Nación, al dictar inhibitorio en favor del procesado.

Igual situación ocurre respecto del ex Sargento JORGE ELIÉCER VALLE quien en realidad estuvo trabajando en el Departamento de Antioquia durante los años 2008 a 2011, según lo informó el Ejército Nacional, luego no pudo presenciar las reuniones de seguridad a las que asistía el acusado como Gobernador de Antioquia para el año 2005 y 2007, pues para entonces el testigo prestaba sus servicios en el Departamento de Putumayo.

Consideró increíble el testimonio de YECICI CASTAÑEDA por encontrarlo lleno de contradicciones, discrepando, por ejemplo, con lo dicho por otros testigos sobre las características de la vivienda donde se celebró la reunión en Bello, las personas que asistieron y la forma en que lo hicieron, y acerca de la relación del Bloque Nutibara con las AFEUR (Unidad de Operaciones Especiales Antiterroristas Urbanas del Ejército). Al referir que la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara ocurrió el 25 de noviembre de 2005, cuando en realidad se presentó el 25 de noviembre de 2003, según declaró GILBERTO MAURICIO ALZATE RONGA, ex miembro de la Comisión Exploratoria.

Del testimonio de JUAN CARLOS JARAMILLO, Director de la Cárcel de Itagüí, aduce, se desprende que las visitas realizadas por el Senador Cepeda al centro de reclusión no tuvieron carácter humanitario sino que se circunscribieron a buscar falsos testigos según lo sostuvieron los internos CARLOS ENRIQUE AREIZA, PABLO HERNÁN SIERRA, RAMIRO DE JESÚS HENAO y GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, al relatar que les ofreció beneficios para declarar contra el acusado.

Analizó los 77 casos judicializados por Corte como de “parapolítica”, concluyendo que en el caso del inculcado se descartó la configuración de los elementos constitutivos del delito, como lo indicó el procesado en su intervención.

Concluye que la conducta investigada es atípica porque no se demostró que el investigado hubiese llegado a alianzas, pactos o convenios con miembros de organizaciones criminales o autodefensas con el fin de cometer delitos, organizar, promover, armar o financiarlos. No se ofreció orientación o apoyo al instrumento jurídico creado para judicializar a los desmovilizados, no se favoreció al mismo, ni el procesado recibió contraprestación por participar en alguna reunión como invitado con un miembro representante de esa estructura, por lo que no usurpaba la competencia de la comisión exploratoria del proceso de paz, según lo entendido por la Corte, en razón a que ésta había culminado sus funciones para cuando se llevó a cabo la reunión, por lo tanto, no es posible aplicar el artículo 12 de la Ley 418 de 1997.

En suma, pide se absuelva al doctor RAMOS BOTERO por existir abundante y concluyente prueba que a ello conduce, contrarias al discordante e inconsistente carrusel de falsos testigos obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A la Sala concierne conocer en primera instancia de los procesos penales que se adelantan contra Congresistas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2018 que adicionó los artículos 186, 234 y 235 de la Carta Política.

En el caso examinado, el Secretario General de la Cámara de Representantes acreditó que el doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO fue elegido Representante a la Cámara por la suscripción electoral del departamento de Antioquia para el período constitucional 1982-1990; fue elegido Senador para el periodo 1990-1994 y ocupó una curul en el Senado de la República durante en el periodos 2002-2006, según certificó el Subsecretario de esa célula legislativa¹⁶.

Al interpretar la Sala de Casación Penal de la Corte el alcance del párrafo del artículo 235 de la Constitución Política desde la decisión tomada en septiembre de 2009¹⁷, consideró que cuando el Congresista, por la razón que fuera, deja de serlo, la Sala conserva la competencia siempre y cuando el delito que se le impute tenga relación con la función congresional.

¹⁶ Fl. 19 ibídem.

¹⁷ CSJ. AP. 1 sept. 2009, rad. 31652 y 15 nov. 2009, rad. 27032.

En concordancia ha sostenido que el delito de concierto para delinquir es un delito común, pero como por la finalidad del acuerdo ilegítimo celebrado entre el político y jefes de grupos armados al margen de la ley, se puede ocasionar disfunciones institucionales al crear o incrementar riesgos contra la seguridad pública, la conducta guarda relación con la función congresional, porque, según la acusación, el procesado se comprometió a poner al servicio de los grupos ilegales las funciones deferidas por la Constitución y la Ley como Congresista y, además, se probó que el propósito de promover los mencionados grupos ilegales la terminó materializando el inculpatado.

Demostrada la competencia de la Sala para dictar el fallo, entrará a examinar si concurren las exigencias legales para condenar.

1. Requisitos para proferir sentencia.

A tenor de lo normado por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, es posible proferir sentencia condenatoria cuando el acopio probatorio trasmita al fallador la certeza sobre la conducta punible y la responsabilidad del acusado, presupuestos concurrentes en esta actuación en oposición al criterio de la defensa y el Ministerio Público.

La Sala procederá a analizar si con fundamento en los medios probatorios allegados se acredita, en grado de certeza, las categorías de la conducta punible y la consecuente responsabilidad del acusado LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO,

quien fue convocado a juicio como presunto autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, por estar dirigido a promocionar grupos al margen de la Ley, conducta que encuentra regulación en lo previsto en el inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58.9 del Código Penal¹⁸.

2. Tipicidad.

Al doctor RAMOS BOTERO se le atribuye haber concertado con miembros de grupos de autodefensa, recibir apoyo económico y en votos para ser elegido Senador de la República y adelantar la campaña para la Gobernación de Antioquia en el año 2007, comprometiéndose, a cambio, a promoverlos durante el ejercicio de las funciones oficiales, como en efecto ocurrió en el primer cargo, según lo acredita la prueba acopiada en el proceso. Acuerdo que tuvo vigencia entre los años 2001 a 2007.

En desarrollo del convenio ilícito, participó en actividades y reuniones compartiendo escenarios con miembros de las autodefensas unidas de Colombia AUC, ampliamente reconocidas en varias zonas del país, en particular, en el Departamento de Antioquia que era de su interés como también lo era de los movimientos políticos Unionista y Alas Equipo Colombia auspiciados por el sumariado.

En particular, se le endilga haber sostenido relaciones con el Bloque Metro y el “cartel de la gasolina”, de los que recibió

¹⁸ Fls. 114-185 c. o. 6.

apoyo económico a cambio de intermediar para quitarles la presión de la fuerza pública entre los años 2000 y 2001; recibir dinero de JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ para la campaña al Senado en el 2002; la ayuda que esta misma persona entregó a los partidos políticos Unionista y Alas equipo Colombia al que éste pertenecía; los contactos directos que tuvo con los hermanos CASTAÑO GIL; la entrega de dinero que estos le habrían hecho para sus campañas al Senado y a la Gobernación en los años 2001 y 2007; el apoyo económico que le hizo MIGUEL ARROYAVE entre el 2000 y 2001 cuando se desempeñaba como comandante del Bloque Centauros de las autodefensas; y sostener reuniones con integrantes de los grupos paramilitares, entre ellas, la celebrada en los primeros meses de 2005 en el municipio de Bello, finca Bellanita, de propiedad de HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO.

Conducta que debe estudiarse de cara al tipo penal de concierto para delinquir, descrito en el artículo 340 del Código Penal de la siguiente manera:

“Artículo 340. Concierto para delinquir. Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

El inciso segundo fue modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, así:

“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁹.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Sobre los elementos de esta conducta punible la Sala ha sostenido:²⁰

«La doctrina y la jurisprudencia definen el concierto para delinquir como un delito de sujeto activo plural, de carácter autónomo y conducta permanente, en virtud de que, (i) sólo puede ser realizada por un número plural de personas, (ii) se consuma por el sólo hecho de la pertenencia a la organización, con independencia de los delitos cometidos en desarrollo de su objetivo, y (iii) existe mientras perdure el pacto»...

La pertenencia a la organización define la tipicidad de la conducta. Basta probar que la persona pertenece o perteneció a la agrupación criminal para que la acción delictiva pueda serle imputada, sin que importe, para estos concretos fines, si su incorporación se realizó a partir de la creación de la sociedad criminal, o desde un momento posterior, ni el rol que haya desempeñado o podido desempeñar en el cumplimiento de sus designios criminales».

¹⁹ Esta Corporación, tiene dicho que con la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006, tratándose de delitos permanentes frente a la sucesión de leyes en el tiempo no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad por ultraactividad de la ley penal, criterio vigente. Cfr. reiterado en CSJ AP1994-2018, rad. 52220.

²⁰ CSJ SP Rad. No. 37152 de 27 de jun de 2012

En cuanto al concierto para delinquir en la modalidad de promover grupos armados ilegales, en concreto, la Sala de Casación Penal ha precisado:²¹

«De otro lado, en hipótesis como la que hoy nos convoca (...) el concierto entre grupos armados ilegales y representantes de la institucionalidad está determinado por el aporte del político a la causa paramilitar, cuando coloca la función pública a su servicio y, por esa vía, incrementa el riesgo al bien jurídico de la seguridad pública al potenciar la acción del grupo armado, lo cual en ocasiones conlleva disfunciones institucionales...»

En esencia el contenido del delito debe estar gobernado por la evidencia de conductas que dejen al descubierto la existencia de pactos, acuerdos o adhesiones -expresas o tácitas-, por cuya vía el servidor público aceptó la existencia del aparato organizado de poder, lo promovió y, de contera, comprometió su independencia en desmedro de la investidura...

Tal y como en oportunidad anterior se dijo, se trata de una conducta que en sí misma reúne las condiciones y características para sostener de manera autónoma el reproche penal a título de Concierto para Delinquir Agravado, en la modalidad de promover grupos armados ilegales. Con todo, cuando esta conducta se mira no como un hecho aislado sino en el contexto de la imputación jurídica, ha de concluirse que como se trata de una nueva conducta ilícita orientada a la misma finalidad, no amerita un reproche penal independiente sino una valoración al momento de ponderar la intensidad de la lesión al bien jurídico.

En decisión de 25 de abril 2012, complementó:

«Imperioso se ofrece recordar que a través del artículo 16 de la Ley 1121 de 2006 se modificó el artículo 345 del estatuto punitivo que sancionaba la conducta de administrar “bienes relacionados con actividades terroristas”, para integrar en dicha norma diversos verbos rectores de carácter alternativo que incluyen, además, la promoción, apoyo, mantenimiento y financiación de grupos armados al margen de la ley.

Así, el tipo penal titulado “financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas”

²¹ CSJ SP Rad. No. 28436 de 11 de abr de 2012.

compendia una buena cantidad de comportamientos, entre los que se encuentran los que se acaban de referir.

Lo que antes de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 figuraba en el inciso segundo del 340 - organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley - ahora se ubica en el artículo 345 modificado y, a su vez, esta novedosa y reforzada disposición, por medio de su ampliada y comprensiva designación, se mantiene como uno de los comportamientos que puede generar una respuesta punitiva más intensa frente al concierto para delinquir, sustituyendo la anterior nominación.

Planteado de otra forma, a través del artículo 345 del Código Penal, modificado por el 16 de la Ley 1121 de 2006, el legislador tipificó autónomamente los comportamientos consistentes en organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.

Adicionalmente, para que la concertación de dichas conductas quedara comprendida en el artículo 340 del Código Penal, reformó su inciso 2º reemplazando las expresiones “o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”, por la modalidad relativa al “financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas”.

Como se puede advertir, el legislador, en el ámbito de su libertad de configuración, se vio obligado a adecuar el artículo 340 del Código Penal a la nueva denominación delictiva, la que está dada por el título del artículo 345 modificado.

En últimas, las designaciones y el aumento de pena fueron las variaciones que introdujo la Ley 1121 de 2006.

De manera que no sería viable precisar que el concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley fue abolido del escenario punitivo - ningún interviniente ha asumido tal posición en este trámite -. Lo que ocurrió fue que a dichos comportamientos se les otorgó autonomía en el artículo 345 y su concierto, calificado como circunstancia de agravación del concierto para delinquir, se le asignó una sanción mucho mayor que la prevista en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 733 del 2002.

Con estos argumentos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, desde hace algún tiempo y de manera clara y reiterada y como componente corporativo que debe efectuar las interpretaciones, en última instancia, de las normas penales, en su condición de órgano límite e instancia máxima de la jurisdicción en dicha especialidad, ha precisado que no se ha verificado la descriminalización del comportamiento analizado.

Resáltese que como la nueva tipificación agrava punitivamente la situación, la normativa antecedente es la aplicable consultando la favorabilidad»...

«De cara a la debida comprensión dogmática del tipo penal de concierto para delinquir agravado, que, en abstracto (ámbito teórico), la asociación entre funcionarios públicos (o quienes aspiran a serlo) y paramilitares, dirigida, en el último de tales eventos, a la promoción de grupos armados al margen de la ley, estructura una alianza de carácter ilícito que, per se, consolida en la realidad la prohibición contenida en la tipología delictiva de peligro del inciso 2º del artículo 340 del estatuto punitivo. Ello, independientemente de que se materialicen actos que evidencien la ejecución efectiva del pacto, como pueden ser hechos de corrupción que afecten o comprometan el presupuesto destinado a la atención pública en salud o las administraciones locales o departamentales...

En decisión de 14 de diciembre de 2009, ya había dicho, sobre su contenido y alcance:²²

El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promover, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley, lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen comportamientos secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta la teleología del tipo penal -que excluye cualquier visión concursal- es claro que quien arma, financia, organiza o promociona grupos armados al margen de la ley, previamente acuerda la ejecución de ese tipo de finalidades, lo cual significa que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que su efectiva ejecución asume el desvalor de los pasos secuenciales que le dan origen y sentido a la conducta; y de otra parte, que allí en donde no se logra consolidar de manera efectiva la promoción, organización o financiación, de todas maneras el injusto persiste, porque

²² CSJ SP Rad. No. 27941.

mediante la anticipación de la barrera de protección de bienes jurídicos basta el acuerdo para tener por satisfecho el injusto”.

Con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006, frente a la sucesión de leyes en el tiempo en relación con los delitos de ejecución permanente, no hay lugar aplicar el principio de favorabilidad por ultraactividad de la ley penal²³, por lo tanto, se ha de tener en cuenta la norma sustantiva vigente para el último acto, en virtud del principio de legalidad.

Ciertamente, en decisión de 25 de agosto de 2010, la Sala de Casación Penal sostuvo dicho criterio, el cual tiene vigencia y es compartido por esta Sala:

Impera resaltar que si la nueva ley se aplica cuando el comportamiento no era considerado antes de su vigencia como delito, con mayor razón habrá que hacerlo cuando en la legislación anterior tenía el carácter de punible, pero su sanción era menor.

De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.

En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado.

En consecuencia, en este caso, la Sala debería aplicar la norma vigente para el último acto, ocurrido en octubre de 2007,

²³ CSJ SP, 25 agosto de 2010, rad. 31407, reiterado en CSJ AP1994-2018, rad. 52220.

cuando el aforado aspiró a la gobernación de Antioquia, esto es, la Ley 1121 de 2006 que modificó el artículo 340 del Código Penal, así: (i) aumentó la punibilidad para las circunstancias de agravación del inciso segundo, fijándola de 8 a 18 años de prisión; (ii) insertó la frase “*o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados, con actividades terroristas*”; (iii) y excluyó la frase “*o para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley*”.

Como se dejó claro en la jurisprudencia transcrita la modalidad de concierto referida a organizar, promover o financiar grupos al margen de la ley no fue suprimida sino que fue readecuada como tipo especial y simple en el canon 345, conservándose como agravante en el inciso 2 del artículo 340 del Código Penal, recogiendo los verbos previstos anteriormente en la expresión: cuando el concierto sea para el financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, estableciendo una pena de prisión mayor a la que antes tenía prevista el canon 340.2 de la Ley 599 de 2000 –modificado por la Ley 733 de 2002-²⁴, de 8 a 18 años.

En resumen, la Ley 733 de 2002 tenía como pena en el artículo 340-2 prisión de 6 a 12 años, la cual fue incrementada de 8 a 18 años por la Ley 1121 de 2006, siendo ésta norma la vigente para la época de los hechos que debería ser la aplicable, en principio, sino fuera porque el incremento punitivo recogió el previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que no es factible aplicar en este caso, como pasa a explicarse:

²⁴ CSJ SP3651-2018, rad. 49351.

Como lo viene reiterando la jurisprudencia, la Ley 890 de 2004 fue promulgada para que entrara a regir al tiempo con el sistema acusatorio implementado por la Ley 906 de 2004, a fin de evitar la transgresión al principio de proporcionalidad, pues prevé institutos de justicia premial con disminuciones significativas de pena.

Es decir, el aumento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, es para todos los delitos cometidos después del 1° de enero de 2005, que sean investigados por la Ley 906 de 2004 teniendo en cuenta su entrada en vigencia progresiva dispuesta por el artículo 530 ibídem.

Empero, por disposición del artículo 533 del mismo Código Penal de 2004, a los congresistas que hayan cometido algún delito en cualquier fecha, se les debe investigar y juzgar por el trámite previsto en la Ley 600 de 2000, inicialmente la Sala de Casación Penal sostuvo que la Ley 890 de 2004 y su incremento punitivo no se aplicaba a tales procesos, debido a que tampoco se aceptaba la favorabilidad de las rebajas de pena previstas para mecanismos de colaboración eficaz contempladas en la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, como desde el 6 de diciembre de diciembre de 2017 (rad. 50969), dicha interpretación cambió y ahora se admite la aplicación benéfica de dichos institutos a la Ley 600 a partir del 21 de febrero de 2018 (rad. 50472), se viene sosteniendo que opera la Ley 890 de 2004 y su agravación

punitiva general a los congresistas sin excepción para preservar el principio de igualdad.

Por otro lado, la jurisprudencia viene sosteniendo también que, si después de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2005 sobreviene alguna ley que recoja el aumento general que ella trae, modificando un tipo penal en particular, no se aplica nuevamente el incremento de la Ley 890 de 2004 por estar contenido en la nueva norma. Así, ha dicho:

Y si bien la Corte en principio hizo la salvedad que a la Ley 1121 de 2006 no se aplicaría el aumento de la Ley 890 de 2004 acotándolo a los casos en los cuales el procesado se allanaba a cargos o acordaba con la Fiscalía estando dentro de la prohibición de concesión de beneficios del artículo 26 de la citada Ley 1121²⁵. (CSJ SP, 27 feb 2013 rad 33254 y CSJ SP, 30 abril 2014; rad. 41154, entre otras), con posterioridad ha ampliado tal criterio no solo a los casos relacionados con el artículo 26 (prohibición de beneficios), precisando que el aumento de la Ley 890 no aplica cuando leyes posteriores han recogido tal aumento²⁶.

Circunstancia que ocurrió en este caso, pues la Ley 1121 de 2006 recogió el incremento general del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por lo tanto, no es posible aumentar la sanción nuevamente.

No obstante lo anterior, la Ley 1121 de 2006 tampoco es posible tenerla en cuenta en este caso, como lo consideró la Sala de Casación Penal en la resolución de acusación (24 de abril de 2014) al adecuar la conducta en la Ley 733 de 2002,

²⁵ Se citó: “Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”.

²⁶ CSJ SEP0076-2021, rad. 52892.

pues de haberlo hecho estaría operando el incremento de la Ley 890 de 2004 a través de dicha norma, contrariando la jurisprudencia vigente para ese momento, relativa a que no se consideraba la Ley 890 en los procesos cursados contra congresistas, por no admitirse la aplicación benéfica de rebajas de pena previstas para mecanismos de colaboración eficaz de la Ley 906 de 2004 a procesos adelantados por la Ley 600 de 2000.

Además, porque pese a estar vigente la jurisprudencia de 21 de febrero de 2018 que impone la obligación de aplicar el aumento de la Ley 890 de 2004 para todos los Congresistas, en razón a que en este caso en particular para cuando se profirió esa decisión, este proceso ya se encontraba al despacho del Magistrado ponente para dictar el fallo, es decir, el acusado ya no contaba con la oportunidad legal de acogerse a ninguno de los beneficios que por colaboración eficaz prevé la Ley 906 de 2004 aplicable por favorabilidad a los procesos regidos por la Ley 600 de 2000.

Son estos los argumentos que respaldan la postura de conservar la adecuación típica del delito en el inciso segundo del artículo 340, modificado por la Ley 733 de 2002.

Delimitadas las tres modalidades de ejecución del concierto para delinquir y aclarada la vigencia de la ley aplicable, la Sala entrará a abordar el análisis probatorio atendiendo la modalidad consagrada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, con la modificación de la Ley 733 de 2002, por cuanto, si bien se verá en el desarrollo del fallo la prueba demuestra que el acusado efectivamente

promovió los grupos paramilitares en desarrollo del concierto para delinquir, su comportamiento se adecúa en los incisos 2 y 3 del artículo 340 del Código Penal, pero como este último no le fue atribuido en la acusación es imposible condenarlo por él, de concurrir prueba para ello, porque se violentaría el principio de congruencia.

En efecto, esta Corporación pacíficamente ha pregonado que el principio de congruencia tiene como finalidad permitir al procesado ejercer el derecho a la defensa de manera cierta, de modo que solo será legítimo condenarlo por hechos que haya conocido a través de la acusación. En consecuencia, no se podrá sorprender con imputaciones de las cuales no se haya podido defender.

La imputación fáctica hecha en la resolución acusatoria es inmutable, por lo tanto, no puede ser objeto de modificación sustancial a lo largo del juicio, de suerte que su núcleo central debe permanecer invariable desde la indagatoria o formulación de imputación, según el sistema procesal aplicado, hasta la sentencia²⁷; mientras la calificación jurídica siendo provisional y flexible puede ser susceptible de modificación en el fallo sin lesionar la congruencia, siempre y cuando no sea desfavorable al reo²⁸.

²⁷ Cfr. CSJ. de 5 de octubre de 2016, Rad. 45647; SP. de 24 de julio de 2017, Rad. 41749; SP. de 23 de noviembre de 2017, Rad. 46166; SP. de 7 de febrero de 2018, Rad. 49799, entre muchas otras.

²⁸ Cfr. SP. de 3 de mayo de 2017, Rad. 30716; SP. de 8 de febrero de 2017, Rad. 46099; SP. de 11 de abril de 2018, Rad. 47680, entre otras.

La Corte Constitucional replicó esta tesis²⁹, pregonando que el principio de congruencia se satisface si los hechos se describen de manera clara, precisa y detallada, en tanto que la *«la calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa^{30»}.*

La correspondencia entre acusación y sentencia implica la regla de no hacer más gravosa la situación del procesado:

5. En los precisos términos del artículo 398 de la Ley 600 de 2000, la resolución de acusación se erige como el marco de referencia tanto del juzgamiento como de la sentencia. Los límites demarcados en el acto de llamamiento a juicio vinculan el fallo por proferir, desde las perspectivas fáctica y jurídica, debe mediar identidad, para garantizar la legitimidad y la legalidad del proceso penal.

Dicho lo anterior, la Corte reitera que esa correspondencia no puede ser absoluta y que la flexibilidad frente a eventuales variaciones dependerá de i) la naturaleza del cambio, si es fáctico o jurídico, ii) la efectividad material del derecho de defensa, en el claro entendido que el acusado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron previstas en la acusación, y iii) no hacer más gravosa la situación del procesado. En esta materia la Sala ha precisado que:

“conforme con los requisitos formales de la resolución de acusación contemplados en los numerales 1° y 3° del artículo 398, acerca de que debe contener la narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que las especifiquen, así como la calificación jurídica provisional, la imputación fáctica y jurídica debía ser inequívoca preservando el límite para el juez de no agravar la responsabilidad del acusado al adicionar hechos nuevos, suprimir atenuantes reconocidas en la acusación o incluir agravantes no contempladas, pudiendo absolver o degradar la responsabilidad al condenar de manera atenuada bajo los criterios de lealtad, igualdad e imparcialidad y respetando el núcleo central de la imputación por ostentar el carácter de intangible o indisponible”.

²⁹ Cfr. SCC. C-025 de 2010

³⁰ «CIDH. caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*, sentencia de 20 de junio de 2005».

Así las cosas, los precisos términos de la narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifican, plasmada en la acusación constituyen una barrera infranqueable para el Juez en su decisión, motivo por el cual le está vedada la posibilidad al fallador de condenar por hechos y circunstancias que no consten en la resolución de acusación, so pena de afectar la estructura básica del debido proceso y la efectividad del derecho de defensa³¹.

Así entonces, el fallo gravitará sobre el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, con la aclaración antes analizada.

Pues bien, la valoración conjunta de los medios de prueba recaudados de cara a las reglas de la sana crítica, transmite a la Sala la convicción que convergen tanto el elemento objetivo como el subjetivo de este tipo penal en virtud de la vocación de permanencia del concierto para delinquir, siendo necesario precisar que se trata de una unidad de designio la manifestación de voluntad del acuerdo ilegal al que llegaron los actores, sin que se pueda decir, como lo indica la defensa, que cada episodio debe ser estudiado como un estanco de la acción por fuera del contexto en el cual la conducta se ejecutó.

3. Del tipo objetivo.

Cuando se trata de juzgar acuerdos ilegales entre altos funcionarios públicos y grupos al margen de la ley, como las AUC, la Sala de Casación Penal ha sintetizado esa alianza como una manera especial de cooptación del Estado que tiene por finalidad el empleo de la función pública al servicio de la causa paramilitar, siendo ésta una manera singular de promover la acción del grupo ilegal. Precisamente por ese motivo dicha Sala

³¹ Cfr. CSJ SP17954-2017, rad. 47960.

expresó que había que reelaborar la tradicional lectura del tipo penal para incluir conductas que instrumentalizan la función pública para favorecer la causa ilegal y generar o incrementar riesgos contra la seguridad pública.

En este caso, un elemento esencial que estructura el concierto para delinquir lo constituye los acuerdos a los que llegaron, con los propósitos mencionados, políticos del Departamento Antioquia, entre ellos el aquí acusado, con jefes de grupos paramilitares y sus estructuras delincuenciales que hicieron presencia en la región con gran influencia proselitista.

Sobre estos hechos dieron cuenta algunos de los jefes de dichas organizaciones en sus diversas versiones, entre ellos, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias “don Berna” o “Adolfo Paz”, RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias “Julián Bolívar”, FREDY RENDÓN HERRERA alias “El Alemán”, IVÁN ROBERTO DUQUE, alias “Ernesto Báez”, PABLO HERNÁN SIERRA alias “Alberto Guerrero”, HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” y PABLO EMILIO HAZBÚN MENDOZA, alias “Pedro Bonito”; admitiendo el control ejercido por esas estructuras en la actividad política de la región en la cual operaron los Bloques Metro, Cacique Nutibara, Minero, Bananero, Héroe de Granada, Elmer Cárdenas y en algunos puntos, el Bloque Central Bolívar y el Frente Cacique Pipintá³².

³² Fls. 9 y 10 del c.a. 16, fls. 254 y 255 del cuaderno de anexo 18 y folio 101 del c.o. 4, fls. 224 y 267 del c.o. 1, folios 7 y 39 del c de anexo 16, folios 11 a 16; 34 a 36 y 75 a 76 del c. anexo 16, folios 222, 225, 228 y 299 del c. original 1, folios 35 el cuaderno original 4, folios 38, 40, 43, 44, 47, 52 el cuaderno de anexo 16, folios 150, 151 y 156 del cuaderno de anexo 15 y folios 86 a 91 del cuaderno de anexo 16, folios 192 del cuaderno de anexo 15.

Según se documentó, integrantes del partido político Unionista y/o Alas Equipo Colombia al que perteneció el acusado RAMOS BOTERO, no fueron ajenos a los acuerdos ilegales con los jefes de grupos paramilitares. Fruto de ellos salieron elegidos en el 2002 ÓSCAR DE JESÚS SUÁREZ MIRA, como Representante a la Cámara y ÁLVARO ARAÚJO CASTRO como Senador de la República, hoy condenados por dicha causa³³.

Actuar también materializado por el aquí acusado cuando salió elegido Senador de la República en el 2002 y Gobernador de Antioquia en el 2007, que por demás evidencia la vocación de permanencia de la asociación criminal, conforme lo demostraron los integrantes de las mencionadas organizaciones criminales: JOSÉ RAÚL MIRA VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO, JORGE ELIECER VALLE, YECICI ALBERTO CASTAÑEDA, JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ y ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO.

En efecto, JOSÉ RAÚL MIRA VÉLEZ, desaparecido ex integrante de las AUC –Bloque Metro y del “Cartel de la gasolina”³⁴, y quien hizo parte de las autodefensas lideradas por VICENTE y CARLOS CASTAÑO desde el año 1995, afirmó que en su trasegar delictivo fue enviado al oriente antioqueño en donde pasó a ser parte del bloque Metro en 1997, dedicado al cobro de peajes de tractomulas. Luego integró el “cartel de la gasolina”.

³³ Sentencias proferidas dentro de los radicados 27267 de 24/07/13 y radicado 27032 de 18/03/10.

³⁴ De acuerdo con la investigación que se adelanta por desaparecimiento forzado (Fls. 17-45 c. o. 6).

Precisó que entre el año 2000 y 2003 RAMOS BOTERO tuvo vínculos con el Bloque Metro y el cartel de la gasolina, con quienes realizó acuerdos consistentes en que se comprometía a permitir que las mencionadas bandas o combos trabajaran de manera organizada en Medellín y Bello sin oposición de la fuerza pública, a cambio de que se le consiguieran votos y financiaran sus campañas.

Los pactos, sostuvo, fueron sellados en una reunión ocurrida a finales de 2000 en Medellín en el centro comercial Obelisco, y en la que participó el integrante del Bloque Metro alias “JOTA” refiriéndose a JOHN JAIRO FRANCO³⁵ a quien el testigo acompañó, un general de apellido CARRILLO y el acusado.

Según el declarante:

“(...) Teníamos que acogernos a los parámetros de ellos, no hacer desorden, a conformar, a llamar a todos los combos de Medellín, que son pandillas (...) como se llamen y enseñarles un entrenamiento militar, formarlos y entregarles y colaborarles con una fusilería que no era tan buena que se les dio, pero se organizaron esos muchachos (...)”³⁶.

Fue categórico en aseverar que las instrucciones que dio el General CARRILLO para que las bandas criminales trabajaran de manera ordenada en Medellín, fueron compartidas por RAMOS BOTERO a quien, según el testigo:

“(...) no le disgustaba la vaina para limpiar la ciudad, pero tampoco como para salir de los parámetros (...) eso era organizado, no era lo que quisiéramos hacer para poder estar en la zona, se les entregó, se les dio instrucción militar a esos muchachos, se les dio unos fusiles y se les dijo que

³⁵Folio 41 del c.o. 1. Mencionado igualmente por el testigo PABLO HERNÁN SIERRA GARCIA en declaraciones de 11, 15, 22 de marzo de 2011 y 8 de abril de 2011.

³⁶ Folio 251 a 253 del c. 18 anexos. Rad. 26625, declaración de 24 de mayo de 2007

podían hacer un robo mensual, pero bandido no deja de ser bandido, esos muchachos empezaron a robar a los comerciantes (...) CARLOS CASTAÑO llama a “Doble Cero” y éste a “Jota” (...) y manda apretar a esos muchachos y se divide en dos los combos más fuertes de las terrazas (...)”

Bandas o combos que rendían cuentas a “don Berna”³⁷, algunos de ellos como los de la terraza eran patrocinados por ARTURO QUINTERO dueño de Bellanita de Transporte y por el doctor LUIS ALFREDO RAMOS, quien les colaboró con transporte y con la legalización de armas en el municipio de Bello³⁸.

Así mismo, asevera, les brindó RAMOS BOTERO al contactarlos con el alcalde de Bello, sin recordar su nombre, quien tuvo un papel importante con la Policía para que los dejaran trabajar con el compromiso de *no “matar gente en las calles, sí podían los desaparecían, (...) nada de hacer las cosas sin informar, si se iba a hacer un homicidio la policía debía saberlo, al menos para dar tiempo para que dieran al menos quince minutos para hacer que estaban por otra parte, ellos debían estar enterados de esto (...)”*.

Igualmente, como actos de cumplimiento de los compromisos por el acusado, particulariza que les colaboró para que relevaran al comandante de la policía quien se negó a trabajar con ellos e impedía el transporte ilegal de gasolina³⁹.

Aunque MIRA VÉLEZ indicó que para la fecha de los hechos no sabía quién era RAMOS BOTERO, después constató que era un político que aspiraba al Senado, en razón a que:

³⁷ Minuto 2:21 ib.
³⁸ Minuto 2: 21 ib.
³⁹ Minuto 53:00

“(...) mandó la propuesta para el Senado, él firmó unos papelitos con el nombre de él para hacer campaña y me pareció curioso cuando lo vi, porque en un sobrecito como de media carta selladita enviaba a todas las casas, me llegó una de esas invitaciones, inclusive yo le dije a una hermana mía que votáramos por el man, yo no me acuerdo para que era la campaña de él, ni el partido que ahorita se llama Alas Equipo Colombia (...)”.

Para la aludida campaña, informó, el Bloque Metro designó a “Jota” financiero de la organización, para convencer a los electores para que votaran por RAMOS BOTERO, apoyo que con los mismos propósitos recibió de alias “panadero” del “cartel de la gasolina”.

La Procuraduría y la defensa se han opuesto a este testimonio argumentando que no fue controvertido en la actuación, amén de que sobre estos hechos fue proferido auto inhibitorio por la Fiscalía.

Sin embargo, importa destacar que MIRA VÉLEZ rindió testimonio luego de buscar protección en la Fiscalía General de la Nación, por cuenta de las amenazas que existían en su contra debido al conocimiento que tenía sobre éstos hechos⁴⁰, amenazas que se materializaron con su desaparición forzada y posterior muerte violenta de acuerdo a lo informado por el C.T.I.⁴¹.

Si bien es cierto que por los hechos relatados por este testigo un Fiscal Delegado ante la Corte profirió auto inhibitorio, también lo es que fue un funcionario incompetente ya que las investigaciones contra congresistas por mandato constitucional atañe adelantarlas a la Corte Suprema de Justicia; además,

⁴⁰ Fls 1 ss del c.o.6.

⁴¹ Fls 1 ss del c.o.6.

dicha decisión no constituye cosa juzgada como ocurre con preclusión de la investigación o una sentencia que obligue a la Sala a acoger lo allí manifestado⁴².

En ese orden, el dicho de MIRA VÉLEZ analizado a la luz de la sana crítica resulta creíble, como quiera que al ser valorado en conjunto con los siguientes elementos de prueba, asoma coherente y veraz.

Ciertamente, es respaldado por CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO, en cuanto a la influencia ejercida por la organización delincriminal de narcotráfico y paramilitarismo que operó en el municipio de Bello y el Departamento de Antioquia a partir del año 1998.

Además, coincide con AREIZA ARANGO respecto a la asociación existente en dicho departamento, en especial en Bello, entre la clase social y política y las organizaciones criminales, inicialmente delincuencia común que después formaron grupos de paramilitares, instruidos por los jefes de la organización pertenecientes al Urabá Antioqueño CARLOS y VICENTE CASTAÑO.

CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO, afirmó haber presenciado algunas reuniones en las que se hicieron convenios entre el ex paramilitar y jefe de la oficina de Envigado DIEGO FERNANDO MURILLO y el clan CASTAÑO, y de éstos con narcotraficantes, empresarios, políticos de la región como

⁴² CSJ SP11005-2014, 20 de agosto de 2014, rad. 39400.

QUINTERO, y uniformados e inactivos de la Policía y el Ejército Nacional.

Destacó la injerencia de estas organizaciones criminales en los caciques políticos a quienes apoyaban con dinero y con votos, asegurando de esa manera tener amigos en el Congreso de la República.

En relación con RAMOS BOTERO, en específico, sostuvo haber presenciado varias reuniones ocurridas en los años 2001 y 2002 en la Finca Bellanita de ALBEIRO QUINTERO, con participación además de los anteriores de VICENTE CASTAÑO y alias “Jota” del Bloque Metro. Encuentros que tuvieron como propósito apoyar la campaña al Senado del aforado⁴², como lo sostuvo MIRA VÉLEZ.

En el 2004, añadió, conoció una reunión que tuvo como objetivo favorecer políticamente a los candidatos afectos a la organización paramilitar, en cuyos convenios participaron además del aforado, VICENTE CASTAÑO GIL y WILBER ALIRIO VARELA, reconocido narcotraficante del norte del Valle.

Igual compromiso, complementó este testigo, hizo RAMOS BOTERO en su aspiración a la Gobernación de Antioquia entre el año 2005 y 2006, pues le consta la realización de otras reuniones con participación de ALBEIRO QUINTERO y VICENTE CASTAÑO, a fin de coordinar la forma como la casa CASTAÑO y la empresa Bellanita colaborarían con los habitantes de Bello,

⁴² Fls. 275 ss del c.o. 1. rendida el 21 de febrero de 2013.

Medellín y el oriente antioqueño, para facilitar la votación a favor de RAMOS BOTERO.

En particular, afirmó, presencié un encuentro en el 2005 en la finca Bellanita en cuyo desarrollo VICENTE CASTAÑO GIL entregó a LUIS ALFREDO RAMOS 800 millones de pesos para la campaña a la Gobernación de Antioquia⁴³. En ella además de los anteriores intervinieron ALBEIRO QUINTERO y JORGE LEÓN SÁNCHEZ. Le consta, que el procesado se saludó fraternalmente con ellos y de abrazo con VICENTE y ALBEIRO⁴⁴. Para ese momento el testigo trabajaba con QUINTERO.

Aludió a otra cita en la finca Bellanita en donde el acusado se reunió con ERNESTO BÁEZ, JULIÁN BOLÍVAR, OSCAR SUÁREZ y MAURICIO PARODI, en la que se habló del proceso de paz, la cual ocurrió a principios de 2005.

Precisó que los vínculos que tuvo con la organización delincriminal terminaron aproximadamente en el 2006, cuando empezó el exterminio de varios empleados del empresario HUGO ALBEIRO QUINTERO, quienes tenían conocimiento de los nexos de éste con organizaciones criminales.

Añade, que temiendo por su seguridad por ser uno de los hombres de confianza de QUINTERO y conocer las alianzas de otros personajes de la vida pública con paramilitares, decidió pedir ayuda al gobernador de Antioquia ANIBAL GAVIRIA quien

⁴³ Declaración del 28/10/2013 (fl. 48 c. o. 3 CD).

⁴⁴ Fls. 48 ss del cuaderno original 3.

lo contactó con el Fiscal General de la Nación. Allí informó sobre una reunión que se celebraría en esos días entre RAMOS BOTERO, jefes paramilitares muy importantes y ALBEIRO QUINTERO. El ex gobernador GAVIRIA lo comunicó con CARLOS MARIO ESCOBAR, funcionario de la Fiscalía y por su conducto con la doctora MARTHA LUZ HURTADO, Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a quienes les comentó la situación, igual que al Vicefiscal MENDOZA.

Después, dice, conoció que LUIS ALFREDO RAMOS le había contado a ALBEIRO QUINTERO de la existencia de un sapo que estaba informando a la ley y a la DEA las reuniones de la empresa⁴⁵.

Pese a que de la visita efectuada por AREIZA ARANGO a las instalaciones del Bunker de la Fiscalía entre los años 2007 a 2008 no quedó registro documental, la Fiscal Delegada ante La Corte MARTHA LUZ HURTADO y el ex Vicefiscal General de la Nación GUILLERMO MENDOZA DIAGO, reconocieron la presencia del testigo para esa fecha indicando, la primera, que lo recibió pero no conversó con él, y el segundo, que dentro de lo dialogado nada manifestó sobre RAMOS BOTERO.

No obstante, sus aseveraciones son ratificadas no solo por MIRA VÉLEZ, sino por el propio HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO, quien admitió el nexos paramilitar que sostuvo con VICENTE CASTAÑO entre los años 2000 a 2005, bajo el pretexto de haberse visto precisado a recibir protección para

⁴⁵ Declaración del 08/10/2013 (fl. 266 c. o. 2 CD), lo cual ratifica en la que rinde el 28/10/2013 (fl. 48 c. o. 3).

contrarrestar a la guerrilla, y por virtud de las amenazas recibidas de los integrantes de la oficina de Envigado por negarse a aliarse con ellos⁴⁶.

Atestación última coincidente con las de MIRA VÉLEZ y AREIZA ARANGO en lo relativo a la incursión de organizaciones de autodefensas en varios municipios del país, y al asocio de éstas con funcionarios públicos, empresarios como QUINTERO RESTREPO y políticos de la talla de RAMOS BOTERO, pues en palabras del primero «[...] la orden de apoyar a RAMOS consistía en que eran muy poquitas las personas que en ese entonces, me apoyaban o ayudaban a abrir puertas, o que conspiraban o que de pronto estaban de acuerdo como yo (...)...era un mal que curaba otro mal peor, que en ese entonces era la guerrilla, él estaba de acuerdo pero le preocupaba más el desorden, ellos ponían unas normas que se tenían que cumplir o sino todo el mundo teníamos que salirnos de ahí porque si íbamos a emborracharnos a hacer lo que se nos diera la gana, no podíamos estar ahí [...]»⁴⁷.

De las coaliciones de grupos al margen de la ley con personajes de la vida social, política y económica de Antioquia, incluido el aforado, dio cuenta expresa JORGE ELIECER VALLE, ex Sargento del Ejército Nacional, militar al servicio de las fuerzas especiales del Ejército en el mencionado departamento, condenado en primera y segunda instancia como autor responsable del concurso homogéneo de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado⁴⁸.

En versión de 11 de noviembre de 2014, ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los

⁴⁶ Fls 99 a 105 del c.a. 19, 229-230 y 268 ss c.o. 1, 32 a 33 y 48 a 49 c.a. 16 de 27 de septiembre de 2008, 13 de abril de 2011 y 7 de noviembre de 2012, respectivamente.

⁴⁷ Fls. 251 a 253 ss de c.a. 18 minuto 50:06.

⁴⁸ Fls. 143-154 y 155-161 Anexo 42.

Derechos Humanos, reconoció haber sostenido vínculos con grupos al margen de la ley. Admitió, además, que se relacionó con ALBEIRO QUINTERO dueño de la empresa de buses «Bellanita», con Carlos Pesebre», Maicol y a alias «Montoya», quienes manejaban la oficina de Envigado y los grupos paramilitares de Itagüí.

Complementó que alias “Montoya” fue el que le presentó a RAMOS BOTERO, a quien conoció como “el jefe” o el “doctor”. Lo recuerda porque los apoyó en el manejo de combustible y relacionó con varias personas para la coordinación de una “limpieza” en ese municipio, es decir, su relato coincide en lo esencial con el de AREIZA ARANGO y MIRA VÉLEZ.

En la declaración de 18 de julio de 2016⁴⁹, reiteró que como sub oficial del Ejército Nacional estuvo en Medellín integrando el grupo SAFEUR o Agrupación de las Fuerzas Especiales Urbanas, a donde llegó a partir de 2004 permaneciendo hasta el 2006 o el 2007⁵⁰.

Ratificó los contactos que tuvo con “Maicol” y “Carlos Pesebre” integrantes de la Oficina de Envigado, organización con la que dice estuvo mezclado para la coordinación de los falsos positivos que se hacían en Medellín y en Bello, reuniones que en igual sentido coordinó y realizó con varias personas, entre ellas, la alcaldesa de Bello OLGA SUÁREZ, un empresario y político de la misma ciudad de nombre ALBEIRO dueño de la empresa de buses Bellanita, quien les suministraba revólveres

⁴⁹ Declaración del 18/07/2016 (fls. 202-203 c. o. 14 CD).

⁵⁰ Fls. 180-187 Anexo 40.

y fusiles, coincidiendo su relato con el de MIRA VÉLEZ en ese sentido.

Respecto de RAMOS BOTERO cambió su versión al indicar que en realidad no le constaban sus nexos con grupos paramilitares, pues de ello se enteró por comentarios que le hiciera alias "Montoya". En su nueva intervención JORGE ELIECER VALLE intenta retractarse de lo inicialmente asegurado, actitud que por sí sola no logra derruir su primer relato, ni convierte en verdad concluyente sus nuevas afirmaciones. En cuanto a la retractación, tal como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia:

«La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye per se lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. "En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación solo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso" (Cfr. Casación de abril 21/55 y noviembre 9/93, entre otras)⁵¹.

Pues bien, al comparar y analizar las dos versiones rendidas por JORGE VALLE, la Sala encuentra que la primera y no la segunda le transmite credibilidad, con base en las siguientes razones:

⁵¹ CSJ SP. 15 jun. 1999, rad. 10547.

La original fue recibida en noviembre de 2014 a instancia de una investigación que se le seguía en la Procuraduría por una ejecución ocurrida en el 2005 en San Cristóbal Antioquia, y en la que espontáneamente reconoció su participación en los actos por fuera de la ley.

Aceptó sus nexos y los de RAMOS BOTERO con integrantes de grupos al margen de la ley como alias “Montoya”, desmovilizado del Bloque Metro, sin que ninguna razón válida hubiere alegado para arrepentirse de su versión anterior.

Contrario a lo por él referido, el 18 de julio de 2006 admitió que tanto él como su familia se encontraban amenazados por haberse *“(...) mezclado con la oficina de Envigado y por otras cosas de que conocí mucho en la parte de la Alcaldía de Medellín y de la de Bello (...)”*.

Admitió que por ese motivo mataron a su hermano, amenazaron a su esposa e intentaron secuestrar a su hijo, concluyendo que *“(...) hay cosas que se deben decir pero a mí nadie me da la seguridad y a mí nadie me protege a mi familia (sic) entonces fueron las amenazas que constantemente recibí y recibo seguido (...)”*.⁵²

Y, aunque no dijo ni negó haber recibido amenazas de RAMOS BOTERO o de quienes lo apoyaron políticamente, de su relato se concluye que la nueva versión obedeció a la intimidación a que fue sometido junto con su familia, por las declaraciones vertidas en este proceso.

⁵² Declaración de 18 de julio de 2016.

Por consiguiente, la Sala no le otorga veracidad a su nueva versión, la cual asoma forzada y poco convincente debido a las amenazas existentes en su contra y de su familia.

Además, lo referido inicialmente por JORGE ELIÉCER VALLE no corresponde a un hecho aislado imaginado o inventado, sino que tiene sustento en otros integrantes de la organización que promovió el acusado, mientras la segunda es el fruto de las amenazas y el miedo que sufrió junto con su familia, y que trajo como consecuencia la trágica muerte de su hermano.

Recuérdese que JORGE ELIECER VALLE, CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO y JOSÉ RAÚL MIRA VÉLEZ, fueron amenazados de muerte por las manifestaciones que hicieron contra los paramilitares, políticos, delincuencia común y narcotraficantes, incluyendo lo relativo a la relación de éstos con el ex Senador RAMOS BOTERO.

Estos hechos ocasionaron, como ya se demostró, que JORGE ELIÉCER VALLE se retractara. Así ocurrió también con AREIZA ARANGO al sostener el 16 de marzo de 2016⁵³ que no dijo la verdad en cuanto a RAMOS BOTERO porque en realidad no estuvo presente en la reunión de Bellanita en los primeros meses del año 2005, aseguró que mintió por las presiones recibidas en la Cárcel de Itagüí provenientes del paramilitar PABLO HERNÁN SIERRA alias “Alberto Guerrero”.

⁵³ Fls. 275 ss del c.o. 9. Declaración de 16 de marzo de 2016.

En su nueva versión, AREIZA ARANGO, reconoció que cuando declaró por primera en el 2011, respecto al conocimiento que tenía sobre los vínculos entre paramilitares con políticos de Bello como OSCAR SUÁREZ MIRA, LUIS ALFREDO RAMOS, WILLIAM ORTEGA, MAURICIO PADORY y otros, empezaron las amenazas en su contra, produciéndose la muerte de su padre por la persecución existente.

La Sala, encuentra infundada esta retractación, por lo tanto, da crédito a lo declarado inicialmente por el testigo AREIZA, relato que aparece respaldado por MIRA VÉLEZ y JORGE ELIECER VALLE, quienes informaron sobre los nexos de RAMOS BOTERO con los aludidos grupos criminales, conforme también lo asevera YECICI ALBERTO CASTAÑEDA.

Efectivamente, en declaraciones rendidas por éste último testigo los días 15 de febrero y 18 de julio de 2016⁵⁴, sostuvo haber pertenecido a la organización criminal “Los Pesebreros” con asiento en Medellín, al mando de FREINER ALFONSO RAMÍREZ alias “Carlos Pesebre” dedicado a extraer combustible del oleoducto de Ecopetrol. Relato coincidente con lo expuesto por el ex sargento JORGE ELIÉCER VALLE acerca de la existencia de ese grupo y de sus alianzas con empresarios y políticos de la región, los que justamente relacionaron a RAMOS BOTERO.

Recuerda que en su proceder delictivo entregó dineros a funcionarios públicos que trabajaban para el grupo criminal pertenecientes al Ejército, a la Policía y a algunos políticos

⁵⁴ Fls. 202-203 c.o. 14 CD (minuto 5:000).

como OLGA SUÁREZ, quien pertenecía al movimiento político Alas equipo Colombia cuyo jefe era RAMOS BOTERO.

Se refirió a la reunión celebrada en el 2005 en la finca Bellanita de propiedad de ALBEIRO QUINTERO conocido como el “patrón de Bello”, en la que se habló de justicia y paz, a la que asistieron, además, los políticos RAMOS BOTERO y OSCAR SUÁREZ MIRA, un señor de los Llanos del cual no recordó su nombre, alias “Sebastián”, “Job”, “Memín” y “ERNESTO BÁEZ”, jefe político de las autodefensas. Él concurrió como escolta de “Carlos Pesebre”, quien también estuvo presente.

Añade, que tras dicho encuentro por orden de “don Berna” a través de “Ernesto Báez”, dispusieron hacerle campaña a LUIS PÉREZ y a LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, y aunque no estuvo presente en la de éste último le consta por información recibida directamente de los jefes urbanos del Bloque Cacique Nutivara, WILLIAM ALEJANDRO ZAPATA, JAVIER VENTURA MARÍN alias “Tatto”, JAVIER ANDRÉS CASTRILLÓN alias “Jaimito”, alias “Julián”, su hermano y DANIEL MONTOYA alias “el viejo”; que lo apoyaron y se encargaron de hablar con la gente de los barrios San Cristóbal, Belén, Agua Fría y Alta Vista,⁵⁵ para esos efectos.

Adicionalmente, ratificó la permanencia de RAMOS BOTERO en la organización criminal y los consensos a que llegó para la financiación de sus campañas electorales y la de los integrantes del partido político por él liderado, Equipo

⁵⁵ Minuto 00: 25 declaración de 15 de febrero de 2016.

Unionista, luego Alas Equipo Colombia, a partir del año 2001 cuando aspiró al Senado de la República. Afirmación coincidente con lo expresado por JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, relativo a que entre 1999 y 2000 hizo un aporte al acusado de diez millones de pesos (\$10.000.000) a través de su amigo FRANCISCO ZAPATA OSPINA en la oficina de éste ubicada en el centro comercial Oviedo, mientras RAMOS BOTERO permanecía en el primero piso con otras personas, quien minutos después le dio las gracias por el dinero recibido⁵⁶.

Tanto el Ministerio Público como la defensa técnica y material, intentan desacreditar el testimonio de SIERRA RAMÍREZ fundamentados en que se trata de un narcotraficante excluido del programa de justicia y paz perteneciente al carrusel de falsos testigos, cuyas aseveraciones fueron desmentidas en los procesos cursados contra el Representante a la Cámara WILLIAM VÉLEZ MEZA y el ex Superintendente de Notariado y Registro JORGE VÉLEZ; no obstante, la actuación demostró que SIERRA RAMÍREZ no sólo fue un narcotraficante extraditado a los Estados Unidos por esa causa, sino que además perteneció y sostuvo alianzas con grupos paramilitares, a quienes financió con recursos provenientes de esa actividad ilícita.

Los nexos entre narcotraficantes y paramilitares son validados dentro del proceso por AREIZA ARANGO al evocar la reunión llevada a cabo en el año 2004 en la finca Bellanita, con participación de su jefe HUGO ALBEIRO RESTREPO

⁵⁶ Fls. 87 ss del c.o. 1 Declaración de 20 de mayo de 2011, minuto 7:22 y 22:11.

QUINTERO, LUIS ALFREDO RAMOS y VICENTE CASTAÑO GIL, y el narcotraficante del norte del Valle, WILBER ALIRIO VARELA *“que era protegido y cuidado por personas del municipio de Bello lo que se motiva en estas reuniones es conducir o inducir a las personas del municipio de Bello a que voten por las personas que ellos consideren [...]”*⁵⁷.

En ese mismo sentido interesa recordar que en sus intervenciones el mismo AREIZA ARANGO⁵⁸, averó que para el año 1995 ofició como mesero en el bar Versailles de PEDRO ARANGO, ubicado en Bello, fortín de sicarios y narcotraficantes de los cuales hacían parte “don Berna”, “Julio Fierro”, “el Tuso” Sierra y OSCAR SUÁREZ, entre otros, este último condenado por tener vínculos con grupos paramilitares, quien por demás hizo parte del movimiento político liderado por el aforado. Remató afirmando que *“el narcotráfico fue la “base de todo”, recogiendo lo dicho por el “El Tuso” SIERRA RAMIREZ, “me da risa cuando los periódicos dicen un narco colado”, “es que narcos éramos todos”*⁵⁹”.

Manifestaciones concordantes con lo expresado por el ex paramilitar, narcotraficante y uno de los jefes de la oficina de Envigado, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO⁶⁰, reconociendo los nexos que sostuvo con los hermanos CASTAÑO desde aproximadamente 1991 y con los hermanos RODRÍGUEZ OREJUELA del cartel de Cali, con quienes combatieron al narcotraficante PABLO ESCOBAR GAVIRIA, y luego apoyaron campañas políticas en distintas regiones del país, especialmente en Antioquia y Córdoba.

⁵⁷ Declaración del 28/10/2013 (fl. 48 c. o. 3 CD).

⁵⁸ Fl. 275 del c.o.1. Declaración de 21/02/2013

⁵⁹ Fl.1. Declaración de 7 de junio de 2010.

⁶⁰ Fls. 101 ss del c.o. 4. Declaración de 26 de febrero de 2014.

Reconoció, además, MURILLO BEJARANO, haber reclutado en Medellín a JUAN CARLOS SIERRA, “El Tuso”, miembro de las estructuras de autodefensas del Cacique Nutibara y de los Héroe de Granada en la parte financiera, específicamente con la Oficina de Envigado.

La Sala no encuentra atendible las aseveraciones hechas por la defensa, de que “El Tuso Sierra” fue excluido de justicia y paz por ser un narcotraficante común, porque en el expediente se comprobó los inescindibles vínculos existentes entre las autodefensas con el narcotráfico como fuente principal del financiamiento de sus estructuras, al punto que siendo “don Berna” un reconocido paramilitar fue extraditado a los Estados Unidos de América por sus relaciones con el narcotráfico y la oficina de Envigado.

Igual ocurrió con SALVATORE MANCUSO GÓMEZ⁶¹, quien a pesar de fungir como jefe de las autodefensas en Córdoba, fue extraditado por narcotráfico pero no excluido del proceso de paz, como sucedió con SIERRA RAMÍREZ.

Dicha exclusión no implica, como lo considera la defensa, que lo por él relatado resulte falso, por el contrario, es “don Berna” quien con veracidad acepta que el tuso Sierra era uno de los financieros de las autodefensas que le gustaba hacer política. Fue en esa dinámica, en la que, dice, apoyaron las elecciones al Congreso del año 2002 en el Departamento de Antioquia, coincidiendo la época con la entrega de dinero hecha

⁶¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Salvatore_Mancuso.

por SIERRA RAMÍREZ a ZAPATA OSPINA para la aspiración al Senado de RAMOS BOTERO.

Aunque “don BERNA” no recordó haber dado apoyo al aforado para el Senado de la República, aceptó la influencia ejercida por la organización criminal a la que pertenecía en el Departamento de Antioquia, especialmente en las elecciones de 2002, concatenando su dicho con los apoyos que le dieron a RAMOS BOTERO, según las manifestaciones hechas por SIERRA RAMÍREZ, YECICI ALBERTO CASTAÑEDA, los desaparecidos MIRA VÉLEZ y AREIZA ARANGO, y JORGE ELIÉCER VALLE, en sus primeras exposiciones.

Hasta este momento es palmar que los testigos no faltaron a la verdad, como lo pregona la defensa, pues coinciden en lo fundamental, en los señalamientos contra RAMOS BOTERO por sus coaliciones con las organizaciones al margen de la ley, grupos de los que hicieron parte los testigos, con el fin de promocionarlas y asirse de ellas para obtener sus fines electorales.

Interesa recordar, de otro lado, que de los lazos entre los grupos paramilitares, empresarios, funcionarios públicos, políticos y narcotraficantes, no sólo dieron cuenta los testigos relacionados sino también ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO, el 7 de diciembre de 2010⁶², reconociendo haber sido condenado por lavado de activos al pertenecer a una red de finanzas del Bloque Centauros en los Llanos Orientales, liderada por MIGUEL ARROYAVE, por cuya relación conoció

⁶² Fl. 127 del c.o. 1.

las actividades ilegales que involucraban de tiempo atrás no sólo a la clase política dirigente del país sino a familias prestantes, empresarios, ganaderos y funcionarios públicos en relación con el Bloque Centauros.

A este testigo también le consta que MIGUEL ARROYAVE tuvo vínculos con LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO desde 2001, ordenando apoyarlo en su actividad proselitista acogiendo la propuesta que en ese sentido hicieran otros comandantes de las autodefensas, por no ser de los Llanos donde hacía presencia el Bloque Centauros. Sin embargo, MIGUEL ARROYAVE adquirió un compromiso con los jefes de otras estructuras de autodefensas para apoyar a RAMOS BOTERO.

En ese trasegar, afirma, sirvió de intermediario el industrial ALBERTO AROCH a quien ARROYAVE le encomendó entregar unos recursos de la organización a RAMOS BOTERO, los que correspondían a los aportes que AROCH proporcionaba a aquellas como contraprestación por la seguridad que le prestaba a su empresa, aseguró VÉLEZ FRANCO.

Según este testigo en una reunión que sostuvo ALBERTO AROCH con ARROYAVE, confirmó la entrega del dinero a RAMOS BOTERO en un almuerzo que tuvieron en el restaurante Pajares en la ciudad de Bogotá.

A su vez explicó que el apoyo dado a los políticos dependía mucho del compromiso que éstos adquirirían con las autodefensas para hacer tránsito a la vida civil, buscando que el Congreso de la República les diera un marco legal donde se

les reconociera como delito político las actividades que habían realizado, razón por la cual ARROYAVE confiaba en la gestión que podría hacer en el Congreso RAMOS BOTERO, en ese sentido⁶³.

Desde luego que no puede resultar insular o aislado lo dicho por VÉLEZ FRANCO y demás integrantes de la organización criminal sobre el apoyo que recibió el aforado de manera permanente de las autodefensas y de la promoción que el político realizó mientras ejerció cargos en instituciones representativas como el Senado de la República, como se ha venido demostrando.

A lo anterior se suma la tantas veces mencionada reunión celebrada en los primeros meses de 2005 en la finca Bellanita de HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO, con participación de los ex jefes paramilitares, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA, el acusado RAMOS BOTERO y los miembros del Congreso de la República OSCAR SUÁREZ MIRA, ÓSCAR ARBOLEDA y MANUEL RAMIRO VELÁSQUEZ, cuyo objeto fue que DUQUE GAVIRIA transmitiera el mensaje remitido por VICENTE CASTAÑO, a quienes consideraba sus amigos, el aforado y OSCAR SUÁREZ, para que colaboraran con sus gestiones en el Congreso de la República para que la ley de justicia y paz se expidiera acorde a sus intereses.

Aunque el enjuiciado admite haber asistido al encuentro, insiste en que la reunión ocurrió a finales de 2004 y que

⁶³ Fl. 129 del c.o. 1. Declaración d junio 20 de 2011 Fl. 6 del c.o 12 Declaración de 28 de enero de 2015.

participó IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, como representante de las autodefensas reconocido por el Gobierno nacional, quien tenía suspendidas las órdenes de captura, podía movilizarse por todo el territorio nacional e informarse sobre el mecanismo jurídico a crearse para lograr la desmovilización y la reintegración a la vida civil; además, sostuvo que compareció como simple invitado y manifestó que los paramilitares debían acogerse a lo decidido por el Gobierno nacional y cumplir con la institucionalidad. Aceptó carecer de autorización del Gobierno para asistir, aduciendo que por su fuero como Senador interesado en saber lo que pasaba con la desmovilización, que fue el tema ventilado, podía estar allí. Desechó que en la reunión hubiese celebrado algún acuerdo.

Sin embargo, en cuanto a la época de la reunión es desvirtuado por el ex congresista OSCAR ARBOLEDA PALACIO, quien señaló que ocurrió en abril o mayo de 2005⁶⁴ y por HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO al ratificar que sucedió en este año, teniendo como punto de referencia el atentado que sufrió en 2006⁶⁵.

En tanto que los ex jefes paramilitares IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, quien dicho sea de paso admite haber llegado al lugar y saber que “Báez” se reuniría con congresistas por encargo de VICENTE CASTAÑO⁶⁶, son

⁶⁴ Declaración del 27 de febrero de 2014 (fl. 114 c. o. 4 CD).

⁶⁵ Declaración del 7 de noviembre de 2012: “creo que fue 2005” (fls. 229 y 230 c. o. 1 CD).

⁶⁶ “por petición expresa del señor Vicente Castaño, el señor Iván Roberto Duque venía de parte de las autodefensas a estar presente en esa reunión (...) me vine con él, llegué a la reunión, al sitio donde se iba a realizar la reunión y me enteré de algunos detalles, que iba a estar el Senador para esa época Luis Alfredo Ramos (...) el doctor Óscar Suárez, un

enfáticos al expresar que la misma se verificó en el primer semestre de 2005, precisamente cuando en el Congreso de la República se discutía el proyecto de la ley de justicia y paz.

Por su parte OSCAR SUÁREZ MIRA declaró que invitó y llegó a la reunión con el procesado, sosteniendo que ocurrió en 2005⁶⁷. Contrario a lo aseverado por RAMOS BOTERO niega la presencia de JORGE LEÓN SÁNCHEZ MEZA⁶⁸, a pesar de que éste sostiene que la reunión se llevó a cabo en el 2004 el resto del caudal testimonial lo rebate con solvencia.

No obstante, al acusado y a SÁNCHEZ MEZA los desmienten HUGO ALBEIRO QUINTERO⁶⁹, RODRIGO PÉREZ ALZATE⁷⁰ e IVÁN ROBERTO DUQUE, al sostener que PABLO HERNÁN SIERRA y OSCAR ARBOLEDA PALACIO estuvieron en la reunión, además, estos lo reconocen. Incluso, el propio ARBOLEDA PALACIO admite haber llegado hasta el lugar y permanecido unos minutos debido a su lamentable estado de salud, sin haber participado en la reunión ni observado ningún congresista⁷¹.

senador de apellido Velásquez, Manuel Ramiro Velásquez, no recuerdo si el doctor Óscar Arboleda también estuvo (...) fue comienzos del 2005, si fue en el año 2005 con seguridad porque estaban en los debates relacionados con la Ley 975”, dijo en declaración del 6 de junio de 2013 (fl. 267 c. o. 1 CD).

⁶⁷ *“hay una reunión del año 2005 donde yo estuve, pero la única persona que yo puedo referenciar que estuvo en esa reunión, del ámbito político, fue el doctor LUIS ALFREDO”. Declaración del 10/02/2014 (fl. 170 c. o. 9 CD)*

⁶⁸ *“fue más o menos en el segundo semestre del año 2005, no sé si agosto, septiembre. Creo que fue más o menos en ese segundo semestre, pero la verdad no recuerdo ni día exacto, ni pues ni el mes, no tengo como esa precisión”, señaló en declaración del 27/02/2014 (fl. 114 c. o. 4 CD)*

⁶⁹ *“el señor este gordito, cómo es, Guerrero, estaba ahí también (...) yo cuando llegué, el cacique Pipintá estaba era afuera (...) cuando salí, le pregunte a uno de los que estaba afuera, ve este señor quien es, ah ese es un señor Óscar, pero yo no sé cuál Óscar”; señaló en declaración del 07/11/2012 trasladada (fl. 229-230 c. o. 1 CD).*

⁷⁰ *“él sí estuvo en esa reunión -Pablo Hernán Sierra-”, declaración del 06/06/2013 ya referida.*

⁷¹ *“Jaime Cano, me dejó una nota con mi conductor, una nota escueta que decía: comillas, “Hay una reunión de paz en esta dirección, en Bello, si puedes, si te sientes bien y puedes asistir, es importante que asistas”, yo fui aunque me sentía muy mal, pero voy a ver de*

Además, lo dicho por los sujetos procesales, incluido el acusado, admiten la ocurrencia de la reunión y su asistencia, pero se oponen a su contenido ilícito, aduciendo que tuvo como finalidad el aporte al proceso de paz y no la consolidación de un acuerdo para promocionar a las AUC y facilitar que sus miembros se beneficiaran con la iniciativa legislativa.

Para la Sala es claro que al encuentro fueron convocados los amigos y allegados de la organización paramilitar, por la preocupación que tenía de que el texto de la ley los favoreciera. VICENTE CASTAÑO pidió al ideólogo político IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA asistir e invitar a quienes tenían afinidad política, como era el caso de RAMOS BOTERO y OSCAR ARBOLEDA, dado que ambos hicieron campaña en el 2002 al Congreso de la República y conjuntamente con OSCAR SUÁREZ MIRA integraron el movimiento Equipo Colombia en 2003 para la campaña a la gobernación de 2007, según afirmó * ARBOLEDA⁷².

Así lo acreditó con su declaración DUQUE GAVIRIA⁷³, manifestando que los líderes de las autodefensas estaban preocupados por cuanto el comisionado de Paz de aquél entonces se había ausentado de Santafé de Ralito, por lo que ignoraban detalles de la discusión que se estaba dando en el

qué se trata, porque Bello ha sido un pueblo complicado en materia de seguridad ... a mí nunca se me dijo que era con autodefensas ... yo estuve porque me invito Jaime, quise ir a ver de qué se trataba, muy indispuerto y como ya le dije, estuve unos minutos ahí, me excuse y me fui ... no me quedé primero, porque no quise, segundo, porque estaba muy enfermo, estaba sin defensas, tenía fiebre, tenía mi hija muy grave también ... me excuse de los que habían y no conocía a ninguno, no hable ni con el Doctor Iván Roberto, no vi a ningún congresista". Declaración ya citada.

⁷² Fls. 35 a 30 anexo 18, 270 a 279 anexo 18.

⁷³ Fl. 299 del c.o. 1. Declaración rendida el 26 de noviembre de 2013 en el radicado 35.346 -trasladada-

Congreso de la República, decidiendo convocar a varios amigos para buscar que el texto los favoreciera, como por ejemplo, que el delito por ellos cometido fuera aprobado como sedición, ya que VICENTE CASTAÑO se oponía a la posibilidad de pagar un solo día de cárcel.

Indicó el testigo, que fue el mismo VICENTE CASTAÑO quien refirió que los doctores LUIS ALFREDO RAMOS y OSCAR SUÁREZ eran amigos suyos y estarían dispuestos a colaborar, a escuchar y hacer algún acuerdo, incluso aseveró que el mismo CASTAÑO GIL dos días antes de la reunión le manifestó que la cita se llevaría a cabo en la finca de un gran amigo suyo de nombre ALBEIRO QUINTERO⁷⁵.

En términos de DUQUE GAVIRIA, fue CARLOS CASTAÑO quien ideó la reunión y le ordenó que se reuniera con unos Congresistas para que los ilustraran sobre el devenir de la Ley de Justicia y paz, entre ellos RAMOS BOTERO y ÓSCAR SUÁREZ, quienes los escucharían y llegarían a algún acuerdo tendiente a que esa normatividad se expidiera con arreglo a los intereses de las AUC.

Si bien la defensa y el acusado plantean en sus alegatos que DUQUE GAVIRIA en declaración de 12 de abril de 2012 en el radicado 35.346, fue claro al expresar que allá no se negoció ninguna ley, pues su interés era saber qué tan avanzado iba el proyecto, en qué condiciones estaba y las dificultades presentadas⁷⁶; el resto del caudal probatorio indica que el propósito de la reunión fue que los políticos, incluido RAMOS

⁷⁵ Fl. 222 c. o. 1 CD.

⁷⁶ Fl. 228 c. o. 1 CD.

BOTERO, cumplieran parte de los convenios a los que había llegado con la organización.

De ello da cuenta PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA, en las declaraciones rendidas el 15 y 22 de marzo de 2011⁷⁶, indicando que la reunión tuvo como objetivo que los congresistas acompañaran la ley de justicia y paz, para lo cual necesitaron buscar a todos los amigos o congresistas que pudieran apoyarlos, coincidiendo en esos aspectos con el relato de DUQUE GAVIRIA en sus primeras atestaciones.

En ese sentido SIERRA GARCÍA el 23 de marzo y el 8 de abril de 2011⁷⁷, adujo que el más interesado en obtener una ley benévola para las AUC era VICENTE CASTAÑO, en cuyo propósito habían hablado con varios congresistas en Santa Fé de Ralito, resultando de gran importancia el doctor RAMOS BOTERO por ser un “cacique electoral” en el departamento de Antioquia y de mucha credibilidad en el Congreso de la República.

Fue SIERRA GARCÍA quien materializó la reunión al comprometerse a contactar al acusado a través de JAIME CANO, ex alcalde de Santo Domingo (Antioquia), y ayudó a concretar con HUGO ALBEIRO QUINTERO para que prestara su finca con la finalidad de realizar la reunión⁷⁸, gestiones adelantadas cuando aún no se había desmovilizado, pues fue capturado el 18 de enero de 2011⁷⁹. SIERRA GARCÍA aseguró:

⁷⁶ Fls. 39 a 42 c. o. 1 CDs.

⁷⁷ Fls. 45 ss y 223 ss del c.o. 1 y 253 ss del c.o. 11.

⁷⁸ Declaración rendida el 08/b04/2011.

⁷⁹ Declaración de 11/03/2011. Así lo manifestó en su testimonio.

“...que como digo yo, siempre hemos dicho nosotros, esto siempre fue de amigos, las autodefensas siempre buscando los amigos, de amigos referidos, el uno refería a otro, el otro a otros, esto Pues es fue de amistad por decirlo de alguna manera porque a nadie se obligó a ir a esas reuniones.”⁸⁰

Aserciones ratificadas por DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, al expresar haberse enterado de la reunión ocurrida por los lados de Bello en el año 2005, direccionada por VICENTE CASTAÑO con participación de IVÁN ROBERTO DUQUE y algunos políticos, entre ellos, LUIS ALFREDO RAMOS. Para ese entonces como la ley de justicia y paz no les favorecía, estaban preocupados porque de acuerdo con la experiencia y las recomendaciones de los abogados era un texto muy duro para un grupo que no había sido derrotado, de suerte que la idea era introducirle modificaciones benéficas, para lo cual debían tener respaldo de políticos allegados⁸¹. Textualmente, MURILLO BEJARANO manifestó, al ser interrogado sobre si conocía el propósito de la reunión:

“Bueno, la idea era que hubiera modificaciones a la ley que nos fuera favorable, hay que tener en cuenta doctor que nosotros teníamos ambiciones políticas, también aspirábamos a tener alguna participación en el congreso y esos eran como los objetivos principales, o sea, que hubiera una modificación a la ley que nos favoreciera...y ante todo tener apoyo y respaldo para algún día llegar al congreso”⁸².

No es gratuito, entonces, lo dicho por los diferentes actores concedores de las relaciones existentes de tiempo atrás entre RAMOS BOTERO y el grupo de autodefensas, tanto así que en carta enviada el 2 de abril de 2005 al Alto

⁸⁰ Cita inserta en acusación contra SUÁREZ MIRA, CSJ SP, 25 julio 2013, rad. 2727. Página 59 de la acusación.

⁸¹ Fl. 9 anexo 16. Declaración de 30/04/08.

⁸² Declaración rendida el 26/02/2014, folio 101 CO 4; a partir de record: 47 minutos y 10 segundos.

Comisionado de Paz, RAMÓN ISAZA ARANGO y RODRIGO PÉREZ ALZATE, en calidad de jefes del Estado Mayor, le transmiten la necesidad de trasladar a Santa Fé de Ralito al Senador LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, orientador del Equipo Colombia para que los escuche.⁸³

Documento que junto al resto del caudal probatorio ya evaluado, termina por transmitir a la Sala el convencimiento acerca de la época en que se celebró la reunión en armonía con la señalada por OSCAR ARBOLEDA PALACIO, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, PABLO HERNÁN SIERRA GARCIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, el primer semestre de 2005, abril o mayo, pues su real ocurrencia es admitida por el acusado y los demás sujetos procesales. Así, entonces, resulta innecesario adentrarnos en descifrar circunstancias relacionadas con la asistencia de terceros no involucrados en el tema basilar discutido en su desarrollo, el orden y medios en que arribaron al sitio o si ingirieron o no licor, entre otros aspectos, propuestos por la defensa de manera sobreviniente.

Así mismo, está probado el compromiso que adquirió el acusado con la organización en la reunión. IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA le dio a conocer el interés de VICENTE CASTAÑO en que hiciera uso de su liderazgo en el Congreso de la República para que la ley de justicia y paz les fuera más favorable⁸⁴; confirmado por PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA, otro de los jefes paramilitares presentes, aseverando que se obligaron a trabajar el proyecto como se conoció

⁸³ Fls. 1-4 y 139 c. o. 8.

⁸⁴ Declaración del 23/11/2011 referenciada.

posteriormente, y la ley de justicia y paz efectivamente contribuyó a las pretensiones de las AUC, pero la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2006 tumbó la sedición⁸⁵.

Efectivamente, en los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005⁸⁶ se incluyeron dos clases de beneficios; de un lado, la rebaja de penas y, de otro, la equiparación del concierto para delinquir al delito de sedición, es decir homologando un delito común a un delito político:

ARTÍCULO 70. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. .

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.

ARTÍCULO 71. Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: 'También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión. (...).

La Corte Constitucional en sentencia C-370-2006 declaró inexecutable los anteriores cánones por errores de procedimiento, acaecidos durante el debate en el Congreso durante los meses de abril y junio de 2005, ya que fueron negados en las sesiones conjuntas de las Comisiones Primera

⁸⁵ Declaración en audiencia pública del 26/01/2015 citada.

⁸⁶ Cfr. Correspondía a los artículos 61 y 64 del Proyecto de Ley 293 de 2005 Cámara y 211 de 2005 Senado.

de Senado y Cámara e indebidamente se surtió una apelación indebidamente. Así, concluyó:

Con el trámite impartido a los artículos 70 y 71 de la Ley 975/05 se desconoció el principio de consecutividad, ya que como resultado de la indebida tramitación de la apelación presentada en el Senado ante la decisión de negarlos adoptada por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, finalmente fueron remitidos a Comisiones Constitucionales que no eran competentes; y una vez aprobados por éstas últimas sin tener competencia para hacerlo, fueron introducidos de manera irregular en el segundo debate ante la plenaria del Senado, como si hubiesen sido aprobados por las Comisiones Constitucionales facultadas para ello⁸⁷.

Así las cosas, para la Sala los hechos demostrados sobre el origen y objeto de la reunión, la escogencia del procesado para asistir a la misma, dada su condición de Congresista amigo de las AUC y los señalamientos de integrantes de las autodefensas sobre apoyos previos, así como su cercanía con algunos dirigentes de la organización al margen de la ley confluyen para estructurar la asociación para delinquir.

En fin, para la Sala la valoración conjunta de los medios de prueba efectuada, evidencia sin lugar a dudas los acuerdos a que llegó el acusado con comandantes de grupos de autodefensa, para recibir apoyo económico y en votos en las campañas que adelantó aspirando al Senado de la República y a la Gobernación del Departamento de Antioquia, a cambio de promoverlos durante el ejercicio de las funciones una vez elegido, como realmente ocurrió cuando se desempeñó como Senador, hechos que tuvieron ejecución entre 2001 y 2007.

Así pues, se da por demostrada, en grado de certeza, la consumación del delito de concierto para delinquir agravado con

⁸⁷ CC C-370-2006.

finde de promover grupos armados al margen de la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

5. El tipo subjetivo.

La prueba documental y testimonial valorada en conjunto demuestra, además, que el acusado de manera consciente y voluntaria y, por demás, libre, concertó con los grupos de autodefensa aceptar el apoyo que le ofrecían en dinero y votos para las campañas que adelantó hacia el Senado de la República y la Gobernación del Departamento de Antioquia, a cambio de promoverlas en desempeño de las funciones, como efectivamente ocurrió siendo Senador.

Conforme se argumentó la influencia de los paramilitares en Antioquia a nivel social, económico y político se hizo evidente. Dominio que obviamente era de conocimiento del acusado por ser oriundo de esa región y haber desempeñado importantes cargos desde 1973, entre otros, Contralor General del Departamento de Antioquia, Secretario de Hacienda de Medellín, y Representante a la Cámara para los periodos constitucionales 1982 a 1994.

De tal suerte que para él era claro que pactar con grupos armados al margen de la ley en esos términos, actualizaba los elementos constitutivos del delito de concierto para delinquir agravado, máxime que es abogado.

El conocimiento se evidencia, aún más, con las aseveraciones hechas por DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, atinentes a que para las elecciones de 2002 las

estructuras de autodefensas se habían expandido y tenían gran influencia en lo político, social y militar, pues para esa época ya se daba la orden de apoyar a ciertos candidatos que tenían afinidad con la organización y se identificaban con sus propuestas y con sus ideas en varias regiones del país incluido el Departamento de Antioquia.

Y, aunque manifestó no recordar que ese apoyo se hubiere dado al aforado y/o a los demás integrantes del partido político al que éste perteneció, MIRA VÉLEZ, AREIZA ARANGO, SIERRA RAMÍREZ, VÉLEZ FRANCO y CASTAÑEDA lo desmienten al ratificar que ello sucedió en las campañas de RAMOS BOTERO de 2002 y 2007, de donde se infiere que siendo beneficiario de las ayudas era porque se había asociado previamente con ellas.

No en vano MIRA VÉLEZ recordó que RAMOS BOTERO les colaboró cuando aquél hizo parte del Bloque Metro e integró el “Cartel de la gasolina”, precisando que lo apoyaron para el Senado de la República.

Como ya se valoró, igual acusación hizo AREIZA ARANGO sobre el soporte que dieron a los políticos en el municipio de Bello y en general en el departamento de Antioquia para que salieran electos, la cual ratificó SIERRA RAMÍREZ aludiendo a los aportes económicos que efectuó a las campañas de RAMOS BOTERO, como también VÉLEZ FRANCO en punto a los dineros entregados para la campaña al Senado en el 2002 a través del empresario AROCH MUGRABI, por orden de MIGUEL ARROYAVE.

Como atrás se demostró, el procesado no fue un instrumento utilizado por otras personas para la obtención de los fines que tanto él como las organizaciones paramilitares perseguían, fueron actos planeados que se gestaron a través de las distintas reuniones consolidadas durante varios años a partir de 2001, conforme lo dieron a conocer los testigos de cargo analizados.

Evidencia aún más el conocimiento que tenía de los acuerdos, el acta de 16 enero de 2004 a través de la cual se constituyó la Corporación Democracia integrada por desmovilizados de las autodefensas, quienes apoyaron la campaña política a la gobernación de Antioquia en el 2007 según informe del CTI de la Fiscalía⁸⁸.

De dicha corporación hicieron parte justamente DANIEL ALBERTO MEJÍA ÁNGEL, cabecilla de la Oficina de Envigado al servicio de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO.

Así como también prestar su concurso para que la ley de justicia y paz fuera más benévola para los aludidos grupos ilegales, como se discutió en el legislativo para el año 2005. En ese orden, es claro para la Sala que asistió conscientemente a la reunión de Bellanita, pese a no contar con autorización legal del gobierno nacional para adelantar acercamiento, diálogos o negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley, conforme lo establecían los artículos 8° y 12° de la Ley 418 de 1997 –modificado por la Ley 782 de 2002 y la Resolución Presidencial No. 185 de 2002.

⁸⁸ Fls. 277-295 c.o. 13 y 275-302 anexo 43, CD anexo al informe del C.T.I.,

Al tenor de lo dispuesto por la Ley 1782 de 2002 sólo los representantes autorizados expresamente por el gobierno nacional podían realizar actos tendientes a propiciar los acercamientos.

Ahora, la ejecución de la reunión de manera clandestina, pues de acuerdo con la normatividad indicada y con lo dispuesto en la resolución 185 de 23 de diciembre de 2002, solo en las zonas de concentración descritas se podían realizar encuentros sin salir de ellas, como lo declaró DUQUE GAVIRIA; es indicativa que sabía que estaba cumpliendo los compromisos a que habían llegado tiempo atrás, promoviendo los grupos ilegales.

Máxime, que para el momento de la expedición de la Ley 782 de 2002 y la Resolución Presidencial No. 185 de 2002, el procesado, además de ser un profesional del derecho, se desempeñaba como Presidente del Congreso, de suerte que era ostensible que comprendía que para participar en los acercamientos y negociaciones debía estar autorizado.

Es más, analizados los antecedentes de la Ley 975 de 2005, queda claro que el primer proyecto generó críticas que condujeron a los Representantes a la Cámara GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA, ROBERTO CAMACHO y LUIS FERNANDO VELASCO, a solicitar al Presidente de la República su retiro para ser presentado en la siguiente legislatura, lo cual se hizo en diciembre de ese año y fue sometido a debate en el primer semestre de 2005 hasta su promulgación el 25 de julio de ese año.

Es decir, que para la época de la reunión de Bello se adelantaban en el Congreso de la República los trámites legislativos del proyecto de ley de justicia y paz, como lo reconocen los jefes paramilitares DUQUE GAVIRIA, SIERRA GARCÍA y PÉREZ ALZATE, y el ex congresista ARBOLEDA PALACIO.

Era notorio, entonces, que el tema tratado en la reunión estaba orientado a convenir el apoyo del acusado para que el proyecto se aprobara reconociendo a los miembros de las autodefensas como delincuentes políticos.

Como puede verse esta reunión es una muestra más del cumplimiento consciente y voluntario de los convenios por parte del acusado. Así lo avala, también, el lugar de su realización, estratégicamente escogido por la proximidad y afinidad de su propietario ALBEIRO QUINTERO RESTREPO con las autodefensas, según lo refirieron DUQUE GAVIRIA, SIERRA GARCÍA y PÉREZ ALZATE, y admitido por QUINTERO RESTREPO, y la de éste con políticos de la región como el ex Senador ÓSCAR DE JESÚS SUÁREZ MIRA.

Antecedes que transmiten a la Sala, además, la convicción de que el encuentro se produjo con el beneplácito del aforado, por cuanto asistieron quienes de tiempo atrás conservaban nexos con dichas organizaciones criminales.

No pasa inadvertido para la Sala, el origen, identidad política y amistad entre los congresistas asistentes a la reunión, amén de la preeminencia de la cual gozaba RAMOS

BOTERO por haber obtenido en las elecciones para el Congreso de 2002, la mayor votación a nivel nacional y ser cabeza visible del Movimientos Equipo Colombia al cual pertenecieron ARBOLEDA PALACIO y SUÁREZ MIRA.

En suma, es inconcusa la concurrencia en grado de certeza de la demostración del tipo subjetivo del delito de concierto para delinquir en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley.

6. Otras respuestas a las partes.

En su mayoría los alegatos presentados por los sujetos procesales recibieron respuestas en el desarrollo del fallo, sin embargo, la Sala profundizará un poco más en algunos de ellos, como sigue:

5.1. La defensa alega que los testigos SABAS PRETELT DE LA VEGA, LUIS CAMILO OSORIO, MARIO IGUARÁN ARANA, CAMILO OSPINA y ÁLVARO URIBE VÉLEZ respaldan la tesis de que DUQUE GAVIRIA podía transitar libremente por el territorio con el fin de socializar el proceso de negociación que se adelantaba con el Gobierno Nacional, dado que era el miembro designado por las AUC para representarlos y en su favor la Fiscalía había suspendido las órdenes de captura que existían en su contra.

Sin embargo, valoradas las manifestaciones hechas por estos testigos, excepto las del doctor URIBE VÉLEZ, se concluye que quienes fungían como voceros de las AUC en el proceso de diálogos, negociaciones y acuerdos con el Gobierno

Nacional debían tener su autorización para movilizarse con esos propósitos por todo el territorio, caso contrario su obligación era la de permanecer en las zonas de concentración delimitadas so pena de ser detenidos y puestos a disposición judicial. Así lo sostuvo el doctor GILBERTO ALZATA RONGA, designado por el Presidente de la República como integrante la Comisión Exploratoria de Paz, para propiciar acercamientos y establecer contactos con los mencionados grupos ilegales⁸⁹.

Y, lo avala el párrafo segundo, inciso sexto del artículo 3º de la Ley 782 de 2002, al establecer que el Gobierno Nacional podía acordar con los voceros o miembros representantes de los grupos armados ilegales, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio patrio o internacional, de considerarse conveniente.

Según esta disposición, en las zonas aludidas quedaba suspendida la ejecución de las órdenes de captura existentes, hasta que el gobierno así lo determinara o declarara que había culminado el proceso, garantizando de esa manera la seguridad de sus miembros.

En ese contexto, el relato del ex Presidente ALVARO URIBE VÉLEZ, no guarda consonancia, pues sostiene que por decisión del doctor RESTREPO los integrantes de las AUC tenían autorización para desplazarse por todo el país para los fines indicados.

⁸⁹ "Proceso de Paz con las autodefensas- Memoria Documental" Tomo I 2002-2004, págs. 29 y 30.

En consecuencia, por mandamiento legal DUQUE GAVIRIA sólo estaba facultado para socializar los temas del proceso paz en las zonas delimitadas con esos propósitos sin que pudiera moverse a su arbitrio por todo el territorio, a menos que existiera autorización del ejecutivo como acertadamente lo señaló ALZATA RONGA, cosa que en este caso no ocurría.

En esas condiciones, fue furtiva la reunión en la finca Bellanita, pues DUQUE GAVIRIA no estaba autorizado para acudir como equivocadamente lo pregonan el acusado y la defensa, y las órdenes de captura expedidas en su contra fueron canceladas por el Fiscal General de la Nación el 13 de junio de 2005, es decir, con posterioridad a la época del encuentro.

No es cierto, como lo pregona la defensa, que la asistencia de los cabecillas del paramilitarismo SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RAMÓN ISAZA, a la audiencia pública de 28 de julio de 2004 celebrada en la Cámara de Representantes, demuestre que los comandantes de los grupos paramilitares podían transitar libremente por el país, entre ellos DUQUE GAVIRIA, porque lo cierto es que la normatividad amparaba solamente a los representantes de las AUC para participar en los diálogos, negociaciones y firmas de acuerdos en las zonas determinadas por el Ejecutivo, y si estos comandantes acudieron al Congreso fue porque estaban autorizados por el Gobierno, como se ha venido sosteniendo.

Ahora, contrario a lo afirmado por los sujetos procesales, las manifestaciones vertidas por DUQUE GAVIRIA y SIERRA GARCÍA sobre la reunión en la finca Bellanita asoman coherentes, circunstanciadas y verosímiles en lo relativo a los asistentes, el

tema ventilado y los compromisos adquiridos por los participantes, aspectos esenciales sobre los cuales gravitan algunos de los reproches vertidos contra RAMOS BOTERO.

Si bien, el Ministerio Público y la defensa descalifican estos dichos, fundamentados en que se trata de delincuentes que buscan beneficios, para la Sala es evidente que su condición moral no es suficiente para restarles credibilidad, ya que no es nada extraño que quien no tenga tacha penal falsee la verdad y que quien ha pasado por los estrados judiciales decida narrar lo realmente acontecido, máxime que son corroborados por la prueba atrás valorada.

Cuando se presentan estas circunstancias en testigos que han pertenecido a organizaciones criminales, la Sala de Casación Penal, tiene dicho:

«[...] si bien la valoración del testimonio involucra aspectos como la personalidad del declarante, no menos cierto es que el conjunto de valores morales o éticos que la integran no constituyen condición que por sí misma descalifique o acredite un testimonio, de modo que corresponde al juzgador deducir o aprehender la verdad bajo los parámetros de la libre persuasión, desechando lo que contraría la realidad probatoria y el sentido común»⁹⁰.

En este caso, en punto a DUQUE GAVIRIA y SIERRA GARCÍA, presentes en la reunión, sus relatos resultan convincentes, ya que su objetivo no fue otro que llevar a RAMOS BOTERO y demás parlamentarios asistentes el mensaje de VICENTE CASTAÑO, de que intervinieran para que la ley de justicia y paz los favoreciera.

⁹⁰ CSJ. SP. 26 nov. 2003, Rad. 15962.

No de otra manera se explica que la reunión se hubiere realizado a espaldas del gobierno nacional, en horas de la noche, en un lugar no autorizado y entre los amigos y allegados de VICENTE CASTAÑO, sin que los argumentos dados por el Ministerio Público y la defensa relativos a que los testigos eran delincuentes que buscan beneficios, logren derruir su credibilidad.

En fin, los testimonios rendidos por DUQUE GAVIRIA y SIERRA GARCÍA son creíbles, dado que sobre los móviles de la reunión y de quiénes la convocaron tenían pleno conocimiento y de ella dieron cuenta sin dubitación.

6.2. En igual sentido no es atendible ninguna de las críticas hechas por el Ministerio Público y la defensa a la declaración de MAURICIO DE JESÚS PALACIO TEJADA, ex conductor y escolta del ex Senador SUÁREZ MIRA, quien aseguró haber transportado al acusado a la reunión en la finca Bellanita; mientras JUAN JOSÉ LLANÓ GIL⁹¹ y WILMAR RAINERO ARANGO RÚA⁹², conductor y escolta, sostienen que fueron ellos quienes lo condujeron.

Como puede verse, esta declaración no logra mudar los fines perseguidos por la reunión demostrados por la prueba de cargo, de suerte que con esa finalidad no tiene ninguna relevancia establecer de qué modo el acusado llegó al encuentro.

⁹¹ Declaración del 03/02/2015 (fl. 121-122 c.o. 12 CD).

⁹² Declaración del 11/06/2015 (fl. 270-271 c. o. 12 CD).

6.3. A la misma conclusión se llega en relación a las críticas que el Ministerio Público y la defensa formula a YECICI ALBERTO CASTAÑEDA.

Si bien es cierto que el testigo fue confuso al describir las características de la finca Bellanita y los temas tratados entre ellos, la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara, no por ello debe ser desechado, pues, como ya se vio, otras pruebas lo confirman.

Precisamente el ex militar JORGE ELIECER VALLE, ratifica la existencia de la banda “Los Pesebreros” como una de las que conjuntamente con QUINTERO RESTREPO trabajaron en Medellín en actividades ilegales. Así lo sostuvo CASTAÑEDA quien como miembro de esa organización criminal tuvo conocimiento detallado de las actividades ilegales realizadas, y del apoyo que le dio al acusado para la campaña política, aspecto comprobado en el plenario.

6.4. La Sala no comparte la censura que los mismos sujetos procesales realizan a ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO por afirmar que MIGUEL ARROYAVE solicitó a ALBERTO AROCH MUGRABI entregar dineros a RAMOS BOTERO para su campaña al Senado en el 2002, de los que aquél cancelaba a la organización por su seguridad⁹³.

Al sopesar su testimonio lo observa libre de cualquier tipo de interés o de ánimo vindicativo como para faltar a la verdad, por el contrario su relato es espontáneo y coherente. Efectúo

⁹³ Declaración del 20/062011 (fls. 127 c. o. 1 C D).

un relato detallado de la solicitud hecha por VICENTE CASTAÑO para que ARROYAVE apoyara la campaña a RAMOS BOTERO de 2002, lo cual se cumplió en el restaurante Pajares de Bogotá, según manifestación hecha por éste a ARROYAVE.

Aunque AROCH MUGRABI trata de desacreditar a VÉLEZ FRANCO, acepta que éste fue empleado suyo en el año 1999, lo cual lo llevó a conocer las actividades de su jefe, los nexos que tenía con los integrantes de las AUC, y los dineros entregados a RAMOS BOTERO para la campaña al Senado de 2002.

La condena contra VÉLEZ FRANCO por lavado de activos y estafa, según lo pregona la Representante del Ministerio Público, no le resta credibilidad a su dicho, sino que confirma aún más la actividad ilícita a la que se dedicaba junto con AROCH MUGRABI también investigado por lavado de activos.

6.5. La defensa pregona la presunta trama que en contra del procesado gestaron el Senador IVÁN CEPEDA y PABLO HERNÁN SIERRA, quienes habrían incidido para que IVÁN ROBERTO DUQUE, RAMIRO DE JESÚS HENAO, alias "Simón", y GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, alias "Castañeda", declararan que como miembros del Bloque Metro de las autodefensas, se habían reunido con él y lo habían apoyado en el oriente antioqueño en sus campañas electorales, a lo cual se opusieron.

Sobre las teorías conspirativas o de conspiración ha dicho la Sala de Casación Penal:

«[...] Es posible argumentar teorías conspirativas, bien sea como fundamento de una hipótesis acusatoria, o de una estrategia de defensa. Esto es, pueden constituirse, dentro de la Ley 600 de 2000, en tema de prueba, solicitud probatoria, alegato, etc., o en lo que la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal vigente para el sistema acusatorio) se denomina teoría del caso.

No obstante, para su prosperidad, quien la plantea no debe limitarse a la sola proposición, ya que tiene la carga procesal de sustentar de manera razonable los fundamentos de su postura (esto es, mediante elementos de convicción pertinentes y conducentes, así como con argumentos de hecho o de derecho, relacionados con la asección fáctica –atinente al complot– que se pretende demostrar) ...

En síntesis, como no es un imposible empírico que algunos hechos obedezcan a las maquinaciones ocultas de terceros, quien plantea la teoría conspirativa, ya sea como hipótesis acusatoria o como medio de defensa, tiene la carga procesal de sustentar los fundamentos de su explicación.

*Toda conspiración, entonces, debe ser racionalmente demostrada*⁹⁴.

Pues bien, en el caso concreto PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA e IVÁN ROBERTO DUQUE jamás adujeron en sus declaraciones tener conocimiento de presuntos vínculos del acusado con grupos de autodefensas, o que estos lo apoyaran en sus campañas electorales. Limitaron sus imputaciones a lo relacionado con la reunión de Bello, tema sobre el cual ha habido suficiente ilustración respecto a la credibilidad que se les dio a sus dichos.

Igualmente, la jurisprudencia de la misma Corporación ha sostenido que el interés que una persona pueda tener en obtener beneficio legal, no necesariamente conduce a descartar la credibilidad de su testimonio, sino que obliga al funcionario judicial a emplear mayor agudeza y reflexión para establecer su veracidad y credibilidad:

⁹⁴ CSJ. SP. 23 may. 2012, rad. 30682.

«[...] Por tanto, sin dificultad se colige que no todo aquél que concurre a suministrar información sobre la comisión de delitos es necesariamente veraz o ineludiblemente embustero, pues en cada caso concreto corresponderá establecer, con independencia de que la recompensa se entregue o no, si lo expuesto encuentra soporte en el mundo exterior...

No se aviene con el estado actual de la situación del país y con las peculiaridades de delitos como los que motivaron este diligenciamiento, restar mérito suasorio a quienes informan a las autoridades datos exactos y verificados, por el solo hecho de que se les haya prometido la entrega de recompensas económicas o beneficios punitivos, o dicho de otra manera, no es la ausencia del provecho lo que dota de credibilidad a los testimonios, sino la constatación de que lo expuesto encuentra soporte en otros medios de prueba⁹⁵.

En suma, contrario a los argumentos esbozados por las partes, la Sala al apreciar los relatos de JOSÉ RAÚL MIRA VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO, JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, ANDRÉS VÉLEZ FRANCO, YECICI CASTAÑEDA, JORGE ELIECER VALLE, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y PABLO HERNÁN SIERRA, tuvo en cuenta la relación que hicieron de los hechos por ellos cometidos durante su actividad delictiva, la forma en que recordaron los nombres de quienes hicieron parte de las organizaciones criminales, cuáles fueron sus cabecillas y demás integrantes, sus alias, el lugar en el que incursionaron, y los nombres de personajes de la vida política, económica y militar a ellos afines, y de quienes recibieron ayuda y promoción.

Respecto de MIRA VÉLEZ y AREIZA ARANGO la Corte no cuenta con documento alguno que indique que recibieron beneficios por razón de este proceso. El primero fue desaparecido forzosamente y su cadáver encontrado luego de

⁹⁵ CSJ. SP. 19 feb. 2009, rad. 31077.

que denunciara estos hechos; el segundo, después de cumplir su condena también fue violentamente asesinado.

En lo que atañe a SIERRA RAMÍREZ fue extraditado a los Estados Unidos por narcotráfico, pero a lo largo de su confinamiento carcelario confesó los crímenes que cometió y dio los nombres de quienes con él participaron.

VÉLEZ FRANCO, CASTAÑEDA, VALLE, DUQUE GAVIRIA y SIERRA GARCÍA, se sabe, fueron condenados por sus alianzas con grupos paramilitares, sin embargo, ellos mismos afirman que no recibieron beneficios a cambio de sus versiones, y en el proceso tampoco corre prueba en ese sentido.

En conclusión, las razones indicadas a lo largo de este proveído resultan suficientes para desechar la solicitud de absolución a favor del acusado RAMOS BOTERO, realizada por éste, su defensor y el Ministerio Público, para en su lugar condenarlo por el delito enrostrado fácticamente en la resolución de acusación.

7. De la antijuridicidad.

Para que un comportamiento típico sea antijurídico, se requiere que vulnere o ponga en peligro sin justa causa el interés jurídico tutelado.

El derecho penal se ha venido ocupando de proteger bienes jurídicos colectivos o de peligro abstracto como el de la seguridad pública, cuya noción como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte está fundada en la posibilidad de

que los miembros de una nación se puedan conducir libremente en estado de convivencia pacífica (con las limitaciones propias de las cargas impuestas por la interrelación con otros derechos fundamentales), mediante la implementación de instrumentos jurídicos destinados a la prevención y control de todas aquellas manifestaciones que tiendan a perturbar la tranquilidad y seguridad de los asociados.⁹⁶

En una coherente línea jurisprudencial la Sala de Casación ha señalado que el sistema penal se ocupa de delitos, con la idea de indicar que los tipos penales no se refieren a estados o cosas, sino a conductas que en la medida que afectan o ponen en riesgo un bien jurídico se constituyen en un injusto. Esta precisión es esencial, pues en ella se reconoce que el contenido del punible no reside en una postura moral o ética o en el simple desacato a la norma, sino en la puesta en riesgo o en la afectación del bien jurídico.

Desde esa perspectiva es incontrastable que la conducta llevada a cabo por LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, además de típica es antijurídica formal y materialmente, comoquiera que al asociarse con organizaciones paramilitares por varios años y colocar la función pública a su servicio, no solo puso en peligro sino que lesionó, sin causa justificada, el bien jurídico de la seguridad pública, al contribuir con el creciente estado de violencia que se presentó en el departamento de Antioquia y en general de tipo estructural en el que continúa sumido el

⁹⁶ C.S.J., Rad. 37.358 09/05/2018.

conglomerado local, regional y nacional, menoscabando el interés que el Estado busca salvaguardar.

Es incontrovertible que siendo un ciudadano de tanta influencia en los asuntos locales, regionales y nacionales, accediera a aliarse con varios comandantes de los Bloques de las autodefensas, promocionando su actividad criminal y siendo complaciente con sus actos, lo que de suyo comportó un indiscutible reconocimiento de “legitimidad” del “estado de facto” paramilitar y configuró el envío de un distorsionado mensaje al resto de la colectividad.

Está acreditada la lesión del bien jurídico tutelado sin que se tenga noticia de la presencia de alguna de las causales legales que justifiquen el comportamiento típico.

8. De la culpabilidad.

La comprensión del dolo en nuestro sistema normativo como modalidad de la conducta punible, determina las existencias o condiciones para que una conducta típica y antijurídica sea culpable y con ello punible, implica la capacidad de comprensión de su antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta.

En la dogmática actual, la demostración del dolo es independiente de la prueba del motivo que condujo al sujeto a consumir el hecho típico, de manera que aun siendo importante establecer las razones que motivaron la voluntad del agente, puede ocurrir que esa causa o fundamento del acto típico desde el punto de vista objetivo constituya elemento útil para comprobar

la existencia del dolo, o de una circunstancia que modifique la punibilidad.

La Corte ha enfatizado en que para la determinación del dolo se ha de partir del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos, ya que tanto la intencionalidad en afectar un bien jurídico o la representación de un resultado ajeno al querido por el agente y su asunción al no hacer nada para evitarlo, por constituir aspectos del fuero interno se deducen de los elementos objetivos que aportan las pruebas.

Desde esa perspectiva, circunstancias como la trayectoria, logros profesionales y personales del acusado, la forma soterrada en que se hicieron los acuerdos con los miembros de la organización armada, en lugar de su rechazo y denuncia desde el foro público que tenía a su disposición, son razones suficientes para atribuirle la acción como voluntaria e intencional, en cuanto que la conocía y se determinó a ejecutarla.

Su conducta se ofrece igualmente culpable atendiendo que contaba con la experiencia y preparación para comprender la ilicitud de su obrar, no obstante lo cual se determinó en la comisión de la conducta punible, advirtiéndose que no concurrió causal de exculpación en su proceder.

Se trata, sin duda, de persona imputable, de quien era exigible un comportamiento conforme a derecho, pues de la prueba allegada no es posible suponer siquiera, máxime que ello no fue alegado, la incapacidad de ajustar su proceder a la normatividad vigente.

Adicional a lo expuesto, adviértase que el acusado tuvo la oportunidad de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta y de proceder de otra manera, en tanto que en varias ocasiones tuvo contacto con el grupo armado que, por su propia profesión y experiencia como Congresista, sabía que se trataba de una organización delincuencia.

En esas condiciones, se da por demostrado que el procesado cometió el delito de concierto para delinquir con la finalidad de promover grupos armados ilegales consagrado en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002.

Delito cometido en la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 numeral 9° de la Ley 599 de 2000, es decir, por la posición distinguida que ocupaba en la sociedad por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio; ello atendiendo a que el sindicado durante su trayectoria laboral y profesional ostentó varias de las dignidades más altas del Estado como Senador de la República y Gobernador de Antioquia.

9. Dosificación punitiva

Como ya se dijo, el artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública, así, el inciso primero sanciona el acuerdo de voluntades para cometer delitos; el segundo, para promover, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley; y el

tercero, atendiendo su efectiva lesión, castiga, la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos.

Por lo tanto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal –según el incremento de la Ley 733 de 2002-, la pena privativa de la libertad oscila entre el mínimo de 72 meses de prisión (6 años) y el máximo 144 meses (12 años) lapso dentro del cual el primer cuarto de movilidad va de 72 a 90 meses, el segundo de 90 meses más un día a 108 meses, el tercero de 108 meses más un día a 126 meses, y el cuarto de 126 meses más un día a 144 meses de prisión.

Ahora bien, con el propósito de determinar la sanción penal a imponer al acusado, la Sala ha de acudir a los parámetros que para la individualización de la pena prevé el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, en lo tocante a la naturaleza y gravedad de la conducta que expresan la antijuridicidad del comportamiento y la dimensión del injusto; la intensidad del dolo; la necesidad de la pena; y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; factores necesarios a considerar en orden a brindar una respuesta proporcional a la agresión causada.

La movilidad de la pena se determina dentro de los dos cuartos medios, esto es entre 90 meses más un día y 126 meses, es decir, en el segundo y el tercero al tenor de lo normado por el inciso 2 del artículo 61 del Código Penal, por concurrir circunstancias tanto de atenuación como agravación punitiva (posición distinguida que ocupaba en la sociedad por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio y carencia de antecedentes penales).

Respecto a la necesidad de motivación de las circunstancias previstas en el inciso 3 del artículo 61 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte tiene establecido lo siguiente:

«3.3.3. Aunque el artículo 59 del Código Penal obliga al juez a incluir en la sentencia «una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena», ello no significa que tenga el deber de analizar de manera pormenorizada, en los asuntos sometidos bajo su conocimiento, todos y cada uno de los factores previstos en los incisos 3º y 4º del artículo 61 del Código Penal.

Lo anterior, por cuanto la cuantificación de la pena dentro del ámbito de movilidad legalmente establecido debe sujetarse a las particularidades de cada asunto, como ya se precisó (3.3.2), y el juez, al motivarla, puede por esas mismas circunstancias destacar la importancia de unos criterios por encima de otros. Por ejemplo, priorizar el grado de afectación del bien jurídico sobre la modalidad de imputación subjetiva del tipo; o la función preventiva especial de la pena sobre los demás fines y factores de consideración.

De hecho, los criterios orientadores de los incisos 3º y 4º del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 estarán contenidos en todas aquellas apreciaciones atinentes a (i) la gravedad del injusto (desvalor de la acción, del resultado, atenuantes, etc.) y (ii) el grado de culpabilidad (entendida como el reproche que se le efectúa al procesado por la realización de la acción). Por lo tanto, será suficiente la motivación que para imponer un concreto monto punitivo conlleve, en esencia, la valoración de cualquiera de los aludidos parámetros. (...)» (CSJ SP, 30 Abr. 2014, Rad. 41350. Fundamentos reiterados SP, 2 Dic. 2015, Rad. 44840).

Asimismo, que son criterios legales que deben servir de guía a los funcionarios judiciales quienes cuentan con cierta discrecionalidad -aunque regulada, razonable y motivada-, para fijar el quantum punitivo:

«Como el legislador prevé las consecuencias para la realización de cada tipo penal al contemplar la clase de sanción y fija a su turno los criterios que ha de atender el operador judicial para su dosificación, esto

es, la cantidad o grado a imponer, el proceso dosimétrico debe descansar en dos pilares fundamentales: la discrecionalidad reglada y el sustento razonable, aspectos con los cuales se busca sembrar parámetros de proporcionalidad en la concreción de la sanción al tiempo que permiten controlar la función judicial mediante el ejercicio del derecho de impugnación, pues los criterios plasmados permitirán su ataque igualmente argumentado en aras de establecer la respuesta correcta a lo debatido.» (CSJ SP, 02 Dic. 2015, Rad. 44840).

De esta suerte, la Sala, ubicándose en los dos cuartos medios y consultando las previsiones del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, estima que la pena a imponer será de noventa y cinco (95) meses de prisión atendiendo la concurrencia a favor del procesado la circunstancia genérica de menor punibilidad relativa a la carencia de antecedentes penales (artículo 55.1 Ley 599 de 2000) y en su contra la de mayor punibilidad del artículo 58-9 del Código Penal, relacionada con la posición distinguida que ocupaba en la sociedad, por su cargo, oficio o ministerio, Senador de la República, que le imponía un juicio de exigibilidad mayor que al común de los ciudadanos; y los previstos en el inciso 3 del artículo 61 ibídem.

En efecto, la gravedad de la conducta es superlativa en razón a que se le reprocha aliarse con las organizaciones paramilitares que operaron principalmente en Antioquia, para recibir su apoyo económico y electoral a fin de salir electo Senador de la República y luego Gobernador de ese departamento, a cambio de promoverlas, como ciertamente hizo colocando en su favor las funciones del cargo de Senador, permitiendo su expansión y la comisión de toda serie de atentados contra la población civil.

Como Senador tenía el deber legal de proteger a los habitantes de los grupos armados ilegales y no terminar

consintiendo las reglas de los violentos, deslegitimando su independencia y autonomía.

Igual ocurre con el daño causado al bien jurídico tutelado, el cual se vio incrementado con el deterioro de sus obligaciones constitucionales y legales como máxima autoridad del legislativo, sin que se pueda soslayar que su connivencia con organizaciones ilegales además de deslegitimar al Estado ante la comunidad, generar desconfianza en los electores y crear mala imagen en los más encumbrados funcionarios públicos, facilitó la comisión de los más graves crímenes en esa región.

La intensidad del dolo con el que actuó igualmente es máxima en razón a que habiendo desempeñado los más altos cargos de la Nación, no tuvo reparo en aliarse con grupos armados ilegales, consciente de los inmensos perjuicios que causaba a los derechos de los asociados, y que con ello traicionaba la confianza que le venían depositando para que los representara en cargos de elección popular a nivel regional y nacional.

Así, afectó un conjunto de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de derechos fundamentales de la sociedad, la seguridad pública, al concertarse con grupos armados al margen de la ley para promoverlos, particularmente ofreciendo poner a su servicio disfunciones públicas.

En cuanto a la necesidad de la pena atendiendo sus fines de prevención especial y general obligan a la Sala a no partir del mínimo en el cuarto aplicable, ya que su imposición contribuirá con el restablecimiento de la convivencia armónica

y pacífica en las regiones en donde se ejecutó el punible y en todo el territorio nacional, al evitar o por lo menos disminuir la comisión de conductas punibles debido a su poder disuasivo e intimidatorio, y que su aplicación efectiva llevarán al doctor RAMOS BOTERO a resocializarse y no volver a delinquir (CC. SC-647 20 Jun de 2001).

Desde este marco es evidente que la respuesta punitiva concretada resulta la cantidad necesaria, razonable y proporcionada, en este caso. Necesaria por corresponder a la constatación del daño inferido a comunidad por el acusado, y proporcional porque al realizar el test de ponderación entre una medida menos drástica, la impuesta asoma como el mecanismo de control social adecuado, frente al daño ocasionado y a la intensidad del dolo con que se realizó el delito.

Sobre esta materia Sala de Casación Penal ha indicado que en este tipo de conductas el agravio inferido se traduce en un menoscabo evidente a los valores que nutren el modelo de Estado democrático, que por esencia y definición debe estar inspirado en los principios de la probidad y la transparencia de quienes están llamados a alcanzar sus altos y nobles fines, como en el caso concreto son aquellos que han sido elegidos como sus máximos representantes en el Congreso de la República⁹⁷.

En suma, la pena a imponer al procesado es la de noventa y cinco (95) meses de prisión.

⁹⁷ C.S.J. Sala de Casación Penal, radicado 27. 941 de 14 de diciembre de 2009.

10. Pena de multa.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

En los casos en lo que el tipo penal respectivo prevea los extremos mínimos y máximos de la multa, para su determinación la Corte viene aplicando el sistema de cuartos, observando que no sobrepase los cincuenta mil (50.000) smlmv, en los términos indicados en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, cuando trae un valor concreto será ese el aplicable (C.S.J. Sala Especial de Primera Instancia, radicado 0082 de 8 de julio de 2019).

Para efectos de su concreción dentro del cuarto escogido se debe tener en consideración las directrices previstas en el numeral 3 *ibidem*, es decir, el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado y, en especial, las demás circunstancias indicativas de su posibilidad de pago.

Debido al atentado progresivo contra la seguridad pública, la multa a imponer corresponde a la establecida en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal cuyo mínimo es de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y

el máximo de veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya dosificación por cuartos sería de 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales el primer cuarto, el segundo iría de 6.500 a 11.000, el tercero entre 11.000 y 15.500, y el cuarto entre 15.500 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales.

Como se dedujeron circunstancias de atenuación y agravación punitiva atrás indicadas, el ámbito de movilidad de la pena de multa será el mismo aplicado para la pena de prisión, es decir, entre el segundo y tercer cuarto, o sea, de 6.500 y 15.500, para imponer finalmente el mínimo del segundo cuarto, incrementado en el mismo porcentaje en que se incrementó la pena de prisión, esto es en el 27.77 % del ámbito de movilidad, correspondientes a 1249.65 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que sumados a 6.500 correspondientes al mínimo del primer cuarto medio, arrojan un total de 7.749.65 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta cuantía resulta igualmente necesaria, razonable y proporcionada dado el alto agravio causado al bien jurídico tutelado, y la intensidad del dolo ya demostrado en el análisis de la pena de prisión, derivados de las circunstancias que rodearon las alianzas y acuerdos a que llegó con las organizaciones paramilitares, ocasionando desconfianza y zozobra en la población civil, y atendiendo su situación económica fruto del salario que como Senador devengó, de los bienes de su propiedad, y de sus ingresos en general, obligaciones y cargas familiares, que de acuerdo con su

indagatoria lo muestran como una persona con solvencia económica que le permite pagarla.

Esta suma deberá ser consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo ordenado por el artículo 42 de Código Penal.

11. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Finalmente, a tenor de lo establecido en el artículo 52 del Código Penal, la Sala impondrá al acusado LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas estipulada en el artículo 44 Ibídem, en lo que atañe a la facultad de elegir y ser elegido, para ejercer cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales que no comporten el ejercicio de una función pública, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

Con relación a la inhabilitación de funciones públicas a perpetuidad, la Sala de Casación Penal ha manifestado que la anterior es sin perjuicio de la inhabilitación intemporal o vitalicia de que trata el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por los Actos legislativos 01 de 2004 e inciso 4° del 01 de 2009, respectivamente, que impiden inscribirse como candidato a cargos de elección popular, ser elegido, ser designado servidor público y contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona, la cual opera de pleno derecho para quienes hayan sido condenados, en

cualquier tiempo por delitos «*relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales*», entre otros. (CSJ SP6019-2017, 3 may. 2017, rad. 30716)⁹⁸.

En concreto, ha precisado la jurisprudencia que la inhabilidad intemporal opera de pleno derecho, sin que vulnere el principio de non bis in ídem imponerla simultáneamente con otro tipo de sanción de esa especie, de no hacerlo para los delitos allí descritos entre los que se encuentra el aquí estudiado, se constituye en una omisión del funcionario judicial.

En ese sentido indicó:

“(...) 4. La Sala, pues, en completo acuerdo con la jurisprudencia constitucional y clara en cuanto a los contenidos de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas regulada en el artículo 44 del Código Penal y de la sanción intemporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Nacional, concluye:

4.1. En todos los casos de condena por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico, se debe imponer en la sentencia la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término previsto en el Código Penal.

4.2. Es deseable en la sentencia, a la vez, imponer la sanción permanente del artículo 122, inciso 5, de la Constitución. Pero si no se hace, es una omisión intrascendente porque, de todas formas, como lo ha reiterado la Sala, la medida opera de pleno derecho.

4.3. La imposición simultánea de las inhabilidades temporal e intemporal no quebranta el principio non bis in ídem. Y sea que la regulada en la norma constitucional se fije explícitamente en la sentencia o no, se entenderá que en los casos aquí considerados el condenado queda privado a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidato a cargos de elección popular, a ser elegido o designado como servidor público y a

⁹⁸ Se cita: «CSJ SP, 19 jun 2013, rad. 36511 y CC C-630/12».

contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona. Y temporalmente, por el término establecido en el fallo, queda privado de la facultad de elegir, del ejercicio de cualquier otro derecho político (menos el de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos –Art. 40-7 de la Constitución—, pues su prohibición es intemporal) y el de recibir las dignidades y honores que confieran las entidades oficiales, que naturalmente no comporten el ejercicio de una función pública. (Subraya fuera de texto, radicado 36511 de 19 de junio de 2013).

Estas razones llevan a la Sala a imponer no sólo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del artículo 44 del Código Penal, sino la inhabilitación intemporal del inciso 5 del artículo 122.

12. La condena de ejecución condicional

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta al acusado RAMOS BOTERO, en primer lugar, porque no se cumple con el requisito objetivo de que trata el artículo 63 del Código Penal, que sólo autoriza la concesión del subrogado frente a la imposición de penas no superiores a 3 años y, en segundo lugar, ya que a pesar de la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que permite su concesión frente a penas que no excedan de cuatro (4) años de prisión, en este evento también supera ese quantum punitivo, además, el delito por el que se condena está excluido de los beneficios y subrogados penales en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 32 de la citada Ley 1709 de 2014, lo que excusa a la Sala de hacer el análisis del factor subjetivo.

Así entonces, no se concederá este subrogado al procesado.

13. La prisión domiciliaria

En relación con esta figura, prevista en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 como un mecanismo sustitutivo de la prisión en establecimiento carcelario, tampoco hay lugar a su reconocimiento al acusado aplicando la normatividad vigente para la época de los hechos, como tampoco la Ley 1709 de 2014, que la adicionó.

Ciertamente, con base en el precepto original no procede la concesión del beneficio, por no concurrir el elemento objetivo ya que la sanción mínima prevista para el punible de concierto para delinquir agravado en el inciso 2 del artículo 340 del Código Penal, supera con creces los 5 años exigidos como tope máximo por dicha disposición.

Y, aplicando la norma vigente tampoco, dado que el artículo 23 de esta Ley adicionó el canon 38B al 38 de la Ley 599 de 2000, que limitaba la concesión del beneficio a los delitos cuya sanción mínima fuera de cinco (5) años o menos, extendiéndola a los punibles cuya pena mínima fuese de ocho (8) años o menos, sin embargo, prohibió su reconocimiento, entre otros, al punible de concierto para delinquir agravado que tiene señalada, para este caso, una pena mínima de 6 años de prisión (inciso 2° del artículo 68 A ibídem), y el delito por el que se procede está dentro de los prohibidos.

De otro lado, interesa recordar que en armonía con estas disposiciones, la Corte viene reiterando que esta gracia no resulta procedente cuando se trata de conductas de significativa trascendencia social, en cuyo caso el confinamiento intramural

debe atender las funciones de la pena en sus componentes de prevención general, retribución justa y prevención especial que, en su orden, transmitan a la comunidad el mensaje de la particular tutela y severidad de la sanción que envuelve la afrenta a tan preciado bien jurídico como la seguridad pública; adicionalmente, para que la aflicción de la pena corresponda a una retribución justa y proporcional al daño causado y, por último, que la sanción sirva de elemento disuasivo a quienes potencialmente pretendieren infringir la ley.

14. De la orden de captura.

El artículo 188 de la Ley 600 de 2000 disposición por la cual adviera este proceso establece:

“(...) Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva”.

Con relación al alcance dado a los incisos 1º y 2º del artículo 188 de la Ley 600 de 2000 la Sala de Casación Penal de la Corte ha seguido el criterio expuesto desde la vigencia de la Ley 2700 de 1991, según el cual, al momento de proferirse fallo de condena sin encontrarse éste aún ejecutoriado, es posible ordenar la captura inmediata del procesado siempre y cuando se encuentre con medida de aseguramiento de detención preventiva vigente.

Según tal criterio, proferida la sentencia condenatoria y negada su ejecución condicional, quienes se encuentran con detención preventiva en centro de reclusión, continuarán en esas circunstancias pero no por razón de la medida de aseguramiento detención preventiva cuyos efectos se pierden con la sentencia condenatoria, sino para el cumplimiento de la pena impuesta.

Respecto de quienes están afectados con medida de aseguramiento de detención domiciliaria la orden de captura será inmediata, para que su confinamiento se realice en el centro de reclusión en cumplimiento de la pena (inciso 1º del artículo 188 procesal).

Interpretación ratificada por la Sala de Casación Penal en decisión de 3 de julio de 2019 dentro del radiado 53.651, fundada en un auto de 29 de octubre de 1999 que interpretó el art. 198 del Decreto 2700 de 1991⁹⁹, de la siguiente manera:

“...Con relación a la obligatoriedad de revocar la detención domiciliaria al proferirse el fallo que niega la ejecución condicional de la misma, de expedir orden de captura contra el procesado y sobre la posibilidad de hacerla efectiva de inmediato, sin necesidad de que el fallo haya hecho tránsito a cosa juzgada, la Sala ha definido su postura en reiteradas ocasiones. Cabe rememorar lo expresado en auto de 14 de octubre de 1997:

“Igualmente, ha sido también constante y pacífico el criterio en el sentido de que habiéndose concedido la detención domiciliaria en el transcurso del proceso, medida que implica la privación de la libertad, sin excarcelación, que se cumple en el domicilio del procesado, al proferirse la sentencia de condena negando el subrogado de la condena de ejecución

⁹⁹ Cumplimiento inmediato. Las providencias relativas a la libertad y detención y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato. Si se niega el subrogado de la condena de ejecución condicional, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante el proceso se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención sin excarcelación.

condicional, la orden de cumplir la pena impuesta, implica, de suyo, la consecuente captura para que al procesado pueda trasladarse al sitio de reclusión, ya que por mandato del artículo 198 inciso primero del C.P.P. 'se cumplirán de inmediato', pues 'la finalidad del beneficio consagrado en el artículo 396 del Código de Procedimiento Penal (artículo 53 de la Ley 81 de 1993) apunta exclusivamente a que el sindicado vaya descontando pena en su domicilio mientras el Estado decreta su responsabilidad. Proferida la sentencia de condena y determinada la pena que corresponde al procesado, en aquellos casos en que el juez considere improcedente la concesión del subrogado previsto en el artículo 68 del Código Penal tendrá que revocar el beneficio concedido (detención domiciliaria) para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción impuesta en el fallo de condena. Esto se afirma sin perjuicio de las excepciones consagradas en los artículos 44 y s.s. de la ley 81 de 1993. (Auto de noviembre 9 de 1993, M.P. Gustavo Gómez Velásquez)...” (Auto de 29 de octubre de 1999, Sala de Casación Penal, radicación N° 15.589¹⁰⁰.

Por su parte, al interpretar el inciso 2° del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, la Corte indicó que quienes no se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva vigente al momento de proferirse el fallo de condena, la situación se tornaba distinta dado que negado el subrogado de condena de ejecución condicional, la captura sólo podrá librarse cuando la sentencia hiciera tránsito a cosa juzgada.

Siguiendo esa misma línea, la Sala de Casación Penal apoyada en auto de 20 de mayo de 2003, dentro del Rad. 18.684, sostuvo:

“ (...)Si se niega el subrogado de la condena de ejecución condicional, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante el proceso se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención sin excarcelación.

Interpretando este precepto, la Sala en auto del 10 de marzo de 1999, radicación 12.939, cuyo tenor se integra a esta determinación, expresó:

¹⁰⁰ Interpretación acogida por la jurisprudencia constitucional. Cfr. sent. T-852 de 2002.

“1. La regla general es que las decisiones judiciales sólo pueden ejecutarse o cumplirse una vez ejecutoriadas. Es lo que se infiere de la correlación lógica de los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Penal, el primero referido a la ‘ejecutoria de las providencias’, como presupuesto de su ejecución, y el segundo atinente al ‘cumplimiento inmediato’ de las determinaciones ‘relativas a la libertad y detención y las que ordenan medidas preventivas’, como excepción a la regla. De todas maneras, la relación condicional entre ‘ejecutoria’ y ‘ejecución o cumplimiento’ es más nítida y directa en la previsión del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil.

2. El artículo 198 contiene una cadena de salvedades, cuyo entendimiento cabal sólo puede lograrse si se busca el significado de cada una de sus partes y, sobre todo, si se descubre la relación de las partes entre sí. Por obra del primer inciso de la disposición, se tiene que las decisiones sobre libertad y detención, como excepción a la regla de la exigencia previa de la ejecutoria, se cumplirán de inmediato (primer eslabón).

3. Más si lo que ocurre es que se dicta sentencia condenatoria, en primera o segunda instancia (la norma no distingue), y ‘se niega el subrogado de la condena de ejecución condicional, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia...’. Es decir, en caso de negación del sustituto, se hace otra distinción, pero para regresar a la regla general de la ejecutoria previa a la ejecución (segundo eslabón).

4. Sin embargo, a continuación se introduce otra limitación dentro del contexto de la ejecución de la captura a que daría lugar la negación del subrogado. La lectura de este inciso segundo del artículo 198 es la siguiente: negado el sustituto, la privación de la libertad sólo podrá ordenarse una vez en firme la sentencia; pero, si en el curso del proceso se había dictado medida de aseguramiento de detención sin excarcelación, fundado este último matiz en el no cumplimiento del requisito objetivo del subrogado o en las prohibiciones expresas de la respectiva causal de libertad (C. P. P., arts. 415-1 y 417), la captura podrá ordenarse de inmediato (tercer eslabón). La expresión ‘sin excarcelación’ tiene necesariamente que referirse a la que se funda en la anticipación del sustituto penal de la suspensión de la condena, como que ese es el tema traído a colación por la primera parte del mencionado inciso 2°, pues, según lo recomienda el artículo 30 del Código Civil, ‘el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de las partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía’...

Es así como, se reitera, el entendimiento del inciso segundo del artículo 198 es como sigue: negado el subrogado de la condena de ejecución condicional, la privación de la libertad sólo podrá ordenarse una vez en

firme la sentencia. Pero, si en el curso del proceso se había dictado medida de aseguramiento de detención sin excarcelación, fundado este último aspecto en el no cumplimiento del requisito objetivo del subrogado o en las prohibiciones expresas de la respectiva causal de libertad, la captura podrá ordenarse de inmediato. La expresión “sin excarcelación” tiene necesariamente que referirse a la que se funda en la anticipación del sustituto penal de la suspensión de la condena, como que ese es el tema traído a colación por la primera parte del mencionado inciso 2°”.

Pues bien, dado que al acusado RAMOS BOTERO la Corte con auto de 23 de noviembre de 2016 le revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión inicialmente impuesta¹⁰¹, al constatar que habían desaparecido los fines constitucionales que justificaban la necesidad de mantenerlo privado de su libertad, en la actualidad no está cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo tanto, deberá continuar gozando de su libertad ya que la sentencia condenatoria dictada en su contra no está en firme, pues es susceptible del recurso de apelación.

15. Indemnización de perjuicios.

No hay lugar a condena por daños materiales y morales derivados del hecho punible, en la medida que no se probó que haya causado en desmedro de persona alguna determinada.

16. Costas, expensas y agencias en derecho

Esta Sala¹⁰² ha determinado que no existe discusión alguna que el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, señala que en la sentencia condenatoria *“Además, se pronunciará sobre las*

¹⁰¹ Proferida por auto de 5 de septiembre de 2013

¹⁰² CSJ SEPO79-2021, rad. 47494.

expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar”.

Se advierte que ante la gratuidad que rige el proceso penal de conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, es evidente que dentro de este no puede cobrarse arancel alguno en su procedimiento, pero ello por supuesto no implica como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que dicho principio irradie a aquellos *“gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes”*, por ello, reconoce que la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas en la medida que estos gastos fueron necesarios para obtener la declaración de un derecho, pues *“se trata [...], de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal”*.

No obstante, el máximo órgano de control constitucional en ejercicio de sus funciones y revisión del texto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, declaró inexecutable la expresión *“que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas”*, pues consideró que era responsabilidad del legislador definir *“en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”*.

Para el caso que aquí interesa, entonces la Ley 600 de 2000, contempla como posible la liquidación de costas

procesales¹⁰³, las que se conforman por dos rubros distintos, las expensas y las agencias en derecho, entendidas las primeras como *“los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo”*¹⁰⁴, definición que se acompasa con la reconocida por la Sala de Casación Penal, pues se predica que estas son *“los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones”*¹⁰⁵.

Y, las segundas, es decir, las agencias en derecho *“no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora”*¹⁰⁶, así también descrita por la alta Corte, pues de ellas indica son *“los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión”*¹⁰⁷.

Se precisa que la condena en costas no es el resultado de *“un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el*

¹⁰³ A diferencia de lo previsto en el artículo 55 del Decreto Ley 2700 de 1991 y lo previsto para la Ley 906 de 2004, donde resulta posible, pero una vez culminado el incidente de reparación integral, acudiendo por vía de integración normativa a lo señalado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

¹⁰⁴ Sentencia C-089-2002

¹⁰⁵ CSJ Radicado 34145 de abril 13 de 2011, reiterada SP440-2018 (49493) de febrero 28 de 2018.

¹⁰⁶ Sentencia C-089 de 2002

¹⁰⁷ Ídem.

proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra."¹⁰⁸ (Negrillas fuera de texto)

En el caso que concita la atención de la Sala, si hubiere lugar a estos -costas por agencias en derecho y expensas-, de conformidad a lo previsto en los artículos 2, 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, el camino para adelantar el trámite para reconocerlas y fijarlas será el previsto en el Código General del Proceso, descrito en los artículos 365 y 366, ello por vía de integración tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 600 de 2000.

Corolario de lo anterior, en este caso sería necesario el reconocimiento de tales derechos y luego dar inicio a un trámite incidental que tiene lugar después de ejecutoria de la sentencia, empero, como ni siquiera se presentó demanda de constitución de parte civil, la Sala no emitirá condena al pago de expensas ni agencias en derecho.

17. Otras decisiones.

17.1.- La Sala no pasa inadvertida la manifestación del procesado en escrito presentado al expediente, respecto de la posible filtración y divulgación por un medio de comunicación social del proyecto de decisión en el presente asunto, registrado y repartido por el Magistrado Ponente para discusión entre los

¹⁰⁸ Sentencia C-157-2013

integrantes de la Corporación desde el 24 de marzo de 2020, pues, conforme fue indicado en auto del pasado 23 de julio, al tratarse de un proyecto de decisión y no de una sentencia formalmente emitida, tanto su contenido como el sentido de la ponencia debían mantenerse en reserva.

Entonces, al haberse publicado apartes de un documento sometido a reserva, en este caso de una ponencia que se encontraba en estudio y discusión, indudablemente pudo haberse transgredido el Código Penal, máxime si, como fue verificado por la Sala en sesión del 29 de julio de 2020, al comparar la información difundida por Noticias UNO el 12 de julio de 2020, con el proyecto, se concluyó que lo divulgado coincide con apartes del mismo, conducta que debe ser investigada por las autoridades penales y disciplinarias, para determinar si efectivamente ocurrió la filtración, y de ser así identificar sus determinadores, autores, cómplices e intervinientes y, llegado el caso, aplicar las correspondientes consecuencias jurídicas.

Decisión que adoptó la Sala en sesión ordinaria de 29 de julio de 2020, disponiendo que se incluyera en la ponencia la compulsas de copias con el fin de preservar la reserva del sentido de fallo. Determinación adoptada para la época de los hechos, los cuales originaron la acción constitucional instaurada por RAMOS BOTERO, sin que se hubiese dado cumplimiento en razón a que la Corte Constitucional no había decidido sobre la revisión de la acción de amparo.

Criterio ahora compartido por la alta Corporación en el fallo SU-174-2021, que dispuso la revisión de la acción de

tutela, sugiriendo se adelantaran las investigaciones penal y disciplinaria en averiguación de responsables, por desconocerse quien filtró el proyecto, si fue que ello ocurrió.

En consecuencia, se ordena compulsar copias del escrito signado por el acusado y las decisiones proferidas en la acción de tutela notificada a la Sala, a la Fiscalía General y a la Procuraduría General de la Nación para que, si lo consideran pertinente adelanten las averiguaciones penales y/o disciplinarias a que haya lugar, en averiguación de responsables.

17.2.- En firme la sentencia, para efectos de la ejecución de la pena se dispondrá remitir el proceso al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRMERO: CONDENAR a LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, de condiciones civiles y personales referidas, a las penas principales de noventa y cinco (95) meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de concierto para delinquir con la finalidad de promover grupos armados ilegales,

previsto en el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002.

SEGUNDO. CONDENAR a LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO a la pena principal de multa correspondiente a siete mil setecientos cuarenta y nueve punto (7749.65) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo indicado en el numeral 10 de este proveído.

TERCERO. CONDENAR a RAMOS BOTERO a la inhabilidad intemporal o vitalicia para ocupar cargos públicos de que trata el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por los Actos Legislativos 01 de 2004 e inciso 4° del 01 de 2009, conforme se dejó expuesto en el numeral 11 de la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que no son procedentes la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, acorde con lo advertido en el numeral 12 de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a condena por el pago de daños y perjuicios.

SEXTO: DECLARAR que no hay lugar a condena de costas y agencias en derecho.

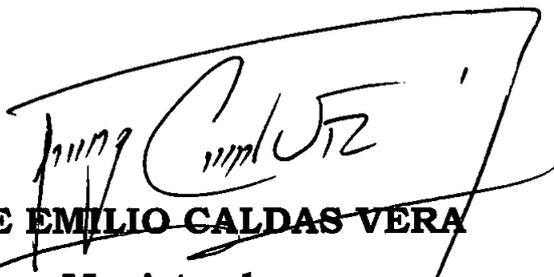
SÉPTIMO: DISPONER que el condenado RAMOS BOTERO siga gozando de su libertad hasta tanto cobre ejecutoria el presente fallo, conforme a lo expuesto en el numeral 14 de este pronunciamiento.

OCTAVO: DISPONER que de manera inmediata, por la Secretaría de la Sala se compulsen las copias de que trata el numeral 16.1 de la parte motiva, con el destino y para los fines allí indicados.

NOVENO: En firme esta providencia, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Reparto, para lo de su cargo.

DÉCIMO: Contra esta sentencia procede el recurso apelación ante la Sala de Casación Penal, conforme lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, artículo 2 parágrafo, e inciso 2 del artículo 3.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

SALVO VOTO


BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a vertical line and a smaller 'S'.

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las opiniones ajenas, en especial por la de mis colegas, presento salvamento de voto a la decisión de condena impuesta al procesado LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, por considerar con toda firmeza y convicción que en la labor de administrar justicia penal debe prevalecer el juicio razonable, ponderado y escrutador para establecer la verdad.

Aunque son respetables los argumentos plasmados en la decisión de la Sala mayoritaria, considero plausible abordar el problema jurídico, la valoración probatoria y la decisión como tal, desde otra óptica, cuyo resultado sería de absolución.

Ciertamente, para quien presenta este salvamento el procesado debe ser absuelto bajo el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico-penal se sanciona a la persona por sus actos y no por ser quien es; igualmente se tiene claro que se condena sólo cuando el juez adquiera la certeza más allá de toda duda sobre la responsabilidad del procesado y que se debe absolver en caso contrario.

Mirado así el panorama encuentro que la decisión que nos ocupa está llena de lugares comunes y frases genéricas

cuyo contenido se agota en la consideración íntima que se pueda tener sobre los hechos mas no en la que realmente dice la prueba. Si se mira la decisión mayoritaria a partir de la página 44, es fácil percibir el alto contenido especulativo en la valoración de la prueba y la ligereza para llegar a conclusiones de responsabilidad inexistente. Repito, si la prueba es valorada con un criterio mesurado, ponderado y equilibrado se llega infaliblemente a la conclusión contraria, esto es a la absolución por duda.

Discrepo también de la decisión mayoritaria porque se valoran hechos y circunstancias ajenas a los juzgados en este proceso, como ocurre, solo para ejemplificar, cuando para contextualizar una situación y demostrar el tipo objetivo se acude a elementos de prueba extraños a este proceso pues al concluir sobre la existencia de acuerdos ilegales entre políticos, grupos delincuenciales comunes y paramilitares de Antioquia se dice que a ellos no fue ajeno el procesado pues “según se documentó, integrantes del partido político Unionista y/o Alas Equipo Colombia al que perteneció RAMOS BOTERO, no fueron ajenos a los acuerdos ilegales con los jefes de grupos paramilitares. Fruto de ellos salieron elegidos en el 2002 OSCAR DE JESÚS SUÁREZ MIRA, como Representante a la Cámara y ALVARO ARAUJO CASTRO como Senador de la República, hoy condenados por dicha causa.”, como si el comportamiento y condena de dichos congresistas se

trasladara automáticamente al aquí enjuiciado sin más miramientos que pertenecer al mismo partido político. ¿Cuál es el indicio? ¿Qué valor tiene para este proceso la condena de otros miembros del partido político?. Sobre este y otros aspectos me referiré a continuación.

Así mismo, para darle contenido al tipo objetivo, y demostrar la vocación de permanencia, elemento estructural del delito de concierto para delinquir, se da por cierto desde el comienzo de las consideraciones sin mayor argumentación que el acusado se valió de esas estructuras delincuenciales para ser elegido Senador de la Republica en el 2002 y Gobernador de Antioquia en el 2007, aludiendo a los testimonios JOSE RAUL MIRA VELEZ, CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO, JORGE ELIÉCER VALLE, YECICI ALBERTO CASTAÑEDA, JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ y ANDRÉS DE JESÚS VELEZ FRANCO, que nada dicen sobre el cartel de la gasolina, excepto el último de los citados, a quien se le da por cierta su versión cuando dice que” RAMOS BOTERO tuvo vínculos con el Bloque Metro...”, y que los pactos fueron sellados en una reunión ocurrida en Medellín a finales de 2000 en el Centro Comercial Obelisco en la que participaron alias “Jota” y un general de apellido CARRILLO. De tal forma que sin mayores argumentos y análisis sobre la veracidad o no del dicho de ese testigo la Sala admite la permanencia del procesado en el delito de concierto para delinquir. Quizá,

debió la Sala mayoritaria indagar quien era ese General CARRILLO, verificar los dichos de alias "Jota", argumentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esa reunión, auscultar indicios o contra indicios sobre el dicho de este testigo para luego sí darle pleno crédito a su versión.

No llamó la atención de la Sala Mayoritaria el pedido de la Procuraduría y de la Defensa respecto del crédito que puede darse a este testigo debido a que no fue controvertido en la actuación porque sobre esos hechos fue proferido auto inhibitorio por la Fiscalía y tan solo se dice que este testigo declaró luego de buscar protección en la Fiscalía por cuenta de amenazas que existían en su contra por el conocimiento que tenía de estos hechos. Es decir que aquí se da por cierto el dicho del testigo teniendo como soporte una circunstancia que no está demostrada como que la desaparición del testigo fuera por estos hechos. Afirmaciones sin soporte y análisis ponderado y depurado de la prueba son una constante en la providencia de la cual me aparto.

En el mismo sentido, disiento abiertamente de la forma como la Sala mayoritaria valoró los testimonios de CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO, pues él dice que es cierto que el narcotráfico y paramilitarismo operaron en el municipio de Bello y en el departamento de Antioquia desde 1998, pues a pesar de que sea cierto ese no puede

ser el presupuesto de la condena al procesado porque se trata de hechos notorios como lo es la influencia paramilitar no solo en Antioquia sino en gran parte del país y que fueron CARLOS y VICENTE CASTAÑO los jefes de la organización paramilitar; pero lo que la decisión mayoritaria no hace es ligar esas circunstancias con el procesado.

No lo hizo, pero tampoco lo intentó para establecer el nexo del procesado con los CASTAÑO y con su actuar delictivo, lo cual pudo intentar al menos por vía indiciaria pero no lo hizo porque se remiten a lugares comunes, expresiones genéricas y especulativas que no demuestran la relación del procesado con las organizaciones ilegales.

Mírese cuidadosamente el dicho de AREIZA ARANGO, primero habla de situaciones no constatadas como las reuniones que presenció en las que hubo convenios entre delincuentes comunes, paramilitares y políticos, lo cual debe ser cierto parcialmente porque era el medio en el que se movía y respecto de RAMOS dice que presenció varias reuniones en el año 2001 y 2002 en la finca Bellanita para apoyar la campaña al Senado del procesado y narra otros hechos similares para la campaña a la gobernación de RAMOS como la entrega de \$800 millones y luego dice que por intermedio del gobernador de la época acudió a la Fiscalía para contar lo sucedido. En este punto la Sala

mayoritaria comete otro grave error cual es valorar de manera incompleta el dicho del testigo y desconoce otras pruebas que apuntan claramente a demostrar que este testigo era un mentiroso, que sólo fanfarroneó y manipuló a distintas autoridades con información que ofreció y nunca entregó, como es el caso de los videoclips en los que se mostraría reuniones de RAMOS con los CASTAÑO y la entrega de dineros. Pues bien, se desconoció la declaración del vicefiscal de la época MENDOZA DIAGO, quien cuenta los pormenores del paso del señor AREIZA por la Fiscalía y la forma como los estafó pidiendo primero \$400 millones de pesos y luego transó por \$300 mil pesos para recoger en Barranquilla los famosos videoclips y traer información sobre otros delincuentes, los cuales nunca aparecieron. Esto para significar, la omisión que comete la Sala en la valoración de la prueba, lo cual es una constante en la providencia. Para llenarnos de razones se puede palpar lo ocurrido igualmente con el testigo ANDRÉS DE JESÚS VELEZ FRANCO, quien aseveró que el BLOQUE CENTARUROS entregó dinero a la campaña de RAMOS para la gobernación por intermedio de ALBERTO AROCH, frente a este testigo se da por cierta su afirmación sin contrastarlo con la versión del supuesto o real intermediario en la entrega del dinero para luego sí tomar partido y definir a cuál de los testigos se le creé.

En fin, difícilmente se puede acompañar una providencia en la que si bien dice cosas que son ciertas porque la prueba lo puede indicar, no se hace una verdadera crítica probatoria, en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica para luego sí definir si se da credibilidad a uno u otro testigo. Reparo en que por ejemplo en los testigos que se retractaron se concluye, con apoyo en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que se le da credibilidad a una u otra versión, lo cual está bien, pero lo que no hace la Sala mayoritaria es contrastar una u otra versión para demostrar razonablemente el por qué una versión es más creíble que la otra, pues no se olvide que la propia Sala de Casación ha insistido que en este tipo de casos el juez debe ser muy cuidadoso para establecer a cuál de las versiones le da credibilidad.

Es claro que los testigos no pueden ser descalificados porque sean delincuentes o hayan sido condenados, o por cualquier otra razón que implique descredito por su conducta anterior pero precisamente en esos casos se requiere hacer un verdadero trabajo de filigrana para establecer si el testigo está o no diciendo la verdad, circunstancia que no ocurre en este caso porque la Sala mayoritaria hace conclusiones y llega a la resolución de condena con frases rutinarias y lugares comunes que se alejan de una sana crítica. Y no es que el suscrito Magistrado pretenda una valoración acomodada o de

acuerdo a mi criterio metodológico sino es el que ha fijado la ley y la jurisprudencia. Pienso que una decisión de condena en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho requiere un verdadero, minucioso y articulado estudio crítico de la prueba, contrastada realmente con las demás que integran la causa de tal manera que no genere la menor duda, que es justo lo que ocurre en el presenta caso, donde son más las dudas que las certezas.

Y es que independiente de si se les da crédito o no a los testigos de cargo en este proceso, entre ellos los que se retractan, lo cierto es que se trata de testigos que a pesar de conocer algunas intimidades de bandas y grupos al margen de la ley, no son capaces de incriminar de manera contundente, real, confiable al procesado, ni siquiera por vía indiciaria. De ahí la duda.

Es el caso de JUAN CARLOS SIERRA RAMIREZ, alias Tuso Sierra, este testigo no se desacredita por haber sido narcotraficante excluido de Justicia y Paz, perteneciente al carrusel de falsos testigos, sino porque la regla de mejor evidencia es la que lo descalifica como quiera que es desmentido por FRANCISCO ZAPATA OSPINA y por las circunstancias narradas para la referida entrega del dinero, el lugar de la entrega, la forma en la que se hizo la supuesta entrega, como lo critico más adelante.

La misma suerte corre el testimonio de alias Don Berna, orientando el sentido y alcance de lo narrado hacia un escenario que no es el referido por el declarante al decir que, aunque Don Berna no recordó haber dado apoyo al aforado para el Senado de la Republica, aceptó la influencia paramilitar en Antioquia para establecer responsabilidad del acusado, uniéndolo artificiosamente a los testimonios de SIERRA RAMIREZ, YECICI CASTAÑEDA, MIRA VELEZ, AREIZA ARANGO y VALLE.

De igual manera la Sala mayoritaria deriva responsabilidad penal al procesado a partir de los lazos, alianzas y acuerdo entre políticos, narcotraficantes y paramilitares, involucrando familias prestantes, empresarios, ganaderos y funcionarios públicos, hecho que es evidente pero de allí no se puede deducir responsabilidad penal de RAMOS BOTERO solo porque el contexto socio-político lo describa así, cuando los testigos de cargo en este proceso no pueden dar cuenta efectiva de esas relaciones entre el procesado y las AUC, más allá de alusiones insulares que la sentencia condenatoria no se esmeró por argumentar y confrontar debidamente.

Tampoco se indagó en la decisión mayoritaria cuál fue la verdadera participación del procesado en la ley de justicia y paz, ni cuáles fueron los beneficios que funcionalmente otorgó el encartado a los paramilitares en

dicha ley. Aun así, si se va más allá debió establecerse al menos indiciariamente, cómo se benefició el congresista producto de las alianzas con ese grupo ilegal, por ejemplo, cuál fue el comportamiento electoral entre una y otra elección, o qué beneficios económicos recibió, si fue o no financiado por el grupo ilegal, si su participación en la citada ley fue determinante o no para su aprobación.

Por lo demás debo decir que al hacerse una mirada objetiva del proyecto y la situación procesal y probatoria solo se prueba la existencia de una reunión, como es la de la finca Bellanita, de la cual me ocupo ampliamente más adelante.

En fin, son múltiples los reparos que tengo frente a la decisión mayoritaria y por ello anuncio que a continuación presento una valoración alterna con la que se demuestra la inocencia del procesado por duda probatoria.

1. DE LA RECEPCIÓN DE APORTES PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL ACUSADO Y SU MOVIMIENTO PROVENIENTES DE LAS AUC

La resolución de acusación se funda en varios episodios de los que la Sala concluyó que el acusado recibió aportes económicos para sus campañas electorales y las de

su grupo político. Sobre este particular, se examinarán individualmente los siguientes:

1.1. Aporte de diez millones de pesos de Juan Carlos Sierra Ramírez alias “Tuso Sierra”, para la campaña al Senado 2002-2006

Este episodio se reporta por Sierra Ramírez, quien indica que sostuvo una reunión en la oficina de propiedad de Francisco Albeiro Zapata Ospina, en la que le hizo entrega a este de la suma de diez millones de pesos en efectivo con destino a la campaña política de LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, en su aspiración al Senado de la República, quien estando presente manifestó su beneplácito con tal contribución.

De tal suerte que para la acreditación de este evento se cuenta con las manifestaciones de los tres mencionados, mismas que se vertieron de la siguiente manera:

Sierra Ramírez indica:

“Cómo conozco yo al doctor Luis Alfredo? Lo conozco por el doctor Francisco Zapata Ospina, del equipo en ese entonces, como le digo, del equipo unionista. Yo apporto a la campaña, yo apporto plata a la campaña de Luis Alfredo Ramos a través del doctor Francisco, para las elecciones cuando él aspiró al Senado de la República. Cómo se la daba yo? igual que a los otros, en efectivo y a conocimiento de él.

Conocimiento de quién?

Del doctor Luis Alfredo, porque el doctor Francisco Zapata tenía una oficina en el Centro Ejecutivo, ahí abajo en Oviedo, abajito del Poblado Plaza, era la oficina 260, creo que es la 260, pero bueno, no le puedo precisar pues, la 260, 206, algo así. Una vez, de hecho, esa oficina Pacho la utilizaba muy poquito y él me la cedió a mí, a nombre de él, oficina a nombre de Francisco Zapata y ahí hice yo oficina mucho tiempo y estando una vez ahí, llegó el doctor Francisco Zapata con el doctor Luis Alfredo Ramos, porque estaban coordinando una correría por todos los municipios de Antioquia y para esa campaña y para esas correrías, usted sabe que la amistad con ellos era plata y para esa correría yo le aporté diez millones de pesos. Exactamente, la recuerdo porque estuve con ellos, pero fuera de eso yo aportaba plata para la campaña de él.

Pero fueron ellos dos personalmente a donde usted?

Vuelvo y le digo, la oficina era del doctor Francisco, pero la utilizaba muy poquito y él me la facilitó a mí para hacer oficina, pero no un día, yo estuve ahí meses.

Cuándo?

Vuelvo y le digo, pa la época, yo tengo una referencia como de antes de la extradición mía, del 98 al 2002 pues, tengo como ese arco pues.

Es decir, esto fue entre el 98 y el 2002?

Sí pues, pa decir una fecha pues pa no decir esta fue exactamente, porque no la recuerdo, la verdad no la recuerdo, y ellos llegaron allá a organizar una correría que iban a hacer y estando en esa correría necesitaban dinero y yo me ofrecí y le dije, Pacho yo les aporto diez millones pa eso, de hecho el doctor Ramos me dio las gracias y como los otros, siempre se les dio pendones, pero a través de Pacho, todo esto a través de Pacho, esto sí se lo digo clarito.”¹

Por su parte, Zapata Ospina respecto del encuentro asevera:

¹ Declaración de Juan Carlos Sierra Ramírez. 8 de junio de 2010

“De ninguna manera, he sido absolutamente explícito, el doctor RAMOS jamás estuvo en mi oficina y segundo yo jamás presencié un acto en el cual ni este ni ninguna persona le diera o le entregara recursos al doctor LUIS ALFREDO RAMOS para su campaña, repito yo no era de sus cuadros de dirección de su equipo de Antioquia.”²

Finalmente, frente a este supuesto encuentro y el aporte de dineros, el aforado en su diligencia de injurada asegura lo siguiente:

“Todas esas afirmaciones son absolutamente falsas. Ni estuve en la oficina del doctor Francisco Zapata, por lo tanto no vi absolutamente nada porque jamás estuve allí. Segundo y por lo tanto jamás le di agradecimiento alguno porque no lo conozco, jamás lo he tratado y si me lo encuentro en la calle no sé quién es y jamás el grupo del que yo he hecho parte, jamás recibió ayuda alguna de este señor”.

Como primera medida debe advertirse que las críticas frente a la calidad de paramilitar que se le atribuyen a Sierra Ramírez carecen de fortaleza y efecto práctico, si se tiene en cuenta que es Diego Fernando Murillo Bejarano alias “*don Berna*” quien asegura que era su comandante financiero. Al respecto afirmó:

“Si doctor, el señor Juan Carlos Sierra, a quien llaman El Tuso fue una persona que yo recluté para la organización, lo conocí en Medellín e hizo parte de las estructuras de las autodefensas concretamente del Cacique Nutibara y del Héroes de Granada en la parte financiera, fue una persona que nos colaboraba con finanzas y manejó algunos recursos de la organización y fue muy cercano a un ente que teníamos en

² Declaración de Francisco Albeiro Zapata Ospina. 2 de febrero de 2015

Medellín, que hacía parte de la autodefensa pero con una dinámica urbana que era la denominada oficina de Envigado.

...él hacía parte de la estructura de las autodefensas, concretamente del Cacique Nutibara y del Héroe de Granada que funcionaba en el norte antioqueño, y él aportaba con recursos, manejo algunos recursos nuestros.

...Él era una persona que le gustaba hacer política y dentro de esa dinámica porque también nosotros teníamos como la relación política, mucha relación con políticos con personas que estaban inmersas en estos sectores, él tenía mucha relación y muchos contactos con dichas personas, osea relacionadas con la condición política.”³

Lo que emerge de estas declaraciones es que en efecto el comandante paramilitar asegura que Sierra Ramírez cumplía su función dentro de la organización como miembro de la parte financiera y desde esa vinculación no solo aportaba recursos sino también manejaba fondos de la agrupación ilegal y relaciones con políticos.

Ahora bien, su antigua vinculación con actividades de narcotráfico, incluso por él reconocidas, en nada desdice de su incursión en la actividad del grupo de autodefensas, bien sea, en gracia de discusión, para camuflarse en él y obtener beneficios de la ley de justicia y paz, panorama que no debilita su quehacer en la organización, y sus relaciones y apoyos a políticos, como lo ratifica su comandante reiteradamente. En este punto, lo relevante es si a nombre

³ Declaración de Diego Fernando Murillo Bejarano, 26 de febrero de 2014.

de las AUC hizo aportes a campañas electorales, y examinar en el plenario si se encuentra acreditada o no la entrega de los dineros que dice destinó al acusado.

Al contrario de servir como crítica a la calidad de financiero que ostentaba Sierra Ramírez, Iván Roberto Duque Gaviria alias “Ernesto Báez” en declaración de 12 de abril de 2012 afirma: *“...Don Berna nos decía era su comandante, y que casi nadie lo conocía que porque él conservaba mucho la identidad de los comandantes, era todo raro, pero bueno, era Don Berna.”*

Retomando las manifestaciones de los tres supuestos intervinientes a la reunión, encontramos la negativa de parte de Zapata Ospina y RAMOS BOTERO, quienes categóricamente se declaran ajenos a la misma, siendo obligatorio analizar si son veraces sus afirmaciones, atendiendo que resulta innegable que les asistiría un interés en verse desligados de cualquier compromiso penal que pudiera emerger de aceptar la existencia de la reunión y la recepción de aportes, circunstancia que a no dudarle afectaría su imparcialidad en las declaraciones rendidas sobre el particular, sin que ello conlleve a una regla según la cual todo el que contraría un dicho que pueda resultarle nocivo esté declarando de forma mendaz.

Visto así, debe la Sala ponderar la declaración de Sierra Ramírez, a efectos de establecer si se concluye la correspondencia entre lo narrado por el deponente y lo acaecido realmente en el evento bajo examen, para definir si se arriba o no a la certeza de la ocurrencia del encuentro y la entrega de los diez millones de pesos para la campaña política del acusado.

Al respecto es preciso analizar la coherencia y precisión del dicho del testigo, para lo cual resulta relevante verificar las circunstancias temporales en que refiere la ocurrencia de la reunión, siendo llamativo que SIERRA RAMÍREZ la ubique en un amplio rango de entre 1998 y 2002, que pone en tela de juicio sus facultades de rememoración y evocación del encuentro, lo que no se acompasa con sus amplias y detalladas narraciones sobre múltiples eventos que a lo largo de sus testificaciones rememora con sumo detalle. No obstante, para la reunión objeto de análisis muestra marcada imprecisión.

Se suma a esta vaguedad la afirmación que hace en su versión del 8 de junio de 2010, según la cual dicha contribución dineraria tuvo lugar antes de su extradición, misma que se produjo en mayo de 2008 junto con otros líderes paramilitares, calenda que tampoco brinda un límite temporal que ayude a precisar la fecha del aporte dinerario, para luego, en la misma diligencia aseverar que

ese apoyo económico a la campaña de LUIS ALFREDO RAMOS fue *“para las elecciones cuando él aspiró al Senado de la República”*.

Estas evidentes imprecisiones no permiten atribuir a las atestaciones de SIERRA RAMÍREZ el poder suasorio necesario para dar por acreditado su dicho respecto de la reunión y entrega de los diez millones de pesos a la campaña política del acusado para el Senado en el periodo 2002-2006.

Por otra parte, alias *“don Berna”* asegura que por lo regular Sierra Ramírez le informaba respecto de los políticos seleccionados para ser destinatarios de apoyos de la facción paramilitar a su cargo. Y no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que el citado comandante ratificó en la declaración de 26 de febrero de 2014 ya citada, lo dicho en otra exposición rendida en el año 2013, según la cual los políticos que tuvieran aspiraciones electorales en la región de Antioquia debían contar con el aval de la organización ilegal, y que él como inspector general cumplía la función de velar por el crecimiento político e ideológico de las AUC.

En este sentido, de singular relevancia resulta su afirmación en la exposición de 2014, según la cual,

refiriéndose a alias "el tuso Sierra" y las contribuciones que la organización le hacía a políticos relató:

"El me habló de varias personas doctor, pero no recuerdo en este momento los nombres, como le dije que ya han pasado varios años y por las condiciones de reclusión pues hay algunos nombres que se me han ido olvidando pero en el momento que yo los recuerde con mucho gusto los hago llegar a su despacho".

Agregando en concreto respecto de los eventuales apoyos al doctor RAMOS BOTERO que:

"Doctor, no recuerdo que las estructuras que estuvieran bajo mi mando hayan apoyado al doctor LUIS ALFREDO RAMOS él es un político con mucha tradición, muy destacado, pero no recuerdo que se haya apoyado por parte de nuestras estructuras al señor LUIS ALFREDO RAMOS".

De lo anterior se concluye respecto de las afirmaciones que presenta Sierra Ramírez sobre el aporte de diez millones de pesos para la campaña política del acusado, que Murillo Bejarano, su superior en la organización paramilitar, no solo por su condición de comandante, debía estar al tanto de cualquier alianza y apoyo político de quien pretendía llegar al Senado de la República contando con los votos de la región en la que las AUC ejercían decisiva influencia y especialmente los frentes Cacique Nutibara y Héroe de Granada, facciones a cargo de alias "don Berna", sino que, como inspector general, teniendo el deber de velar por el crecimiento político e ideológico de la organización, estaba en la

obligación de decidir a qué políticos se brindaban apoyos y avales políticos y en especial económicos, siendo lógico concluir que no resultaba admisible que alias “*el tuso Sierra*”, a su libre arbitrio y por sobre todo sin previo aviso y posterior reporte a su comandante, dispusiera de los recursos de la organización, máxime si los mismos tendrían como destino la financiación de campañas políticas.

Bajo tales consideraciones, no se arriba a la certeza de la entrega de los diez millones de pesos por parte de JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ a Francisco Albeiro Zapata Ospina con la finalidad de apoyar la campaña del acusado al Senado de la República para el periodo 2002-2006.

1.2. Aportes de dineros de Miguel Arroyave comandante del bloque Centauros

Respecto de este hecho destacado en la acusación, y que sirve de fundamento al fallo del que me separo, básicamente se parte de la versión del testigo Andrés de Jesús Vélez Franco⁴, quien afirma que RAMOS BOTERO hacía parte de una lista de políticos del orden nacional, impulsada por las autodefensas, recibiendo el apoyo del

⁴ Declaración de Andrés de Jesús Vélez Franco, 28 de enero de 2015

comandante del bloque Centauros Miguel Arroyave alias “*Arcángel*”.

Este deponente refiere que a pesar de que las AUC eran una organización federada en la que cada facción respondía por sus actividades militares, políticas y económicas en sus respectivas zonas, Miguel Arroyave le comentó que en busca del paso a la civilidad se quiso crear un consenso nacional, organizando reuniones entre los años 2000 a 2002 a las cuales Vélez Franco nunca asistió, destacando que se enteró por su comandante que de la reunión del kilómetro 21 en la vía de Montería a Planeta Rica, posiblemente salió una lista de consenso en la que se incluyeron políticos que serían apoyados por la organización en pleno, sin distinción de las zonas en que ejercieran su actividad proselitista. De esta forma explica que a pesar de que el acusado no realizaba su actividad en la región de los llanos orientales, se le iba a ofrecer apoyo por el bloque Centauros, como un acto de cortesía quizás con alias “*don Berna*”.

Agrega que su labor consistió exclusivamente en llevar una razón al señor Alberto Aroch Mugrabi entre los años 2000 a 2002, en el sentido de informarle que los recursos que venía aportando a la organización como contraprestación del servicio de seguridad que le brindaba el bloque capital que era controlado por el Centauros,

debían canalizarse a la campaña del doctor ALFREDO RAMOS, puntualizando que no sabe si efectivamente se materializó dicha orientación.

Asevera que el 90% de los dineros que el bloque Centauros obtuvo de las actividades de narcotráfico y lavado de activos fueron manejados por la organización Servimos, que terminó siendo el banco de Arroyave y a través del cual se financiaban las campañas políticas.

Puntualiza que no puede dar fe si a RAMOS BOTERO se le hizo entrega de algún dinero y que jamás se reunió con él.

Sobre el particular el acusado asegura en su diligencia de indagatoria que su actividad política para el año 2002 se realizó fundamentalmente en los 125 municipios de Antioquia y aquellos en los que su partido Equipo Colombia tenía candidato, en listas conformadas por personas de reconocida honorabilidad. Agrega que jamás tuvo vinculación con delincuentes de la ciudad de Bogotá o municipios aledaños, calificando de mentiroso al testigo Vélez Franco, a quien no conoce, y solo busca engañar a la Corte para obtener beneficios.

Niega haber recibido aportes de agrupaciones ilegales y asegura que las cuentas de sus campañas están

ajustadas a la ley, tal como lo refieren los encargados de verificar dicho aspecto.

Respecto de las afirmaciones acerca de las reuniones que se realizaron por comandantes paramilitares, a efectos de lograr un consenso nacional para apoyar una lista de políticos de la que haría parte RAMOS BOTERO, corresponden a un panorama fáctico que le fue relatado por Miguel Arroyave, por lo que constituye testimonio de oídas, de tal forma que las narraciones que sobre ellas ofreció Vélez Franco, reseñando situaciones por demás genéricas, se reducen a demostrar las palabras que dice le expuso su interlocutor, sin que su escueto relato tenga el alcance de acreditar la real existencia de los eventos y las temáticas allí tratadas.

Sobre el testimonio de oídas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“El testigo de oídas, lo único que puede acreditar es la existencia de un relato que otra persona le hace sobre unos hechos, pero no, como sucedería con un testigo presencial, la verificación de los acontecimientos objeto de investigación; por eso del declarante de viso se espera una exposición más o menos fiel de las circunstancias que rodearon el hecho y los motivos por los cuales resultó conocedor directo del asunto objeto de investigación, en tanto de aquel no basta con acreditar las circunstancias que permitan dar credibilidad al dato por él conocido sino que hay que indagar hasta dónde es verídico lo por él escuchado.”

Generalmente, este concreto elemento de convicción no responde al ideal de que en el proceso se pueda contar con pruebas caracterizadas por su originalidad, que son las inmediatas, y ello conduce a que cuando se cuenta con una o varias de ellas [pruebas directas], se haga improbable derrumbarlas con simples datos de oídas, esto es, con pruebas de segundo grado o mediatas.

”No implica lo anterior que dicho mecanismo de verificación [el testigo de referencia] deba ser rechazado; lo que ocurre es que frente a las especiales características en precedencia señaladas, es necesario estudiar cada caso en particular, analizando de manera razonable su credibilidad de acuerdo con las circunstancias personales y sociales del deponente, así como las de la fuente de su conocimiento, si ha de tenerse en cuenta que el testigo de oídas no fue el que presenció el desarrollo de los sucesos y que por ende no existe un real acercamiento al hecho que se pretende verificar.”⁵

Lo anterior no significa que el testimonio de oídas no sea susceptible de valoración por el fallador, pues la dinámica propia de un sistema de libertad probatoria permite que los elementos constitutivos de la conducta punible puedan demostrarse por cualquier medio de prueba.

Ello reclama del funcionario judicial, acudir a las reglas de la sana crítica para apreciar adecuadamente el testimonio de oídas, teniendo en cuenta los presupuestos que para tal fin ha diseñado la alta Corporación, señalando:

⁵ Auto de 21 de abril de 1998, radicación 10923; sentencias de 29 de abril y 29 de julio de 1999, radicaciones 12966 y 10615, respectivamente; 2 de octubre de 2001, radicación 15286; 11 de abril y 7 de noviembre de 2002, radicaciones 11356 y 16330, respectivamente.

“i) que lo narrado haya sido escuchado por el testigo directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos (de primer grado), lo cual excluye el relato deformado por un número superior de transmisiones; ii) que el testigo de oídas señale con precisión cuál fue la fuente de su conocimiento; iii) que establezca las condiciones en que el testigo directo comunicó la información a quien después dio referencia de esa circunstancia; y iv) que otros medios de persuasión refuercen las aseveraciones del testigo de oídas”⁶

Bajo esta óptica, debo concluir que las declaraciones rendidas por Vélez Franco en lo atinente a las reuniones de comandantes paramilitares y la conformación de una lista nacional de políticos para ser destinatarios de apoyos de parte de la organización ilegal, no satisfacen a cabalidad las reglas diseñadas por la Sala de Casación Penal que orientan sobre los requerimientos que dan lugar a considerar confiables sus dichos.

De sus relatos no se encuentra una relación precisa de las condiciones en que Arroyave como fuente de conocimiento original percibió los pormenores de los encuentros de los jefes de las AUC, las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron las mismas, el detalle puntual de los nombres que hacían parte de la lista nacional, el modo en que se desarrollaron las reuniones.

⁶ CSJ. SP 24 de Jul 2013, Rad. 40702; SP 30 Nov. 2016 Rad. 42441.

Tampoco se cuenta en el plenario con otros medios de convicción que fortalezcan los relatos ofrecidos por este testigo de oídas, por demás sucintos y carentes de referencias que permitan otorgarle capacidad suasoria, lo cual conduce a desconfiar de su narración.

En lo atinente a su intervención directa comunicándole al señor Alberto Aroch Mugrabi que los dineros que venía cancelando por el servicio de seguridad a las AUC los debía ahora aportar al acusado, fue desmentida tajantemente por el empresario, quien agrega que ni entregaba dineros a las autodefensas ni los recibía con destino a dicha organización, enfatizando que tampoco efectuó aportes a la campaña del doctor RAMOS BOTERO de dineros de las AUC ni propios. Asegura además que no realizó acto social para recaudar fondos en favor de candidato político alguno.

Bajo tal panorama, se pone de relieve la carencia de otros medios de prueba que respalden el dicho del testigo sobre el que se funda el cargo elevado en la acusación y por tanto recae ¿???? la obligación de probar, como por ejemplo la existencia de registro alguno de la reunión entre el empresario y Vélez Franco; la versión de otras personas que den fe cuando menos de la realización del encuentro; la acreditación de la materialización del contenido de la orden que dice el testigo haberle comunicado a Aroch

Mugrabi o cualquier otro elemento de convicción que la dinámica de la libertad probatoria brinde para dar fortaleza a su versión.

Así las cosas, ante la carencia de medios de comprobación adicionales que respalden la narración del deponente, no logra el poder suasorio requerido para darla por acreditada, siendo necesario destacar que en lo que guarda relación con la acusación, fundamentalmente a este testigo solo le consta haber comunicado el supuesto mensaje de Miguel Arroyave, lo cual, como ya ha quedado expresado, es negado de manera enfática por su supuesto interlocutor, siendo contundente en señalar que no puede dar fe que al aforado se le haya entregado dinero o aporte alguno siguiendo la instrucción que dice comunicó a Aroch Mugrabi.

En tal sentido, si con base en este testigo la decisión mayoritaria enrostra al doctor RAMOS BOTERO básicamente haber recibido aportes económicos para su campaña proselitista al Senado de la República, debe concluirse que el plenario carece de la comprobación necesaria para dar por acreditado tal financiamiento, pues ningún medio de prueba auspicia la materialización de dicho apoyo. Refuerza esta conclusión lo afirmado por el propio Vélez Franco, quien sin dubitación asegura que no

puede dar fe si a RAMOS BOTERO se le hizo entrega de algún dinero, agregando que nunca se reunió con él.

Verificado lo anterior, concluyo que queda huérfano de prueba el encuentro entre el deponente y Aroch Mugrabi, y en especial que por medio del empresario se haya hecho aporte alguno a la campaña política de RAMOS BOTERO, conforme lo reporta la acusación. Tampoco milita prueba alguna de que este siquiera conociera de su ofrecimiento dinerario.

Finalmente, vale decir que a esta conclusión se arriba, sin que para ello guarde relación alguna el hecho alegado por el acusado, según el cual Vélez Franco ya no se encontraba para esa época al servicio de Aroch Mugrabi, pues no era requerida tal condición para el cumplimiento de la actividad que aduce haber realizado, ante su predicada calidad de paramilitar y hombre de confianza de Miguel Arroyave, condición en la que dice haber obrado.

1.3. Aportes de José Vicente y Carlos Castaño, comandantes de las AUC

Destaca la acusación que a través de Carlos Enrique Areiza Arango se dan a conocer contactos directos de LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO con los hermanos Carlos y José Vicente Castaño, a su retorno al país luego de

desempeñarse como embajador de Colombia ante la OEA, constatando que aquellos le entregaron dineros, aludiendo a su vez a otras reuniones de Vicente Castaño con el acusado, en la época que aspiraba a ocupar la gobernación de Antioquia.

De las declaraciones de Areiza Arango, la decisión de la que disiento deriva contactos directos de RAMOS BOTERO con los hermanos Castaño. Específicamente en declaración de 28 de octubre de 2013, refiere tres reuniones ocurridas en los años 2001, 2004 y 2005, en las que se entregó dinero al aforado para sus campañas, las cuales fueron grabadas por Jorge Duque alias "Gallo", jefe de seguridad de Hugo Albeiro Quintero Restrepo, material que según el deponente, posteriormente le fue entregado.

Concretamente reseña el testigo AREIZA que trabajaba para el empresario Hugo Albeiro Quintero Restrepo, refiriendo que en tal condición le consta que el acusado estuvo presente en una reunión llevada a cabo aproximadamente entre los meses de agosto y septiembre del año 2001. Al respecto indicó:

"En la del 2001 se encuentra el señor LUIS ALFREDO RAMOS reunido con el señor Vicente Castaño Gil, Carlos Castaño Gil y el señor Hugo Albeiro Quintero Restrepo.

"... en la empresa Bellanita de transportes"

Sobre el tema tratado en dicho encuentro precisó:

“En lo poco que yo estuve presente en esa reunioncita estaban hablando directamente de que el señor RAMOS había acabado de llegar de Estados Unidos como que estaba trabajando allá en el gobierno, no sé, tenía un cargo y quería aspirar al Congreso de la República, entonces que cómo podían ayudar a eso y cómo se podía hacer, la manera de que eso sucediera”.⁷

Destaca que de los empleados que se encontraban en la empresa cuando se produjo dicha reunión solo quedaban dos con vida para octubre de 2013, época en que rindió la declaración: él y un señor Mauricio de apellido quizás Sepúlveda, siendo de resaltar que Areiza fallece el 16 de abril de 2018 a causa de acción sicarial.

En cuanto a la reunión de 2004, sin precisar mayores detalles refiere que observó el video que de la misma tomara Jorge Duque alias “Gallo”, jefe de seguridad de Hugo Albeiro Quintero Restrepo. Al respecto afirma que *“aparece el señor LUIS ALFREDO RAMOS el señor Vicente Castaño Gil, el señor Wilber Alirio Varela, un narcotraficante del norte del Valle que era protegido y cuidado por personas del municipio de Bello, para ese momento se encontró la senadora actual Olga Lucia Suárez Mira, el señor Rodrigo Arango ex Alcalde de Bello y el señor William Ortega Rojas”,* sin precisar el tema tratado en la misma, limitándose a

⁷ Declaración de Andrés de Carlos Enrique Areiza Arango, 28 de octubre de 2013

señalar *“que se empezaban a hacer los preparativos para las elecciones al Congreso”*.

Finalmente alude a una reunión del año 2005, en la que participaron Vicente Castaño Gil, Hugo Albeiro Quintero, Jorge León Sánchez y LUIS ALFREDO RAMOS, en la que afirma que Castaño entregó ochocientos millones de pesos en efectivo al último para la campaña a la gobernación de Antioquia.

Específicamente sobre la entrega del dinero aseveró:

“La entregaba el señor Vicente Castaño Gil, la cantidad eran 800 millones de pesos, que se entregaron en un maletín negro en efectivo de la cual la vio cómo va a aparecer y cómo en algún momento se va a tener la oportunidad de ver en el video el señor LUIS ALFREDO RAMOS, la vio y la hizo a un lado, después la cogió el señor Jorge León Sánchez y la sacaron cuando se iban a ir.

Según el declarante, las tres reuniones fueron grabadas, por alias “Gallo”, quien era jefe de seguridad de Albeiro Quintero, lo que conllevó a que LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO en una oportunidad le ofreciera 400 millones de pesos a cambio de obtener los videos mencionados, de los cuales le entregó 4 millones. Incluso precisa que la grabación de la reunión del año 2001 tiene una duración de un minuto veinte segundos, la del 2004 casi tres minutos y la de 2005 cuatro minutos y diecisiete o dieciocho segundos.

Puntualmente sostiene en declaración de 1° de julio de 2011:

“Hubo una persona en Bello que se llamó William se apodó “Gallo” era el jefe de seguridad de Albeiro Quintero y fue el principal testigo en contra de Albeiro Quintero, “Gallo” fue el que entregó los papeles de Vicente Castaño a la revista “cambio” y al Fiscal Mario Iguarán, “Gallo” filmó dos reuniones en las que aparecen varios políticos recibiendo dinero no solo de Albeiro sino de Vicente Castaño, esos celulares existen y esos video clips existen y cabe la posibilidad de que muy ligero los tenga la Corte Suprema de Justicia, que en el momento que lleguen esos video clips deben de hacer parte de una prueba en este cuento, porque conozco la existencia de esos videos, yo vi los video clips, incluso un político muy reconocido del departamento de Antioquia en su momento me dio plata a mi para que le entregara uno de los celulares porque el celular estaba en la costa, cuando mandamos por el celular se trajo, pero nunca se entregó, entonces es bueno que eso quede claro.

(...)

Alguien le dice a este señor que estaba haciendo campaña en ese momento, fulanito sabe de esta cuestión a mí me dicen usted por qué no va a tal parte para que allá lo van a esperar, este propio señor lo va a atender, fui hasta allá, hablé del tema con él y ese señor, qué necesita? no déjeme voy hasta Barranquilla y miro a ver qué hay, qué necesita, no me de por ahora plata, no déjeme yo voy para allá; después aparece porque ese señor posteriormente ganó las elecciones a las que estaba aspirando, después ya detenido, debe haber un acta en la cárcel de Bellavista, donde un secretario de él fue y me visita a la cárcel y me dice que cómo hacen para recuperar eso”.

Sobre los referidos videos dice que habló con el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Antioquia

quien contactó con la Fiscalía, específicamente con el Vicefiscal General de la Nación Guillermo Mendoza Diago.

En declaración de 21 de febrero de 2013, señala que:

“En busca de esos acercamientos que yo hice con el señor Iván Velásquez ya nosotros teníamos video clips de reuniones de 2002 de Vicente, Carlos Castaño y unos políticos de Bello y yo me acerqué porque ya una persona había empezado a asesinar personas que tenían que ver con “Bellanita”, que tenían que ver con “gancho” porque creían que se iban a ir de sapos, yo me acerqué a la gobernación, hablé con el señor Jorge Mesa si no estoy mal, Jorge Mesa el que es ahora Secretario de Gobierno de la Gobernación, incluso le ayudé y traté de ayudarle con la ubicación de un secuestrado que solo se encontró una pierna, tengo entendido, no sé cómo fue la situación y le comenté a él mire ese señor LUIS ALFREDO RAMOS se está reuniendo con esas personas en la finca de Albeiro, con Vicente Castaño ya tenemos esta situación, necesitamos que usted nos ayude, entonces el señor Jorge ahí mismo dijo, espéreme acá, se subió para la oficina del gobernador que era Aníbal Gaviria y a los 20 minutos bajaron por mí, me subieron, me sentaron a hablar con el Gobernador y yo le dije, vea este señor en el año 2002 hizo estos acuerdos, ahoritica está volviendo a hacer los mismos acuerdos y ya está reunido, hay una situación así, ya la grabamos, necesitamos que nos ayude, entonces el señor Gaviria dijo con Valencia Cossio no porque es muy allegado a ellos, hagámoslo con Carlos Mario Escobar que era el Jefe de la Fiscalía de Medellín y lo mandaron a llamar, el hombre llegó al rato mucho rato esperar y llegó que estaba en una situación médica que porque tenía cáncer en el estómago, entonces él dijo muy clarito, yo le conté la situación, le dije tal día hay otra reunión en la que Vicente va a estar, en la que va estar este señor, en la que va estar este otro, hay unos video clip, pero quiere que le grabemos? ah sí señor, qué necesita usted? que me ponga a hablar con el Fiscal Mario Iguarán, ese día dijeron vamos y yo le dije, no señores usted a quién va a delegar el señor Gobernador? va a ir el secretario de gobierno en representación de la Gobernación,

mañana nos vamos a Bogotá, yo salí de ahí cogí mi carrito, me fui para Bogotá y, al otro día nos encontramos en el crepes and waffles que queda en todo el frente del búnker, ahí llegó el señor Jorge el Secretario de Gobierno y me dijo espere que ya tenemos el contacto, resulta que el contacto era una fiscal delegada ante la Corte de nombre Martha Luz Hurtado o algo así, entonces listo, yo me les pegué a ellos, yo quiero hablar directamente con el Fiscal Iguarán de resto hasta aquí llega todo, entonces la señora dispuso un convertible BMW, me subieron, me entraron por detrás del Búnker hasta la oficina del señor Iguarán, 3 horas esperando, ya después que llegamos a la oficina del señor Iguarán, que no, es que está en una situación muy compleja con Edgardo Maya, Procurador, entonces me hicieron seguir a la oficina de la Fiscal Delegada como 3 horas, porque mi insistencia era contarle a él, entonces en vista de esas 3 horas, yo empecé a conversar, yo soy una persona que habla muy fácilmente eso sí lo reconozco, pero en vista de que era una Fiscal y que ya sabía que ella nos estaba ayudando, yo le comenté el motivo de mi visita, después de mucho, como 5 horas de estar esperando, llegó el señor Mendoza Diago, Vicefiscal y me dijo que el señor Iguarán sigue en un asunto con Edgardo Maya muy delicado, él me acaba de delegar a mí, hábleme y yo, ya en vista de que eran como las 6 de la tarde, yo venga y le cuento y le conté la situación. Qué necesita? un celular, me pasaron el celular y 600 mil pesos y arranqué para Medellín, grabé la situación y resulta que cuando en la semana que yo estoy grabando la segunda reunión, sale en la revista semana el escándalo de Martha Luz Hurtado que le habían filtrado todo al Gobernador, entonces, me buscó por medio de un tercero, me hicieron ir a la oficina de la campaña de él que queda enseguida del casino de San Diego, ingresé ahí me recibió este señor que esta tarjetica la tengo, desde que me la dio y ahí anotó hasta el numero personal para coordinar todo.

Y llamaron al señor LUIS ALFREDO RAMOS me senté a hablar con él, él llegó con su chalequito beige, con la mano temblorosa, me saludó, yo le dije que ya tenía en poder esa situación, él me dijo que me dejaba 400 millones, yo le dije que erre, que los videos los tenía la esposa del difunto "Gallo", y que dónde estaba la esposa? yo le dije, la esposa está viajando, la tienen oculta porque ya Albeiro se dio cuenta que "Gallo" lo iba a sapear, entonces me dio 4 millones para que fuera por los

teléfonos hasta la costa y los trajera, yo fui y encontré a la esposa, cogí los teléfonos de las reuniones del 2002, porque yo tenía los de las de 2006 y nunca se los entregué a él, entonces él siempre tuvo que ver en algo, en la orden de matarme hace un año en el hospital, en la clínica Medellín del Poblado”.

Para soportar estos eventos sostiene Carlos Enrique Areiza que estuvieron presentes alias “Gallo” y otras personas, las cuales se encuentran fallecidas o desaparecidas, por lo que no es posible corroborar sus afirmaciones.

En principio ha de advertirse que la exposición del testigo debe gozar de lógica, coherencia, univocidad y corroboración por otros medios de prueba acopiados en el proceso, para que por su conducto se contribuya a lograr la certeza exigida por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000. Igualmente, debe estar dotada de una riqueza descriptiva que permita apreciar su aproximación a la verdad y otorgue elementos que contribuyan a una adecuada valoración de su contenido.

Al respecto, se advierte que el deponente entra en abierta contradicción al referir en la declaración de 28 de octubre de 2013 que el jefe de seguridad de Hugo Albeiro Quintero Restrepo, propietario de la finca Bellanita y la empresa de transportes del mismo nombre se llamaba William y se le conocía por el alias de “Gallo”, en tanto que

en la declaración de 1° de junio de 2011 afirma sobre la misma persona que su nombre es Jorge Duque.

Siendo este sujeto su compañero de trabajo, amigo y además aliado en la labor de dejar constancia a través video de lo acontecido en las reuniones a las que dice asistió el acusado, no resulta coherente y lógico que ofrezca versiones que se contraponen, por lo que su credibilidad sobre este puntual aspecto y sobre su dicho en general se pone en tela de juicio.

Otra contradicción que resalta de su relato la constituye el hecho que afirme que RAMOS BOTERO le haya ofrecido cuatrocientos millones de pesos por la entrega de los supuestos videos, de los cuales asegura *“entonces me dio 4 millones para que fuera por los teléfonos hasta la costa y los trajera, yo fui y encontré a la esposa cogí los teléfonos de las reuniones del 2002, porque yo tenía los de las de 2006, y nunca se los entregué a él, entonces él siempre tuvo como que tuvo que ver en algo en la orden de matarme hace un año en el hospital, en la clínica Medellín del poblado”*⁸, a pesar de haber afirmado con anterioridad que él mismo le dijo al acusado *“no me de plata por ahora, no déjeme yo voy por allá”*⁹.

⁸ Declaración de Carlos Enrique Areiza Arango, 21 de febrero de 2013

⁹ Declaración de Carlos Enrique Areiza Arango, 1° de junio de 2011

De otra parte, de manera por demás escueta y poco circunstanciada, asegura que las reuniones de 2001 (en la que dice haber estado poco tiempo) y 2004 (de la cual señala apenas haber observado el video) se ocupan de contribuir con la campaña de RAMOS BOTERO al Senado de la República, aspecto que se evidencia incoherente, pues recuérdese que tales comicios tuvieron desarrollo en el mes de marzo de 2002, por lo que, carece de todo sentido que para la misma contienda se estuviera haciendo proselitismo y buscando financiación en el año 2004. Además, el acusado ni siquiera aspiraba a la alta cámara legislativa para el período 2006 a 2010, siendo de destacar que entre 2006 y 2007 no ocupó cargo público, y desde el 1º de enero de 2008 cumplió su período constitucional como Gobernador de Antioquia, culminando el 31 de diciembre de 2011.

Respecto del encuentro de 2005, sin que pueda asegurarse que estuvo presente, pero del cual conoce el video y rememora con precisión su duración, afirma sucintamente que RAMOS BOTERO recibió de manos de Vicente Castaño un maletín negro con ochocientos millones de pesos para financiar su campaña a la Gobernación de Antioquia, que este hizo a un lado para que Jorge León Sánchez lo sacara de la reunión.

Este certamen democrático tuvo realización el último domingo del mes de octubre de 2007, por lo que resulta llamativo que cuando menos con dos años de anticipación se estén recibiendo aportes económicos para la campaña electoral, a lo cual se suma que la referencia que ofrece de dicho encuentro es sumamente pobre en su descripción, sin circunstanciar la época de su ocurrencia y los detalles de la misma, así como los contenidos de los diálogos sostenidos, lo cual la muestra como una versión carente de los atributos propios de una deposición veraz y creíble, por lo que no se erige como un insumo adecuado para dar por sentada la real ocurrencia de la reunión y reconstruir fidedignamente sus pormenores.

A todo ello se suma que los videos, aunque ofrecidos por el testigo, jamás fueron entregados a la Corte o a autoridad alguna.

Si tuvo la oportunidad de contar con esos videos, y de los mismos adquirió un conocimiento tan detallado que le permitió citar los pormenores que allí se consignan, al punto de señalar con absoluta precisión la duración de cada uno de ellos, resulta incoherente que no los tenga a su alcance o no haya tomado una copia de los mismos, cuando estos constituyen los soportes de las reuniones que dice sostuvo el acusado con líderes paramilitares, entre ellos los hermanos Castaño.

Valga agregar a lo anterior, que estos registros le habrían garantizado incluso su seguridad física y muy seguramente estabilidad económica, todo lo cual conduce a reforzar la conclusión sobre su inexistencia.

Auspicia esta deducción la dificultad técnica que para la época conllevaba su obtención por el poco avance que mostraban los equipos de telefonía celular en las operaciones de grabación de audios y videos, a lo que se suma la regla de la experiencia que enseña que cuando personas, en especial las que permanecen al margen de la ley, deciden manejar temas de destacable importancia y evidente ilegalidad, no permiten que los miembros de su organización presencien los escenarios en que los tratan, ni siquiera aquellos que conforman su esquema de seguridad, para evitar que de esa forma se enteren de sus contenidos y particularidades, menos aún que observen la entrega de importantes sumas de dinero a sus políticos aliados, y además no tomen medidas de seguridad que eviten su grabación inconsulta, como pretende hacer creer en este asunto el deponente Areiza Arango, todo lo cual redundaría en la inverosimilitud de la existencia de las tantas veces mencionadas grabaciones.

Sobre el particular, se cuenta con las manifestaciones del doctor Mario Iguarán Arana, quien en declaración

rendida en audiencia pública de 22 de junio de 2015, dijo que tuvo conocimiento que el señor Carlos Enrique Areiza Arango aseguraba tener pruebas -videos- de parapolítica de un congresista de Antioquia, refiriéndose a LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, pero jamás aportó las mismas.

De otro lado, en declaración de la misma fecha la doctora Martha Luz Hurtado Arango, quien se desempeñó como Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en el lapso de 2005 a 2008, indicó que recibió una llamada del director de Fiscalía de Antioquia Carlos Mario Escobar, en la que le solicitaba una cita con el doctor Mario Iguarán Arana para que atendiera a una persona de Medellín que contaría situaciones delicadas de Antioquia, sin recordar la fecha específicamente. Señala que no se registró la entrada al Búnker de la Fiscalía del testigo Areiza, por cuanto dijo que la información por suministrar era sensible, aunque la desconoce porque habló directamente con el doctor Mendoza Diago y no con ella como lo sostiene el deponente.

Afirmó que el doctor Guillermo Mendoza Diago después le comentó *“que el testigo era un ladrón que, porque le había pedido un celular y creo que 300 mil pesos para hacer unas grabaciones y, después el doctor Mendoza dijo que ese señor no había salido con absolutamente nada”*.

Por su parte el doctor Guillermo Mendoza Diago en declaración de 25 de febrero de 2015, señaló que se entrevistó con Carlos Areiza en las instalaciones del Búnker de la Fiscalía, en la cual le manifestó que necesitaba un celular y dinero para evidenciar unos episodios de corrupción en Antioquia, sin mencionar a LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO. Este deponente califica a Areiza como un individuo dedicado a trabajos no sanos.

Al respecto dijo:

“El tema central era que estaba en curso un acto delictual, yo no me acuerdo bien si era de un fiscal o de un juez, algo así, y que a ese funcionario le iban a entregar un dinero en la estación esta de buses, en la estación donde llegan todos los buses, el terminal de buses que ahí le iban a entregar un dinero y que él iba a colaborar con la justicia y que si le daban un dinero, creo, no recuerdo bien, 300 mil pesos y un teléfono celular el filmaría todo, facilitaría todo y nos entregaría toda la información.

(...)

No recuerdo detalles ni que me hubiera hablado del doctor LUIS ALFREDO RAMOS.

(...)

Por la noche, por allá como a las 6 y media o 7 volvió a la Fiscalía, allá abajo a la zona de control, que necesitaba hablar urgentemente conmigo, entonces yo le dije a la gente de vigilancia, la gente de mi seguridad, vamos a ver qué le pasa a este individuo, es el mismo de esta mañana, vamos a ver qué es, entonces, pues allí, en público le dije qué pasó, y me dijo, no

es que me hirieron a uno de mis hombres y necesito 500 mil pesos más, le dije no a este sujeto, no mijo, usted dijo que se comprometía a tomar unas, a realizar unas actividades esta mañana y le entregamos todo lo que usted necesita, pero ya me empecé a dar cuenta que eso era una farsa, no, comencé a sospechar que eso no era como correcto, eso no estaba bien. El hecho fue que el sujeto, después de esa ocasión se desapareció, no volvimos a saber más de él, hasta cuando, más adelante, por allá después de un tiempo, me dijeron que ese era un estafador.”

Resulta llamativo que a pesar que la específica finalidad de la visita del deponente a la sede principal de la Fiscalía en Bogotá, consistía en poder dialogar con el Fiscal General de la Nación, en las entrevistas informales que sostuvo con la Fiscal delegada ante la Corte doctora Martha Luz Hurtado Arango y el Vicefiscal Guillermo Mendoza Diago no haya mencionado este tema, sino que se ocupara de solicitar ayudas para registrar un supuesto delito próximo a cometerse en un terminal de transportes en Medellín, actitud incoherente que desdice de la veracidad de la información que pretendía reportar y justificaba su visita.

Es preciso destacar que el testigo ofrece videos en los que dice que constan los eventos en que los hermanos Castaño entregan a LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO dinero en efectivo, los cuales jamás fueron aportados a este asunto ni a alguna autoridad, a pesar de que Areiza asevera haber obtenido los celulares donde reposaban los mismos.

Valga decir que la existencia de tales videos se pone en duda, no solo porque es únicamente Areiza Arango quien da cuenta de su existencia y contenido, sino porque no resulta lógico y se muestra contrario a las reglas de la experiencia, que personas como los hermanos Carlos y José Vicente Castaño, al igual que Hugo Albeiro Quintero Restrepo, entre otros, no tomen las previsiones suficientes para lograr que cualquier conducta ilícita en la que resulten implicados pueda ser registrada en audio o video, a lo cual se suma que el utilizar teléfonos celulares para efectuar dichas grabaciones no sería el medio más adecuado, si lo que se buscaba era no ser detectados en su interés de constituir tan contundente prueba incriminatoria, por sobre todo ante la falta de desarrollo tecnológico en dichos aparatos de comunicación en el año 2001 especialmente.

Así las cosas, advertidas las contradicciones en que incurre el testigo, su proceder solicitando dineros no solo al acusado, sino a altas autoridades judiciales, por unos supuestos videos respecto de los que jamás se acreditó su existencia, la falta de coherencia, lógica y precisión en sus relatos, no permiten asignar poder suasorio a las testificaciones vertidas, las cuales tampoco cuentan con un respaldo probatorio que corrobore sus contenidos.

1.4. Relación con el Bloque Metro y Cartel de la Gasolina a cambio de quitarles la presión de las autoridades

El calificadorio también cimienta el delito de concierto para delinquir agravado, en los supuestos aportes económicos del bloque Metro y el cartel de la gasolina, que la Sala mayoritaria concluyó fueron recibidos por LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO a cambio de quitarles la presión de la fuerza militar. Sobre el punto se examinará la reunión en el centro comercial Obelisco ubicado frente al estadio de Medellín, en el año 2000.

Según José Raúl Mira Vélez ex miembro de las AUC bajo el mando de Carlos Castaño, a comienzos del año 2000 acompañó a alias “Jota” a un centro comercial ubicado frente al estadio de Medellín, en donde acudieron un General del que recuerda se apellidaba “Carrillo” al parecer de nombre Rubén Darío y LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO. Afirmó que allí coordinaron que el grupo armado ilegal podría operar en la región, pero sin hacer “*desorden*”, sobre lo que, según el deponente, el procesado dijo “*que no le disgustaba la vaina para limpiar la ciudad*”. El grupo armado ilegal se comprometió a llamar a todas las pandillas o combos de la ciudad, con el fin de darles entrenamiento militar y proveerles fusilería.

Sobre LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO señala que era candidato a un cargo público, pero no recuerda cuál, como tampoco precisa el nombre del General, pero cree que se trataba del Comandante de la Regional.

Dijo que en la zona hubo muchos combos *-pacheli, los peludos, la maluchega,* entre otros-, las bandas tuvieron colaboración de varios alcaldes entre ellos el de Bello, por contacto que les hizo LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, quien también les ayudó con unas motos para las bandas del mismo municipio, unos revólveres y los respectivos permisos.

Sobre alias "*Jota*" señala que era un señor de San Roque, comandante del bloque Metro, el que coordinaba las finanzas y daba la orden para ayudar al procesado.

Respecto del apoyo económico para el doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, precisó:

"Hubo apoyo económico también pero fue de parte del cartel de la gasolina, no de parte de nosotros, tanto a él un apoyo, como a Rubén Darío Carrillo, es que dije que no era favorito, porque se apoyó a él, porque cuando viene lo del cartel de la gasolina necesitábamos que nos cambiaran comandante de tal estación, que no estaba dejando el paso de la gasolina ni tampoco estaba recibiendo plata, entonces eran puntos específicos de por medio del doctor LUIS ALFREDO y de Carrillo, se nos dejaron trasladar a esos comandantes que no querían, que no dejaban trabajar".

En cuanto al aporte del cartel de la gasolina, menciona a alias "*Panadero*", quien les dijo que había dado más de quinientos millones de pesos para eso, sin precisar de manera concreta a quién se le hizo el aporte según le comentó su interlocutor, la forma en que se materializó el mismo, el momento y lugar en que se efectuó, ni pormenor alguno sobre el particular.

Frente a este supuesto encuentro y el aporte de dinero por parte del cartel de la gasolina, el aforado el 20 de enero de 2015, en audiencia asegura que esta declaración corresponde a una prueba trasladada de un proceso adelantado por la Fiscalía en el año 2007, asunto que culminó con resolución inhibitoria a su favor al demostrarse que la conducta no existió. Resalta que para la época del supuesto encuentro estaba representando a Colombia en la OEA con sede en Washington, y que no dio apoyo de ninguna clase a la organización paramilitar.

Por su parte, la defensa técnica señala que el testigo Mira Vélez era un confeso paramilitar perteneciente a las filas del Bloque Centauros, que al operar en los Llanos Orientales no tenía vínculo alguno con el Bloque Metro, con injerencia en Medellín, por lo que no puede conocer la forma en que operaba esta facción y menos sus vínculos con políticos de la región, razón para descartar su

credibilidad y además por ser prueba trasladada no fue posible controvertirla en esta actuación, todo lo cual impide que sea valorado como un testimonio creíble.

En cuanto al aforado, concretamente señaló:

“Eso fue absolutamente desvirtuado ante la Fiscalía General de la Nación que me absolvió de las falsas declaraciones de este ladronzuelo, solo que era un niño en esa época y que dice semejante infamia, semejante infundia, de eso fui totalmente liberado y algo muy importante esa declaración de ese sujeto, de ese jovencito, dice que en el año 98, 99, 2000, estando en Washington quedó absolutamente claro”.

En primer lugar, resulta cuando menos llamativa la afirmación de José Raúl Mira Vélez, en el sentido de que a comienzos del año 2000 acompañó a alias “Jota”, comandante financiero del bloque Metro de las AUC a una reunión en un centro comercial ubicado frente al estadio de Medellín, a la que también asistió un General, al parecer Rubén Darío Carrillo y LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, en la que acordaron que el grupo armado ilegal podría operar en la región si cumplían unas reglas, comprometiéndose el líder paramilitar a entrenar a todos los combos de la ciudad y proveerles armas, si se tiene en cuenta que está probado dentro de la actuación que LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, para ese lapso se desempeñaba como Embajador de Colombia ante la OEA, cargo que ocupó de 1998 a 2001.

Surge de lo anterior, que lo afirmado por el deponente en el sentido que el acusado era candidato a algún cargo público, tampoco se corresponde con la realidad, en la medida que mientras se desempeñó como Embajador de Colombia ante la OEA con sede en Washington, no podía ostentar la condición de candidato a ningún cargo de elección popular, por expresa prohibición legal, conforme lo establece la Ley 617 de 2000:

“ARTÍCULO 30 DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado gobernador:

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento”.

Cabe recordar que conforme los artículos 2 y 6 del Decreto 274 de 2000, los Embajadores son empleados públicos de libre nombramiento y remoción designados por el Presidente de la República.

Tampoco se reporta en la actuación que en dicho periodo el acusado, violando la normativa jurídica vigente, estuviese adelantando campaña proselitista, por lo cual se debilita la consistencia del aserto expresado en este sentido por el deponente.

Por otro lado, menos aún se muestra coherente y lógico que el acusado y un Comandante de la Policía acepten sostener una reunión para acordar asuntos tan delicados como admitir las diversas actividades ilegales de las AUC en el Valle de Aburrá, incluidos homicidios selectivos, en un sitio público como lo es el centro comercial Obelisco, lugar en que fácilmente podrían ser vistos por cualquier persona, lo que por sentido común no se muestra creíble, por los riesgos de todo orden que ello acarrearía para los asistentes.

No resulta plausible la censura planteada por la defensa, en el sentido que Mira Vélez estaba adscrito al Bloque Centauros que operaba en la región de los Llanos Orientales, pues si bien es cierto el mismo deponente declara en ese sentido aceptando su militancia en la referida facción de las autodefensas, no lo es menos que para la época de la reunión bajo examen, afirmó trabajar para alias "*Jota*", comandante Financiero del Bloque Metro, a cargo de la actividad desarrollada por el Cartel de la Gasolina.

Ahora, también afirmó que LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, prestó colaboración a los combos de Antioquia, especialmente en Medellín y Bello, concretamente con unas motos, armas y los correspondientes permisos para

portarlas, hecho que no cuenta en la actuación con medio probatorio de ratificación, toda vez que solo reposa la declaración de José Raúl Mira Vélez, ya que según lo refiere este testigo, los jefes de las bandas delincuenciales han fallecido.

Al respecto es necesario analizar la coherencia del testigo, para lo cual se debe recabar en que la mencionada reunión se realizó en un lugar público, lo cual pone en tela de juicio su afirmación, dado que el aforado para la época era reconocido socialmente, sobre todo en la capital antioqueña de la que ya había sido alcalde, lo que contraría las reglas de la experiencia según las cuales, cuando se pretende una reunión con personas al margen de la ley, no se escoge un escenario a la vista de todas las personas, pues lo que se busca es que tal encuentro pase incógnito, sobre todo si el tema a tratar es la planeación de actividades delictivas.

Es así que no resulta lógico que siendo el acusado un personaje reconocido ampliamente por la comunidad, se reúna con un comandante paramilitar en un centro comercial, pudiendo ser fácilmente reconocido por cualquier persona y de esa manera verse perjudicado, lo que se predica igualmente para un alto oficial de la Policía.

De igual forma, asevera José Raúl Mira Vélez que

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, recibió apoyo económico del cartel de la gasolina, a cambio de obtener el traslado de los Comandantes de las Estaciones que no les permitieran movilizar el combustible ilícito, afirmación que hace eco en el fallo de condena del que disiento¹⁰, sin que se ofrezca medio de prueba alguna que permita dar por acreditado el traslado de los altos mandos policiales.

En conclusión, si bien José Raúl Mira Velez hace un relato con abundante detalle de su trasegar en el grupo armado ilegal, cuando se refiere a los puntuales hechos en los que menciona al acusado, no ocurre lo mismo cuando se ocupa de referir los pormenores de la cita en el centro comercial Obelisco.

No informa de qué manera se coordinó la misma y se organizó el tema de seguridad, en especial atendiendo que muy seguramente tanto el aforado como el alto oficial de la Policía contarían con un esquema de seguridad, y por su parte alias "*Jota*" también requeriría idénticas medidas.

Tampoco precisa la manera como se adelantaron las intervenciones de los concurrentes a la misma, si hubo controversias entre ellos, atendiendo los álgidos temas a tratar, tales como controlar a los combos de Medellín, lo que implicaba una difícil tarea, pues, como al parecer

¹⁰ Folio 47 fallo de condena

terminó ocurriendo, las bandas que no se sometieran al control de las AUC serían destinatarias de sus medidas de fuerza, incluso de su exterminio físico, decisión que entrañaría una guerra frontal para la organización paramilitar; el entrenamiento militar ofrecido por las AUC a los miembros de dichos combos, lo que implicaba un adoctrinamiento militar, disponer de recursos físicos y humanos para cumplir tal cometido; el control de los homicidios en la zona, lo cual requería una coordinación para evitar lo que denominó Mira Vélez como “*desorden*”, e incluso la estrategia de desaparición de personas para que no se reportaran como decesos violentos; la entrega de armas de importante poder bélico como fusiles por parte de las AUC a los miembros de las organizaciones delincuenciales de Medellín y Bello principalmente; la coordinación plena de la actividad delictiva organizada, para que en adelante estuviera a cargo exclusivamente de las AUC, en este caso de alias “*don Berna*”; el aporte de motocicletas y armas de fuego con los correspondientes permisos para porte, de parte del aforado, el comandante de la Policía y el alcalde de Bello, quien no estuvo presente en la reunión, entre otros aspectos sobre los que versó el supuesto encuentro.

El testigo se limita a referir vagamente que el dialogo tenía por objeto limpiar la ciudad, lo que según el

deponente fue de buen recibo para el acusado, tornando su dicho en especulativo e impreciso.

En cuanto dice relación con el supuesto aporte de quinientos millones de pesos que hizo alias "*el Panadero*", con el fin de contribuir económicamente al acusado y al Comandante de la Policía Rubén Darío Carrillo, para que colaboraran a la organización con el traslado de los policiales que "*no dejaran trabajar*" impidiendo el paso de la gasolina o de los que no se dejaran sobornar, solo basta decir que estas narraciones emanan de hechos que no le constan a Mira Vélez sino a un tercero, destacándose que por tratarse de un testigo de oídas o de segundo grado, su versión no goza de un real acercamiento al hecho que se debe verificar en el proceso, además de no aportar una exposición detallada de las circunstancias que rodearon los eventos aludidos, las cuales se traen al proceso en una exposición sumamente genérica, que no logra la acreditación de los supuestos apoyos de alias "*el Panadero*".

Si bien podría predicarse que la narración del testigo directo fue ofrecida a Mira Vélez, lo cual descarta una deformación en su retransmisión por otros oyentes, lo cierto es que el testigo de segundo grado no refiere lo que el testigo de viso debió narrarle con precisión y detalle, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que percibió

directamente el fenómeno bajo examen, las cuales brillan por su ausencia en este proceso.

Tampoco son narradas por el testigo indirecto las circunstancias en que fue receptor de tal información, limitándose a un relato sumamente puntual, sin que fije temporalmente de qué forma le fue referida su ocurrencia, ni contextualice cómo tuvo producción tal aporte, de qué manera y a través de qué medio se materializó el mismo.

Además no refiere, y tampoco militan en el plenario, medios de corroboración que brinden refuerzo a las afirmaciones del testigo de oídas, por lo que se concluye que sus relatos carecen de la contundencia para dar por sentada la veracidad de los mismos, todo lo cual nos lleva a no atribuirle poder suasorio a sus dichos.

Circunstancias como estas gozan de credibilidad para la Sala mayoritaria, cuando las mismas no encuentran verificación alguna, y además se les otorga coherencia respecto de las manifestaciones de otros deponentes también de oídas, construyéndose así en el fallo un entramado de consistencias entre testigos, sin examinar la manera como los deponentes conocieron de tales situaciones y la contundencia de sus relatos, con arreglo a las reglas de la sana crítica, para definir el poder suasorio de los mismos, antes de exaltarlas como

coincidentes.

Continuando con el análisis de los pormenores de la reunión, es preciso destacar que atendiendo los temas de raigambre no solo financiera, sino política y militar que se indica fueron tratados, los cuales no serían del resorte exclusivo de un comandante financiero como alias "*Jota*", perteneciente además a una facción del grupo, el "*bloque Metro*", que ya mostraba serias fisuras con la organización paramilitar que finalmente terminaron muy pronto en una guerra sin cuartel y la eliminación del mencionado bloque, llevan a pensar que sería ilógico que hubiese sido alias "*Jota*" el más apropiado para entrar a negociar las futuras e inmediatas condiciones de accionar para la organización en pleno en la capital antioqueña y algunos de sus municipios aledaños, ajenas al modo de operar de la "*Oficina de Envigado*", que asumiría el manejo y control de las diversas y muy complejas situaciones que con fundamento en los acuerdos se tendrían que afrontar desde los múltiples frentes de acción de la organización ilegal.

Valga decir a su vez, que un panorama de tan variados componentes, no podría ser negociado por un solo miembro de las AUC, sin las consultas previas con los diversos comandantes de la organización, y en especial de

los bloques a los que en mayor medida afectarían las decisiones que se tomen en la trascendental reunión, por lo que el relato ofrecido por el testigo no se muestra consistente con la forma de operar del grupo ilegal.

Tampoco se aporta a la actuación medio de convicción que brinde corroboración a los supuestos apoyos del acusado y el comandante de la Policía Rubén Darío Carrillo al cartel de la gasolina, ni el aporte de motocicletas y armas de fuego con los correspondientes permisos para porte, a cargo del aforado, el comandante de la Policía y el alcalde de Bello, quien no estuvo presente en la reunión, entre otros aspectos allí tratados, los cuales son de buen recibo para la Sala mayoritaria, por el hecho de que varios deponentes hacen eco de algunas de estas situaciones, sin que su dicho provenga de la percepción directa de los mismos.

En este orden de ideas, considero que no se logra arribar a la certeza respecto de la reunión que pone en conocimiento el testigo José Raúl Mira Vélez, los apoyos al acusado y la retribución de este y el alto oficial de la Policía Nacional, los cuales por demás se encuentran huérfanos de confirmación por otros medios de prueba.

2.5. Proselitismo político a favor de LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, por parte de las AUC

En el fallo que no comparto, nuevamente se hilvanan coincidencias en los dichos de testigos como Areiza, Mira Vélez, Jorge Eliécer Valle y Yecici Alberto Castañeda, dando por probados nexos entre el acusado y grupos criminales¹¹, sin que se ofrezca un estudio preciso de las situaciones narradas por los deponentes que destaca consistentes, permitiendo verificar la seriedad y contundencia de tales correspondencias.

Respecto de este particular aspecto, el señor Yecici Alberto Castañeda, miembro del grupo armado ilegal “bloque cacique Nutibara” de las AUC, en declaración de 18 de junio de 2016 indicó:

“En varias ocasiones, no recuerdo fechas, nosotros por medio de Carlos Pesebre, por medio de Mauricio Velásquez, alias “el Meca”, nos decían que contratáramos buses y que le pidiéramos a la gente de los barrios de El Pesebre, La Soledad, El Poso, Santa Lucía, la Comuna 13, que tocaba hacerle política a los doctores.

Al doctor Luis Pérez, y la verdad no recuerdo del doctor LUIS ALFREDO RAMOS, solo sé que al doctor Luis Pérez sí se le hizo y otro doctor que no recuerdo el nombre en el momento”.

Ante la pregunta:

¹¹ Folio 57 fallo de condena

“Si usted no recuerda que a favor del doctor LUIS ALFREDO RAMOS se ordenaba hacer política ¿por qué razón ha hecho esas afirmaciones dentro de esta actuación?”

Contestó:

“No, no, eso no es lo que yo quise decir ahí, no.

(...)

A nosotros, pues nos decían que tocaba hacerle campaña al doctor Luis Pérez cierto?, pero en la ocasión que sí supe yo, que compañeros le hicieron campaña a doctor LUIS ALFREDO yo no estaba presente ahí.”

Concretamente el deponente se refiere a miembros de las AUC, señalando a William Alejandro Zapata, alias “Carlos Pesebre”, Javier Ventura Marín alias “Tato”, Javier Andrés Castrillón alias “Jaimico”, que eran los jefes urbanos del Cacique Nutibara, encargados de hablar con la gente de esos barrios.

Resalta que fueron los antes mencionados quienes le “comentaron” lo referente a las campañas en favor del acusado, pero eso no le consta al deponente.

Más adelante sostuvo ante la pregunta sobre el proselitismo político en favor de la campaña de LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO:

“Cuando mandaron los buses William Alejandro y Javier Andrés, ellos dicen que los buses que mandaron hacia San

Cristóbal, hacia Belén -Alta Vista- eran para la campaña del doctor LUIS ALFREDO, pero como yo no fui en esos buses no puedo decir que en sí eran para él. Yo digo que eran para él por lo que los muchachos que ya he mencionado me lo dicen, pero en el caso del señor Luis Pérez sí estuve yo con los buses y todo tanto en Belén, San Cristóbal y en el sector de Prado”.

Básicamente, sobre el apoyo de las AUC, al doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO en sus campañas al Congreso de la República en el año 2002 y la gobernación de Antioquia en el 2007, manifestó:

“Yo me enteré pues que al doctor pues se le hizo proselitismo pero no lo hice yo sino que hubieron compañeros que sí lo hicieron, pero no tengo conocimiento si el doctor tenía algún vínculo con el grupo de autodefensas.

(...)

Por eso, en las que yo sí participé, se entregaban tanto ayudas en mercado como en dinero, en la de 2006-2007 del doctor LUIS ALFREDO como yo no participé, porque yo ya tenía otras funciones, sé que a esas personas se les dio dinero”.

Se procede a valorar la declaración de Castañeda, a efectos de determinar si se concluye la veracidad entre lo narrado y lo acontecido, respecto del predicado apoyo proselitista en favor del acusado.

Al respecto es preciso recordar que según la resolución 217 de 24 de noviembre de 2003, expedida por el Gobierno Nacional, el bloque Cacique Nutibara se desmovilizó en esa fecha.

La Sala advierte que, como ha ocurrido de manera reiterada a lo largo de esta actuación, estamos en presencia de otro testigo de oídas, a quien no le consta el fenómeno que relata, por lo que su deposición se reduce a lo que afirma le fue expuesto por quien dice haber presenciado el hecho, sin que su dicho nos permita concluir si es veraz o no la referencia que trae al proceso.

No con ello se está queriendo indicar que este medio de prueba no pueda ser valorado, sino que el examen de su credibilidad debe hacerse con fundamento en múltiples variables no solo personales del deponente y de la fuente de conocimiento original. A más de ello, la aplicación de las reglas de la sana crítica serán una herramienta fundamental para la correcta ponderación del dicho del testigo indirecto.

En tal sentido, la Sala destaca que el deponente no refirió con claridad qué persona fue la que le narró el suceso bajo examen, pues alude a una pluralidad de compañeros que se supone acometieron directamente en la realización de las tareas de apoyo a la actividad proselitista del aforado, sin precisar específicamente de quién provino cada aspecto por él depuesto en la presente actuación. Tampoco pone en conocimiento las circunstancias modales, espaciales y temporales precisas

en que los testigos directos realizaron dichas labores, ni las particularidades y riqueza descriptiva con que estos como fuente directa le narraron tales sucesos, privando a la Sala de los pormenores vividos por los testigos directos, como la forma de transmisión de tal información al testigo Castañeda.

A más de lo anterior, contrario a lo concluido por la Sala, no se encuentran en la actuación otros medios de prueba que auspicien su dicho, dando mayor soporte a los contenidos testimoniales según los cuales las autodefensas unidas de Colombia brindaron apoyos a las actividades de proselitismo político adelantadas por RAMOS BOTERO, por lo que sus atestaciones no aportan el poder suasorio reclamado por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para llegar al grado de certeza allí exigido.

Vale resaltar que el relato del declarante no se presenta de manera coherente, pues no evoca periodos de tiempo precisos ni actividades concretas, extendiendo de manera sumamente difusa las labores de ayuda al candidato entre los años 2001 a 2007, lo cual pone en duda su manifestación.

Adicionalmente Castañeda no señala cómo se tejieron las alianzas del aforado con *“los Pesebreros”*, cuándo iniciaron, de qué forma se materializaron estos acuerdos,

entre qué personas se realizaron los mismos y quiénes integraban ese grupo delincencial que se dedicaba a extraer ilegalmente combustible de las tuberías en que se transportaba, lo que fue denominado como “*el cartel de la gasolina*”, datos que impiden otorgarle a la versión de este deponente credibilidad. De paso pierde peso probatorio el presupuesto de permanencia del delito de concierto para delinquir agravado por el que RAMOS BOTERO se encuentra respondiendo en sede de juicio.

Aunado a lo anterior, se valoran las declaraciones rendidas en este asunto, entre estas, la de Luis Camilo Osorio, quien fue Fiscal General de la Nación en el lapso 2001 a 2005 y manifiesta que no tuvo conocimiento de relaciones entre LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO y grupos delincuenciales.

Del relato de Gerardo Humberto Moncada, quien fue Director Financiero y Administrativo de la campaña al Senado y cuyas funciones eran las de liderar los procesos administrativos y financieros, poniendo en evidencia que los dineros que ingresaron a la misma cumplieron las normas establecidas por el Consejo Nacional Electoral, en la medida en que afirmó que fueron celosamente vigilados.

Del mismo modo, Augusto López Valencia, presidente del grupo Santo Domingo y de Bavaria, indicó que apoyó a

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO en sus campañas políticas, asegurando que jamás conoció cercanía “ni tanto financiera, ni política ni económic[a] con ninguno de los grupos al margen de la ley”.

Así mismo, Jesús Alfonso Jaramillo Zuluaga perteneció a la Unidad Técnica Legislativa del senador RAMOS BOTERO, acompañándolo en el periodo 2002-2005, quien indicó que no tuvo conocimiento que LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO tuviera relaciones con las AUC.

Sobre el mismo punto relató Hugo Aurelio Chica Villa, Contador de la campaña del aforado para el Senado de la República 2002-2006, quien por razón de su cargo sabía qué dineros ingresaron a la campaña, pues directamente registró todas las transacciones con sujetos definidos y presentó el informe correspondiente ante el Consejo Nacional Electoral, negando aportes de grupos armados al margen de la ley. Como soporte de lo anterior sostiene que todos los ingresos y egresos quedaron registrados en una cuenta bancaria del banco de Bogotá.

También José Ignacio Castaño Giraldo, miembro de la comisión exploratoria creada por el Gobierno Nacional el 23 de diciembre de 2003, en la que además participaron Eduardo Espinosa Faciolince, Ricardo Avellanada Correa,

Carlos Franco Echevarría, Gilberto Alzate Ronga y Juan B Pérez Rubiano, el cual tuvo varias reuniones con Ernesto Báez y Julián Bolívar y nunca escuchó sobre relaciones entre ellos y LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

Gilberto Alzate Ronga miembro de Comisión exploratoria creada por la Presidente de la Republica y quien en razón de ello tuvo reuniones con miembros del bloque Central Bolívar -BCB- y de las AUC de Córdoba, entre los que se encuentran Carlos Castaño Gil alias "El Comandante", Salvatore Mancuso, alias "Mancuso o el mono", Diego Fernando Murillo alias "don Berna", Edward Cobos Téllez alias "Diego Vecino", Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", Fredy Rendón Herrera alias "el Alemán", Iván Roberto Duque Gaviria alias "Ernesto Báez", Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar", entre otros y jamás escuchó o supo de relaciones entre LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO y las AUC, dicho corroborado por Mario Iguarán Arana, Jorge Aurelio Irigorri, Sabas Pretelt de la Vega, Carlos Alonso Lucio, Álvaro Araujo, Álvaro Uribe Vélez y Juan Camilo Restrepo.

En conclusión, de la valoración conjunta de los medios de convicción señalados se puede determinar que no existe certeza sobre apoyos de facciones de las AUC al acusado, habida cuenta que los testigos que soportan los cargos se muestran vagos e imprecisos, frente a la

espontaneidad y precisión que evidencian los relatos de los deponentes últimamente citados, quienes sin ser parte de la organización criminal, aportan narraciones coherentes y espontáneas que auspician la conclusión según la cual, el acusado adelantó su actividad proselitista dentro del marco legal.

1.6. Consejos de seguridad entre Jorge Eliécer Valle, miembro de AFEUR con LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO para cometer delitos, en el lapso de 2004 a 2007

El fallo mayoritario da credibilidad al testimonio de Jorge Eliécer Valle respecto de las coaliciones de grupos al margen de la ley con personajes de la vida social, política y económica de Antioquia, incluido LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO¹².

Sobre el tema, en declaración del 18 de julio de 2016 el Sargento retirado del Ejército, Jorge Eliécer Valle indica que:

“En ese tiempo uno coordinaba mucho con los entes de seguridad, en las reuniones de seguridad que las presidian los alcaldes, los gobernadores, eso es una cosa normal en el ente que se lleva la parte de seguridad de cualquier ciudad y los mandatarios se reunían en las diferentes partes en las

¹² Folios 53 y s.s. fallo condenatorio

reuniones de seguridad y en esa lo encargaban a uno como comandante de destacamento pues me encargaban a las reuniones de seguridad y yo las presidía.

En ese tiempo pues yo estaba mucho mezclado con lo que era mucho la oficina de Envigado porque se reunía uno mucho con esas personas y muchas veces en las reuniones de seguridad y sí hablé mucho fue con la doctora Olga una señora que era alcaldesa en ese tiempo de Bello (Antioquia), porque a mí me pertenecía lo que era la parte de Bello y pues donde me asignaran en la ciudad de Medellín y en ese tiempo estoy, yo coordinaba mucho en la cuestión de seguridad con ella y en la parte ilícita que el doctor me dice pues con la "oficina de Envigado" se coordinaba dónde se iba a presentar esa situación pues de algún falso positivo que yo cuando me acogí a la sentencia, yo ahí dije los motivos y el caso que yo realizaba en ese tiempo, de ahí estoy mezclando la parte política que me mezclaba mucho con ellos, con unos concejales que ni les sé el nombre y muchas personas que me acuerde de la doctora Olga.

(...)

Yo estuve en Antioquia y nunca tuve ninguna clase de vínculos con el doctor, nunca lo he conocido como una persona pública, nunca tuve una reunión, pues algunas veces cuando yo estuve en Antioquia muchas veces lo vi al doctor con la postura como era el gobernador de ese tiempo pues después supe que fue Senador, después que fue gobernador en ese tiempo y los vínculos con el doctor no fueron muy allegados porque el doctor tenía otro límite donde llegar, yo pues sí lo distinguí, lo miré.

(...)

No, con el doctor nunca tuve una reunión delincencial, vuelvo y le aclaro a la Corte, yo sí me reuní con políticos, con los de Bello Antioquia, donde yo tenía asignada la zona y desde allí era que yo coordinaba mis trabajos como se dice.

(...)

Yo en ningún momento dije que el doctor RAMOS hacía

coordinación ilícita, que presidía las reuniones de seguridad los mandatarios políticos que eso es, digo yo, una cosa lógica, en las reuniones de seguridad que preside el gobernador, el alcalde, el secretario, la policía y en ese tiempo fue que yo conocí a Don Berna y a Báez.

El doctor RAMOS pues yo nunca hablé con el doctor RAMOS eso ni coordiné ni dije nada con el doctor, jamás en la vida.”

Y, respecto de la pregunta sobre la entrevista de 6 de febrero de 2015 ante la Procuraduría General de la Nación, referida a una reunión en la que se encontraba LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, quien dijo que tenían que apoyar a Medellín en tema de seguridad, manifestándole “*pídame lo que quiera*”, señaló:

“No doctor se refería a la seguridad de Medellín y en ese tiempo el doctor RAMOS nos apoyaba mucho era con el movimiento de las motos, con lo que es el combustible, lo que estaba estipulado en una partida, pues como un apoyo que le daban al Ejército y lo de la coordinación con lo que usted me refiere con el jefe, el jefe mío se llamaba, que se llama el Teniente coronel Salamanca que hoy se encuentra detenido también y está condenado a 58 años, ese era el jefe directo mío.

(...)

Las reuniones porque yo militar y siendo el doctor en ese tiempo presidía las reuniones de seguridad y eso no eran ni 5 minutos ni 5 segundos, en ese tiempo yo era sargento yo estaba más joven, yo era sargento y como es que es, esas reuniones de seguridad era poquito lo que se trataba y uno se iba para la unidad, esa era mi responsabilidad ahí, me mandaban a coordinar lo que era la seguridad interna de Medellín.

(...)

Las actividades delincuenciales más las conocía simplemente el comandante de la agrupación que es un coronel y las conocían los comandos que andaban conmigo porque cada destacamento hacía lo que tenía que hacer en la parte urbana de Medellín”.

Para aclarar este punto se cuenta con el aparte de la declaración del mismo Jorge Eliécer Valle que ya fue transcrita párrafos atrás, en la que de manera repetitiva sostiene que para el lapso 2004 a 2007 se coordinaban reuniones de seguridad presididas por los alcaldes y gobernadores y que, a pesar de estar relacionado con grupos armados al margen de la ley, nunca tuvo una reunión en donde se coordinaran actos delictivos con el aforado.

Para verificar las supuestas actividades delictivas a las que se pudo haber sumado el acusado en tales consejos de seguridad, la Corte Suprema de Justicia preguntó al declarante sobre sus afirmaciones en la entrevista de 6 de febrero de 2015, ante la Procuraduría General de la Nación, sobre una reunión en la que se encontraba LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO y dijo que tenían que apoyar a Medellín en tema de seguridad, manifestándole “*pídame lo que quiera*”, aclarando el deponente que se refería al apoyo institucional que el procesado como funcionario daba al Ejército Nacional en beneficio de la seguridad de Medellín, incluida en una partida oficial, pero desconociendo las actividades delincuenciales y relación

de Jorge Eliécer Valle, miembro de AFEUR con alias “don Berna” y “*Ernesto Báez*”.

De tal suerte que es el mismo testigo quien cuestiona la mala interpretación que se dio a su versión ante el órgano de control, evocando que sí se reunió con políticos para coordinar actividades delictivas, pero no con LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

Así las cosas, la declaración de este testigo no revela conducta alguna que relacione al acusado con los grupos de autodefensas en comienzo del año 2004 a 2007, siendo de resaltar que los consejos de seguridad que dice presidía RAMOS BOTERO deben corresponder a los años en que este fue gobernador de Antioquia, es decir entre los años 2008 y 2011, periodo ajeno a los presupuestos temporales en que se funda la acusación, que corresponde al periodo 2001 a 2007.

Finalmente, resulta llamativo que el testigo aluda a que su adscripción a las AFEUR se haya dado entre los años 2004 a 2006 o 2007, fechas en las que dice asistió a reuniones de seguridad de las cuales participaba el doctor RAMOS BOTERO, cuando para dichas calendas el aforado ostentaba la dignidad de Senador de la República, por lo que no le correspondería de manera protagónica hacer parte de tales consejos de seguridad, y menos aún

coordinar los apoyos presupuestales destinados a la fuerza pública de parte del departamento de Antioquia o su capital Medellín, lo cual revela una discordancia insalvable entre la realidad y lo narrado por el testigo.

Y si se buscara colegir que puede presentarse una abierta imprecisión en la temporalidad aludida por el exmilitar, que ubicara tales reuniones en el año 2008 y siguientes, cuando efectivamente el acusado se desempeñaba como Gobernador de Antioquia, lo cierto es que a partir de dicho año, incluso probablemente desde el 2007, como lo refiere Valle en la declaración de 18 de julio de 2016, fue trasladado de unidad y laboraba en un batallón de contraguerrilla en el departamento de Putumayo, por lo que tampoco podría admitirse que para tal época hiciera parte de los consejos de seguridad a cargo del mandatario departamental antioqueño.

Es importante resaltar que Jorge Eliécer Valle aclaró lo expuesto en la Procuraduría General de la Nación dentro de proceso disciplinario en entrevista de 11 de noviembre de 2014, en el sentido que el grupo que coordinaba – AFEUR- tenía alianzas con grupos armados al margen de la ley y con políticos de la región para cometer ilícitos, cuando en declaración dentro del presente asunto de 18 de julio de 2016 hizo una ampliación al manifestar que cuando hablaba de políticos de la región se refería a una

alcaldesa de Bello (Antioquia), un empresario de la zona que se llamaba Albeiro, unos concejales de los que no recuerda el nombre y con una persona de la oficina de Envigado que se llamaba Michael, que le decían Carlos Pesebre, pero respecto de LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO precisa:

“Pues el doctor, yo estuve en Antioquia, nunca tuve ninguna clase de vínculos con el Doctor, nunca lo he conocido como una persona pública, no, nunca tuve la relación, sí lo veía algunas veces cuando yo estaba en Antioquia, muchas veces lo vi al doctor con la postura, como era de gobernador en ese tiempo, pues después supe que fue Senador, después que fue gobernador es ese tiempo, y los vínculos con el doctor no fueron muy allegados, porque el doctor tenía otro límite, sí lo distinguí, lo miré.”

Lo anterior revela que el dicho frente a la Corte Suprema de Justicia, desarrolla lo manifestado ante la Procuraduría respecto de reuniones para coordinar actividades delincuenciales con el doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, así:

“No, con el doctor nunca tuve ninguna relación delincencial, vuelvo y aclaro a la Corte, yo sí me reuní con políticos, con los de Bello Antioquia, donde yo tenía asignado la zona prácticamente y desde ahí era que yo coordinaba mis trabajos como se dice”.

(...)

Magistrado: Pero qué participación tuvo en esas decisiones, para coordinar actividades ilícitas el doctor Ramos, es lo que la corte quiere saber.

Respuesta: Pues yo en ningún momento dije que el doctor RAMOS hacía coordinaciones ilícitas, que presidía las reuniones de seguridad, los mandatarios políticos, que eso es, que yo digo que eso es una cosa lógica, lógica en las reuniones de seguridad que preside el Gobernador, el Alcalde, el Secretario, la Policía, y en ese tiempo yo ahí fue que conocí a Don Berna y a Báez”.

En conclusión, el testigo aclara su manifestación ante el órgano de control, resaltando que si bien se reunió con políticos de la región, amplía la información en el sentido de asegurar que nunca hizo parte de tales encuentros LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, ni coordinó con él actividad delictiva alguna.

En consecuencia, el dicho de este testigo ofrece suficiente credibilidad en cuanto a que el aforado nunca coordinó actividades ilícitas con él, y por lo tanto refuerza la ausencia de certeza en la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, lo que mantiene incólume la garantía superior de presunción de inocencia de la que goza.

El fallo condenatorio compara las dos versiones rendidas por Jorge Eliécer Valle, la que se acaba de examinar que data de julio de 2016 y la que virtió ante la Procuraduría en el mes de noviembre de 2014, en la que la Sala mayoritaria concluye la existencia de nexos de RAMOS BOTERO con integrantes de grupos al margen de la ley, otorgándole credibilidad a esta.

Sobre el particular, el deponente indica frente a los operativos ilegales, que eran algo normal para él y para parte del personal castrense a su cargo, como el caso del homicidio de un ciudadano para hacerlo pasar como baja de combate, por el cual rendía la versión ante la Procuraduría.

Textualmente, la mención que presenta este deponente en la declaración de 11 de noviembre de 2014, a la que le asigna plena credibilidad el fallo, señala: *“RAMOS lo llamaban EL JEFE, o EL DOCTOR, y Montoya fue el que me acercó a RAMOS, yo no sabía quién era cuando me di cuenta que era Gobernador de Antioquia y alcalde de Medellín, que en esa época en que yo estuve, fue donde lo distinguí a él y él me apoyó en cuestiones de combustible y del manejo de algunas personas de Bello Antioquia, de ahí no lo volví a ver más”*. Agrega que los contactos con RAMOS los tuvo en el año 2005.

Destacable resulta el hecho que en esta versión realmente no se haga alusión concreta respecto del papel que jugaba el acusado en las labores ilegales que Valle acepta ejecutaba, y le otorgue más credibilidad que a la rendida en el año 2016, la cual se encuentra dotada de una riqueza descriptiva y una narración específica y precisa de las labores de apoyo que cumplía RAMOS,

mismas que, coincidiendo con las narradas en la versión de 2014, correspondían al apoyo brindado al ejército en el movimiento de las motos y el combustible.

Frente a este aspecto, es preciso destacar que en el año 2005 RAMOS BOTERO no ostentaba un cargo público de carácter regional o local, como lo son el de Gobernador, que ocupó de 2008 a 2011, o Alcalde que asumió entre los años 1992 a 1994, por lo que la referencia a este cargo presentada por el deponente es alejada de la verdad.

Vale destacar que para los años 2002 a 2006 el acusado ocupaba una curul en el Senado de la República, por lo que no resulta creíble que en tal condición coordinara actividad alguna de la mal llamada limpieza social en Antioquia, lo que torna aún más inverosímil esta versión, a la que la Sala le otorgó plena credibilidad.

Pero el argumento central que brinda el fallo condenatorio para asignarle pleno respaldo a la escueta versión rendida en el año 2014 por parte del testigo Jorge Eliécer Valle y dejar desprovisto de poder suasorio la vertida en el año 2016, lo constituyen las amenazas que recibió y recibe en el establecimiento carcelario militar donde está recluso al momento de rendir esta última declaración, la cual se aporta al fallo de forma fragmentada.

Para mayor claridad, se consigna el aparte completo, el cual refiere con claridad lo atinente a las amenazas destacadas. Sobre el particular expresó:

“Pues le voy a comentar sinceramente, no por nada del otro mundo ni nada, pero pues allá van muchas personas y se le acercara a uno, y hay cosas que de pronto usted a mi no me va a proteger ni a ayudarme a sacar la familia del país, o darme los beneficios que me dan donde estoy, y si se me han acercado muchas personas sobre declaraciones, no está, muchas declaraciones, pero en lo que estoy diciendo aquí no tengo nada que ocultar contra el doctor Ramos, nada puedo ocultar o decir que esto o lo otro, hasta donde le estoy diciendo así fueron las cosas.”

Y frente a la época en que recibió las amenazas, afirma:

“...no fue ahorita, eso hace tiempo atrás desde que yo acepté los cargos, hace cuatro años y algo, cuatro años y medio más o menos...”

Así las cosas, queda en evidencia que las amenazas provienen del año 2012, por lo que no se erigen como criterio diferenciador para otorgarle credibilidad a la escueta versión del año 2014, y restársela a la de 2016, como de manera inmotivada lo hace el fallo del que discrepo.

1.7- La reunión en la finca Bellanita en el año 2005

Según la acusación, en el primer semestre del año 2005 LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO se reunió con varios paramilitares con quienes habría acordado “acompañar” el proyecto de ley de justicia y paz que se tramitaba en el Congreso, conforme con los intereses de los mismos.

Para la Sala mayoritaria, se encuentra acreditado que el acusado adquirió en este encuentro un compromiso con la organización paramilitar, obligándose a trabajar el proyecto de ley de justicia y paz, norma que efectivamente contribuyó a las pretensiones de las AUC¹³, conclusión de la que disiento como paso a exponerlo.

Fueron acopiadas pruebas tanto en la fase de instrucción como en la de juzgamiento, las cuales serán objeto de análisis respecto del delito de concierto para delinquir agravado por el cual se radicó en juicio al aforado.

Sobre la mencionada reunión, Iván Roberto Duque Gaviria, alias “Ernesto Báez” afirma haber asistido a un encuentro en la finca Bellanita de propiedad de Hugo

¹³ Folios 71 y s. s. fallo condenatorio

Albeiro Quintero Restrepo, ubicada en el municipio de Bello (Antioquia), a la cual también concurren Óscar Suárez Mira, Óscar Arboleda Palacio, Manuel Ramiro Velásquez y LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, quienes estuvieron dialogando sobre el proyecto de ley de justicia y paz.

Este hecho fue ratificado por Diego Fernando Murillo Bejarano alias “don Berna”, Mauricio de Jesús Palacio Tejada, Rodrigo Pérez Álzate alias “*Julián Bolívar*”, Pablo Hernán Sierra García alias “*Alberto Guerrero o pipintá*” y Hugo Albeiro Quintero Restrepo alias “*el patrón de Bello*”, propietario de la empresa de transportes Bellanita y de la finca en la que se adelantó la reunión.

Respecto de tal encuentro rindieron declaración Óscar Suárez Mira, Óscar Arboleda Palacio -invitado por Jaime Cano- y Manuel Ramiro Velásquez convocado por escrito, así como el doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO -invitado por Óscar Suárez Mira-, tal como lo aceptó en su indagatoria el 30 de agosto de 2013.

Así entonces, para la Sala no existe asomo de duda sobre la ocurrencia de la misma y el sitio de su celebración, la cual se realizó en el primer semestre del año 2005, data respecto de la que tampoco se encuentra reparo, en la medida que lo aseguran los testigos mencionados de

manera coincidente, llamando la atención que el Congresista Óscar Suárez Mira en declaración rendida el 27 de febrero de 2014 la ubique en el segundo semestre del año 2005, y que el acusado señale que la misma tuvo lugar en el año anterior.

En cuanto a la finalidad de la reunión, se cuenta con la versión ofrecida por el testigo directo Iván Roberto Duque Gaviria alias "*Ernesto Báez*, quien en sus múltiples versiones -16 de junio de 2010, 12 de abril de 2012¹⁴, 14 de julio de 2013- aseguró que el objeto de la convocatoria fue enterarse de los avances del trámite del proyecto de ley de justicia y paz, ya que el Comisionado de Paz no había concurrido a Santa Fe de Ralito y, en esa medida, ignoraban los detalles de la discusión en el seno legislativo, reconociendo además que estaban interesados en que ciertos aspectos de la ley que generaban gran interés para la agrupación tuvieran buena acogida en algunos miembros del congreso, que consideraban sus amigos.

Sobre el particular, en declaración rendida el 26 de noviembre de 2013, el citado deponente manifiesta:

"Luis Carlos Restrepo no volvió a aparecer por allá donde nos encontrábamos nosotros concentrados en Santa Fe de Ralito, la no comparecencia de Luis Carlos Restrepo implicaba para nosotros obtener información sobre la ley de justicia y paz solo a través de los medios de comunicación que en Colombia

¹⁴ Radicado 27267.

desarrollan una guerra de desinformación peor que la que se vive contra el narcotráfico y las bandas criminales hoy, esa era la única información, la oficial no la teníamos porque Luis Carlos Restrepo durante casi cuatro meses que correspondieron al periodo álgido de los debates del Congreso de la República no se hizo presente en Santa Fe de Ralito. Hago esta anotación para llegar a un aspecto importante, que es el del interés que teníamos nosotros de saber qué ocurría y de alguna manera, no podemos negarlo, buscar que el texto de esa ley, algunos aspectos que nos interesaban de esa ley tuvieran buena audiencia ante algunos miembros del Congreso de la República que podrían ser amigos nuestros; digo amigos nuestros porque don Vicente Castaño tenía sus amigos y el señor Mancuso tenía sus amigos, y yo Iván Roberto también teníamos nuestros amigos, y si se llegaba el momento de hacer lobby pues lo hacíamos con los amigos que teníamos en el Congreso. Recuerdo que ante esa incertidumbre y las especulaciones de la prensa sobre el tema de justicia y paz y sobre la iniciativa de considerar el delito nuestro como sedición, mire toda esta confusión que generaba el informe de prensa, Vicente Castaño me llamó, y me dijo "es necesario que usted se reúna con unos congresistas para que ellos que tienen información de primera mano, nos ilustren sobre qué va a pasar con esa ley". A Vicente le preocupaba mucho el tema de la cárcel, en todas las ocasiones que se sentó con Luis Carlos Restrepo le dijo: "No pagaré ni un minuto de cárcel". Como ya el proyecto contemplaba una pena inicialmente de 5 a 10 años, después hubo un acuerdo en el palacio de 5 a 8 años, eso le aterraba a Vicente Castaño, desde luego que nos preocupaba a todos porque pues nadie concebía perder la libertad, así de por medio esté determinado por cierta conducta criminal que uno haya realizado, pero nadie es consciente de aceptar buenamente irse para la cárcel, pero en Vicente Castaño, ese tema sí hacía crisis, ese tema le quitaba el sueño; y entonces me llamó a esa reunión, y me expresó "tengo unos amigos en el Congreso y concretamente hay una persona allá que estaría dispuesta a ayudarnos, que estaría dispuesta a orientarnos, que estaría dispuesta a colaborar que es el doctor LUIS ALFREDO RAMOS, con él va a estar el doctor Oscar Suárez". No me habló sino de esos dos congresistas, "ellos lo van a recibir, ellos están totalmente dispuestos a escucharlo y a hacer algún acuerdo".

Sobre el desarrollo de la reunión manifestó:

*“...después de los saludos protocolarios, no recuerdo bien si yo ya conocía al doctor Suárez, lo cierto es que empezamos, empecé yo a petición de ellos, a hacerles un bosquejo muy breve, muy general sobre el proceso de paz y la negociación con el gobierno, nuestras preocupaciones, nuestras inquietudes, nuestros interrogantes, queríamos conocer y que en el caso particular cómo evolucionaba el tema de la ley de Justicia y Paz en el Congreso, el doctor Luis Carlos Restrepo durante todo ese periodo del debate no nos volvió a visitar a Santa Fe de Ralito y las únicas informaciones que teníamos sobre ese debate, esa ley en el congreso, las obteníamos de los medios de comunicación, que son instancias no muy confiables, nos explicaron en detalle o me explicaron en detalle toda la suerte de esa ley o de ese proyecto de ley, todavía no había sido aprobada, yo les expresé de acuerdo con el conocimiento que teníamos nosotros del texto del proyecto, mis preocupaciones por ciertos vacíos y ciertas inconsistencias de esa ley, después de una larga charla en torno a eso, nos ofrecieron **todo el apoyo, para que realmente esa ley se convirtiera en un instrumento de paz, como era el propósito**, hubiera querido yo que la reunión tocara muchos otros aspectos, lo que si tengo muy presente es que finalmente dimos por cancelado ya el encuentro, di por cancelado el motivo del encuentro con ellos, porque los presentes ya habían apurado muchos vasos de whisky y recuerdo que con el doctor LUIS ALFREDO RAMOS se fue haciendo muy pesada la charla, producto ya de cierto estado de alcoholemia, es a grandes rasgos lo que yo puedo expresarle a la señora magistrada, sin antes resaltarle a la Corte que en una posterior ampliación podría aportar más detalles”.*

Más adelante precisa:

*“a lo largo de la reunión y del desarrollo de esta temática, **ellos siempre nos prometieron ofrecer su mejor voluntad y su apoyo, todo lo que podrían aportar al proceso de la ley de Justicia y Paz en el Congreso**, cuando yo hablo de*

que no se pudo concretar nada es que quiero referirme a que el estado de alicoramiento concretamente del doctor Ramos, que es el que más tengo presente en la memoria, afectado por esa circunstancia, en un momento dado el tema no pudo continuarse, por los eventos que estoy mencionando, a lo último permanentemente se desviaba el tema hacia otras cosas en las que no tenía interés, es a eso a lo que me quiero referir.

En declaración de 12 de abril de 2012, resaltó que:

*(...) yo les expresé que el interés de esta organización era conocer la suerte de la ley de justicia y paz cómo iba lo del Congreso de la República y comentar cómo iba esa situación, yo quiero aclarar que en aras de la justicia, que **jamás se me dijo que esa reunión era para ir a negociar una ley o para plantear una propuesta** (...)"*

Sobre el mismo punto Diego Fernando Murillo Bejarano alias "don Berna", el 26 de febrero de 2014 en este radicado dijo haberle escuchado a Iván Roberto Duque Gaviria alias "Ernesto Báez", que estaban buscando respaldo para llegar al Congreso de la República.

No obstante, sobre el propósito de la reunión se cuenta con la versión de Rodrigo Pérez Alzate alias "Julián Bolívar", quien en declaración de 9 de marzo de 2012 dentro de radicados 35346 y 36221 señaló que el objeto de la misma, de la cual no participó, a pesar de estar en la finca Bellanita, era "conocer los avances de la ley de Justicia y Paz, en qué estaba, porque nosotros atrás del comisionado habíamos enviado unas cartas de invitación a todos los partidos políticos de nuestro país y el señor

comisionado estuvo con la carta guardada y estábamos sin saber qué estaba pasando...esa fue la razón de la reunión, según me lo señaló Iván Roberto Duque”.

En punto del desarrollo de la reunión Suárez Mira afirmó:

“Fue una reunión pública, uno de los puntos claros que se trataron fue la generación de empleo para las personas desmovilizadas, se estaba tratando un tema donde los transportadores se les estaba, pues de pronto, tratando de que ayudaran a crear mayores puestos de empleo con una figura que en su momento había, venía desapareciendo como era los ayudantes de los vehículos, fuera de los conductores y se estaba hablando de que eso podía ser una alternativa para la creación de nuevos empleos para este personal que iba a quedar de pronto sin ninguna posibilidad de laborar

(...)

Vea, yo no intervine, yo estuve presente, lo único que fue muy breve que le escuché decir al doctor LUIS ALFREDO era que él venía en un proceso donde estaba respaldando al gobierno nacional en su propósito de lograr la paz y de hacer unos acercamientos, y unas situaciones donde pudiese revertir la violencia que se estaba dando en ese momento en el país, y que él de conformidad con el gobierno apoyaría cualquier iniciativa que el gobierno a bien quisiera implementar para lograr ese propósito, eso fue todo, no hubo otra intervención distinta porque otras intervenciones fueron básicamente del señor Ernesto Báez, quien se sienta mucho en la palabra, valga decir, y de algunos otros transportadores. Ese fue más o menos el contenido de la reunión.

...es que el centro de la reunión fue básicamente como que este señor que habla mucho, hablaba de sus intenciones de paz, de dizque la organización haría la paz en el país y que todos eran responsables, y todos debían ayudar para ese

propósito y que los empresarios debían de ayudar para poder que eso se cristalizara, y que el Congreso y que todos los estamentos debían de aportar su grano de arena para que eso fuera un hecho.

(...)

Es que no puede haber pacto ni nada que se le parezca, puesto que la reunión, al menos en la que yo asistí, era una reunión pública, donde se estaba hablando con varios empresarios del transporte y varios funcionarios de esas empresas y el tema era abierto, se dirigían a las personas y seguían otras personas, pero no hubo ningún tipo de diálogo de manera personal con nosotros o que nos sentáramos aparte o que no, la reunión se realizó fue bajo los términos que yo ya indiqué y en ningún momento hubo ningún tipo de compromiso, ni de dádivas, ni de promesas, ni nada que se le parezca”.

Por su parte, en la misma calenda Óscar Alberto Arboleda Palacios señaló que el señor Jaime Cano le dejó una nota con su conductor en la cual lo invitaba a una reunión de paz. Agrega que llegó al encuentro y duró muy pocos minutos, pues su hija se encontraba gravemente enferma, lo que motivó su retiro.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave en declaración de 27 de febrero de 2014 asevera que cuando era Senador, probablemente durante el periodo de 2002 a 2006, recibió una invitación por escrito que le fue formulada para una reunión sobre temas de seguridad junto con otros congresistas antioqueños, sin recordar quién le remitió la misiva.

No participó de la misma, toda vez que al llegar al recinto no encontró ninguna persona conocida y después de usar el servicio sanitario, se retiró.

Por su parte, Hugo Albeiro Quintero Restrepo en declaración de 6 de junio de 2013, indicó:

“No recuerdo bien ese tema, pero sí se que en una ocasión el señor Oscar Suárez me pidió prestada la finca para una reunión, básicamente es lo que recuerdo de eso, yo estuve un rato en esa reunión, cuando llegué ya estaban ellos, me acuerdo de Oscar y de RAMOS, que estaba al lado de Oscar como le digo y como ya lo había dicho antes, yo estuve un rato sentado en un lugar, mientras estuve se habló de un tema de resocialización de proyectos productivos, pero luego yo me paro, yo estuve atendiendo, entrando, saliendo, osea que no estuve en la conversación, en particular de cómo participó, yo con todo el gusto ayudo en lo que pueda ayudarlos, pero en ese tema de qué dijo él, no podría decirle, nunca lo escuché que haya dicho un tema en particular o que haya participado, de antemano se que estuvo porque es lo que recuerdo, pero de los detalles de cómo participó o de qué se trató, yo estuve en el momento que se trató del tema a que me refiero, pero no podría entrar en detalles de qué dijeron, cómo dijeron, porque no, pero no sabría decir de qué se trató el tema en realidad, en lo que pueda ayudar ayudo, pero en lo que yo recuerdo, no y en lo que yo pueda, en lo que yo estuve, pero no podría decir qué dijo, con quién habló, a quién se refirió, no sabría decirle nada”.

El doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO no aludió en su diligencia de indagatoria al motivo de la reunión, pero en su alocución durante la audiencia de juzgamiento indicó puntualmente que acudió a la misma como invitado para conocer qué pasaba con la desmovilización y los proyectos productivos, destacando que su intervención fue

pasiva, y su única participación consistió en expresar que los miembros de la organización paramilitar debían acogerse a los dictados de la ley.

Sobre el desarrollo de la reunión indicó que después de escuchar todas las alocuciones de alias "*Ernesto Báez*", manifestó que "*apoyaría estrictamente el proceso de paz y las propuestas del gobierno nacional, del señor presidente Uribe*", sin asumir compromiso alguno con las AUC.

De los anteriores relatos queda establecido que el interés de los miembros de la organización paramilitar era contar con la colaboración de los que el comandante Vicente Castaño consideraba sus amigos, LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO y Oscar Suárez Mira, para que ayudarían a la organización brindándole orientación y además alcanzar un acuerdo, a efectos de obtener beneficios de la ley de justicia y paz, fundamentalmente que no pagaran cárcel y que su actuar delictivo fuera considerado como el delito de sedición, lo que traería como consecuencia que pudieran hacer política.

Ahora bien, resulta preciso destacar que Iván Roberto Duque Gaviria, alias "*Ernesto Báez*", era miembro representante de las AUC -según la Resolución 128 de 26

de julio de 2004¹⁵-, sin embargo, conforme lo expresado por el Alto Comisionado para la Paz¹⁶, tales representantes solamente tenían suspendidas las órdenes de captura en las zonas de concentración, conforme lo dispone el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 782 de 23 de diciembre de 2002 que dispone *“En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra ellos, hasta que el Gobierno así lo determine, o declare que ha culminado el proceso....”*.

Adicionalmente, la Resolución 185 de 23 de diciembre de 2002 establece la integración de una Comisión Exploratoria de Paz para propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos de AUC, dentro de la cual no se encontraba LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

Luego, sin lugar a dudas el acusado no se encontraba autorizado para participar de un encuentro con miembros, representantes o voceros del grupo armado ilegal, agregándose a ello que se reunió con alias *“Ernesto Báez”*, en una zona en la que el líder paramilitar no tenía

¹⁵ RESOLUCIÓN 128 DEL 26 DE JULIO DE 2004. Por la cual se reconoce a unas personas la calidad de miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC".

RESUELVE:

Artículo 1°. - Para los efectos mencionados en la parte considerativa de esta resolución, reconocer el carácter de miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC a los señores **SALVATORE MANCUSO, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias "ERNESTO BAEZ" y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO**, por el término de 48 horas contadas a partir de las 00 horas del día miércoles 28 de julio de 2004 hasta las 24 horas del día jueves 29 de julio de 2004.

¹⁶ Folio 182 C.O.3.

suspendida su orden de captura.

Estas conclusiones no sufren mengua alguna con las declaraciones obrantes en el plenario, en las cuales se indica que el Gobierno Nacional autorizaba a los miembros representantes de las AUC a salir de la zona de concentración con el objeto de socializar el proceso de paz que estaba gestándose en el país, lo cual está acreditado con las declaraciones de los doctores Álvaro Uribe Vélez, Luis Camilo Osorio, Sabas Pretelt de la Vega, Camilo Ospina Bernal, Mario Iguarán Arana y Guillermo Mendoza Diago, pues estas autoridades, por alta que pueda resultar la investidura que ostentaban, no pueden estar por encima de la ley, trasgrediendo el ordenamiento jurídico al autorizar, bien las salidas de las zonas de concentración de los miembros del grupo armado ilegal, ora facultando al acusado para participar de diálogos con miembros de las AUC, sin hacer parte de la comisión exploratoria de paz designada por el presidente de la República mediante resolución 185 de 23 de diciembre de 2002, integrada exclusivamente por los Congresistas Eduardo León Espinosa Facio lince, Ricardo Avellaneda Cortés, Carlos Franco Echavarría, Jorge Ignacio Castaño Giraldo, Gilberto Alzate Ronga y Juan B. Pérez Rubiano.

Una vez ha quedado expuesta la reconstrucción probatoria del interregno procesal que abarca la

acusación, en especial lo atinente a la reunión en la finca Bellanita, se acometerá en el análisis integral para definir si con fundamento en el material probatorio obrante en la actuación se acredita la existencia del delito atribuido al aforado y su responsabilidad penal.

Como requisito de la estructura del delito de concierto para delinquir, se ha de tener en cuenta que tal figura punible parte inicialmente del convenio entre un grupo plural de personas que se asocian con la finalidad de cometer delitos, vulnerando la seguridad pública como bien jurídico que se persigue proteger.

Al respecto, acudimos al examen detallado del que ya se ha ocupado este salvamento frente a cada evento consignado en la decisión por medio de la cual se calificó el mérito de la investigación seguida contra el doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, para consolidar un análisis conjunto con los pormenores que rodearon la reunión de la finca Bellanita y establecer si se encuentra acreditado el acuerdo delictivo.

De la prueba obrante en la actuación resulta innegable la existencia de la reunión convocada por miembros de las AUC, para cumplir dos finalidades específicas, recibir información detallada de los avances en la tramitación de la ley de justicia y paz, y buscar apoyos

de los políticos que consideraban amigos de la organización.

De esto han dado clara cuenta, entre muchas otras, las declaraciones rendidas por alias "*Ernesto Báez*", alias "*don Berna*", quienes así lo reconocen e incluso refieren que esa era la voluntad expresa del comandante máximo de la agrupación ilegal Vicente Castaño Gil.

Sobre el particular, resulta preciso poner de presente que en el plenario no obra prueba fehaciente que demuestre que entre Vicente Castaño u otro miembro de las AUC existiera un grado particular de amistad con el acusado, pues a pesar que alias "*Ernesto Báez*" afirme en declaración de 26 de noviembre de 2013 que Vicente Castaño le señaló que tenía unos "*amigos*" en el Congreso, refiriéndose a RAMOS BOTERO, quien estaría junto con el doctor Óscar Suárez, aquél no exteriorizó otra expresión o calificativo sobre el particular, no obstante Duque Gaviria emite una afirmación según la cual podría manifestar bajo la gravedad del juramento que se refería a dos grandes amigos, en razón de la familiaridad con que aludía a éstos.

Sin mayores elucubraciones, lo que se evidencia es que alias "*Ernesto Báez*" emite un juicio de valor eminentemente subjetivo, que emerge de lo que considera términos de familiaridad con que Castaño se refirió a estos,

sin que ponga en conocimiento de manera precisa y detallada qué expresiones empleó el jefe máximo de la organización paramilitar que lo llevaron a una conclusión de tal naturaleza.

Para esta Sala no cabe duda que la convocatoria a la reunión, en lo que atañe a la estructura del delito bajo examen, pretendía captar la voluntad de los congresistas escogidos a efecto de conseguir que la ley que se discutía en el Congreso de la República favoreciera los intereses de la agrupación ilegal, especialmente en lo atinente a la consagración del delito de sedición y lograr que no fueran impuestas penas de prisión a los miembros de la organización armada ilegal.

Pero la iniciativa que en ese sentido alentaba al jefe paramilitar, no significa que también hiciera parte del objetivo que condujo a los dirigentes políticos a asistir a la misma, ni que en definitiva, haya sido tratada en la reunión y menos aún que hubiese logrado una consolidación o acuerdo de voluntades, muy a pesar del contexto en que tuvo origen tal encuentro, escenario que si bien resulta fundamental para la valoración de la prueba, no alcanza la entidad de estructurar el grado de conocimiento que reclama al aparato judicial un fallo de condena.

El tema a dilucidar entonces, se centra en definir si esa intención de los convocantes a la reunión se tradujo en la voluntad de parte del acusado de poner a disposición de la agrupación ilegal su investidura como Senador para incidir en la elaboración de la multicitada Ley, bajo los términos que planteaban los líderes de las AUC.

Para establecerlo, se hace necesario inicialmente entender la modalidad delictiva propuesta, como una expresión dinámica en la que se percibe la posible concertación de organizaciones armadas y agentes del Estado. Al respecto la Sala de Casación Penal se ha pronunciado señalando:

“Teniendo en cuenta lo anterior y lo que de ordinario sucede en aparatos organizados de poder – todo para no desconocer el bien jurídico, el sentido del tipo penal, o los contenidos de la conducta –, el aporte del político a la causa paramilitar cuando coloca la función pública a su servicio debe mirarse no tanto en la creación de disfunciones institucionales – que, claro, le agregan mayor gravedad al injusto –, sino en la medida que con esa contribución se incrementa el riesgo contra la seguridad pública al incentivar la acción del grupo ilegal...”¹⁷

Ubicados en este escenario, corresponde dilucidar si en efecto se cuenta con medios de prueba suficientes para concluir que RAMOS BOTERO hizo un convenio con los miembros de las AUC que entrañe comprometer su función congresional en beneficio de la agrupación ilegal.

¹⁷ Cfr. Entre otras, sentencia de única instancia del 21 de febrero de 2011, radicado 27918.

Esta tarea demanda acudir al análisis integral de diferentes episodios de los que ya ha dado cuenta el presente salvamento, respecto de las relaciones que se han ilustrado entre el aforado y las AUC y el contexto histórico que rodeaba la reunión de Bellanita.

Sobre el particular, se han examinado con detalle los múltiples escenarios, quedando establecido que no han superado la crítica probatoria para concluir acreditadas las situaciones que pretendían vincular al acusado con el grupo irregular, con la suficiencia que reclama la codificación procesal, a efectos de derivar de ellos, bien su existencia ora su responsabilidad penal, destacando que en su mayoría han sido soportados por testigos indirectos que en sus deposiciones no contribuyeron a edificar con la solidez requerida el juicio de reproche penal y además no cuentan con respaldo en otros medios de prueba.

En el caso del testigo AREIZA ARANGO, se trata de una persona que cuenta con un cúmulo de información que en términos generales haría coincidir con la brindada por otros deponentes, aspecto que pareciera dotarlo de credibilidad.

No obstante sus narraciones evidencian claras contradicciones, entre las cuales se cuentan el hecho de

haber asegurado que recibió cuatro millones de pesos de parte del acusado para ir en busca de los celulares que registraban las supuestas reuniones de este con los hermanos Castaño, lo cual se contrapone a su otra versión en la que alude haberse negado a recibir suma alguna por el inicio de tal gestión.

También afirmó que conocía video clips de reuniones del año 2002 y 2006, y posteriormente aludió a grabaciones de reuniones pero de los años 2001, 2004 y 2005, y agregó que las mismas las tenía la esposa de alias "Gallo", para luego aseverar que estaban en poder de la prima de este.

A lo anterior se suma que acostumbraba a solicitar protección y dinero en diferentes instancias estatales a cambio de brindar información, lo cual en últimas se constituía en un medio para timar a algunas autoridades, como ocurrió con el señor Vicefiscal Guillermo Mendoza Diago, acudiendo también a personas como el Gobernador de Antioquia Aníbal Gaviria Correa, el Senador Gustavo Petro, el General Óscar Naranjo y al magistrado auxiliar coordinador de parapolítica en la Corte Suprema de Justicia, lo que demerita su dicho y lo convierte en un testigo poco confiable. Similar comportamiento adoptó al aludir en una de sus declaraciones a bienes pertenecientes a narcotraficantes.

En cuanto a sus diversas versiones, refiere que las que incriminaron a RAMOS BOTERO las ofreció por amenazas de alias "*Alberto Guerrero*" consistentes en hacerlo cambiar de cárcel, lo que le produjo gran temor y lo llevó a mentir en contra del acusado.

Pese a lo anterior, no puede perderse de vista que este declarante también afirma haber recibido amenazas desde el año 2011 luego de rendir testimonio en contra de Óscar de Jesús Suárez Mira y otros políticos en justicia y paz, así como las que derivan de sus versiones en el proceso en contra de Mario Uribe, que asegura causaron tal impresión a su padre que lo llevaron a la muerte por un paro respiratorio y al cambio de domicilio de su madre.

Estos aspectos me conduce a concluir que el testigo AREIZA ARANGO es un estafador y un timador que de manera fragmentaria relata algunas situaciones de las que ha tenido conocimiento, sin aportar precisión sobre las mismas como tampoco los soportes con los que asegura contar, aspectos que al ser cotejados con la prueba recaudada en el proceso no encuentran soporte que les otorgue viso de realidad, lo que lo convierte en un testigo poco creíble, que no aporta al grado de certeza requerido por la Ley 600 de 2000 para emitir decisión condenatoria.

En atención a lo anterior, mal se podrían constituir, como ha ocurrido en otros casos en los que se ha emitido por la Sala de Casación Penal fallo de condena a congresistas por sus nexos con paramilitares, en indicios de concierto para delinquir, de tal manera que pudieran ofrecer contribución al análisis integral de la prueba.

Partiendo de la realidad histórica que precedió el encuentro en la finca Bellanita, como ya se ha dilucidado en este disenso, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 de la ley 782 de 2002, no cabe duda que reunirse con miembros de las AUC constituía una irregularidad para el acusado, pero no puede predicarse *per se*, como se concluyó en la sentencia emitida por la Sala de Casación Penal el 24 de julio de 2013, dentro del radicado 27267, que un proceder tal entrañaba en sí mismo una responsabilidad penal, a pesar de que “*la ley no dice en cual delito*”, en desconocimiento del principio de legalidad estricta, presupuesto que parece auspiciar la decisión mayoritaria en este asunto.

La validez de una conclusión de tal magnitud demandaría la comprobación plena de que dicho actuar se acompase con acciones u omisiones que encuentren adecuación en alguna descripción normativa contenida en el Código Penal.

Visto así, debe indicarse que el concierto lo constituye una asociación o consenso ilegal entre el parlamentario y las AUC, que a tono con la acusación busca poner al servicio de la agrupación paramilitar la función legislativa de la que estaba investido el procesado, plegándose a sus intereses con la finalidad de promoverla.

Sobre el particular ha sostenido la corte que:

“El verbo rector consiste en concertarse, es decir, asociarse o aliarse, para cometer delitos indeterminados, y particularmente, en el caso de la modalidad agravada de que trata el inciso 2º, con el específico objeto de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la Ley”¹⁸.

Contrastando los medios de convicción vertidos en el expediente, iniciando con la prueba directa constituida por los testimonios de los asistentes al encuentro, no emerge de ellos manifestación alguna que permita concluir en una tal asociación, pues si bien alias “Ernesto Báez”, único interlocutor por parte de las AUC, acepta que una de las finalidades primordiales para la convocatoria de los políticos era la de conseguir su apoyo, logrando a través de ellos modificaciones favorables en la ley, también afirma que jamás se le indicó que dicha reunión tenía por finalidad realizar negociación alguna sobre la ley o el planteamiento de una propuesta en tal sentido.

¹⁸ CSJ. AP8624, 13 de dic 2017, Rad. 39768

Bien puede pensarse que a alias "*Ernesto Báez*" podría acompañarlo el interés de negar que hubiese propuesto a los congresistas presentes en la finca Bellanita que comprometieran su función congresional en beneficio de la agrupación armada, pero ello no puede constituir una subregla que haga falaz su testimonio, llevando a que se pueda calificar de sospechosa y parcializada toda versión que conlleve a desligar al testigo de eventuales responsabilidades legales, debiendo por tanto analizar con mayor celo el acervo probatorio restante que sobre tales aspectos ilustra el órgano de decisión.

En el mismo sentido y bajo idéntico rasero podría pensarse de las versiones presentadas por los cuatro congresistas que concurrieron a la finca, dos de los cuales aceptaron su arribo a la misma, pero fueron enfáticos en señalar su casi inmediato retiro sin participación alguna, en tanto que el otro legislador asistente y el acusado negaron rotundamente que el líder paramilitar les hubiera elevado propuesta que persiguiera comprometer su labor legislativa.

En tal panorama, si bien no se puede auspiciar la desconfianza en tales dichos exculpatorios, bajo el supuesto interés de desligarse del compromiso legal que pudiera derivar de la circunstancia que se niega en la declaración, tampoco puede admitirse que tal actitud de

mostrarse ajeno sirva como presupuesto de una presunción nociva que milite en su contra, pues se llegaría al vicio extremo que la única versión verosímil de una persona eventualmente involucrada en un hecho con posible relevancia jurídico penal sea la de admitir la existencia del mismo y su relación con este.

Frente a estas circunstancias, resulta necesario y útil acudir a la verificación de las conductas posteriores al supuesto acuerdo, que pudieran reflejar el cumplimiento del mismo, con el fin de que obren como indicio de su real existencia, pues está claro que las conductas subsiguientes al concierto que emergen como su efecto, en manera alguna se constituyen en condición necesaria para configurar el delito de concierto para delinquir en la modalidad de promoción de grupos armados al margen de la ley, amén de que el delito se considera consumado, sin que para ello resulte necesaria la realización de los delitos o actos subsiguientes a la concertación.

En tal sentido, no advierte la Sala actividades desde la función congresional del aforado, que permitan construir indicios sobre la ocurrencia del acuerdo, conforme dan cuenta el doctor Mario Iguarán Arana, proponente de la ley, Sabas Pretelt de La Vega y Oswaldo Darío Martínez Betancourt, último que en su declaración resaltó:

“nunca lo vi al doctor LAR interesado en que ese proyecto fuera aprobado en uno u otro sentido.

Lo dije hace un instante, lo repito, lo reitero y lo ratifico, si bien es cierto, todos los congresistas tienen voz en todas las comisiones y obviamente en la comisión primera, jamás le oí al doctor LUIS ALFREDO RAMOS haciendo uso de ese derecho para apoyar el proyecto de ley o para combatirlo; en las plenarias que yo recuerde, no sé si él intervino o no intervino, a fe que esta clase de proyectos tan complejos y tan trascendentales se debaten y se discuten con toda la suficiencia del caso es en las comisiones constitucionales del congreso, el debate a fondo se dio en la comisión primera y no fue fácil, pero insisto, el doctor LAR fue muy ausente, es lo que puedo testificar, en las actas lo podrá mirar la corte, no habrá una intervención en la comisión primera del senado del doctor LUIS ALFREDO RAMOS, una propuesta, una iniciativa de él; es más, en el cuarto episodio, o en la cuarta etapa a la cual me referí hace un instante, que tiene que ver con el primer debate de comisiones permanentes de senado y cámara no solamente el senado sino también en cámara; perfectamente un congresista puede dirigirse a la cámara o viceversa, tampoco he encontrado que el doctor LAR haya intervenido en la comisión primera de la cámara; en la tercera etapa de la presentación de varias iniciativas en febrero de 2005; se presentaron 9 proyectos de ley de iniciativa parlamentaria creo que ocho, si no estoy mal y ninguno de esos proyectos fue presentado por el entonces senador LAR, fueron presentados por otros congresistas y creo que el proyecto también del gobierno que lo radico no recuerdo si estaba todavía de ministro de gobierno el doctor Londoño, no tengo claridad al respecto, no tengo precisión, pero ni previamente a la iniciación de este proceso legislativo que fue en agosto de 2003, cuando presidimos el senado con LAR, ni posteriormente hasta cuando se cumplió todo el ciclo de trámite legislativo que concluyó el 25 de julio de 2005, lo vi al doctor LAR interesado en ese proyecto de ley, jamás vi reunirse a él, en el senado con emisarios o abogados de los paramilitares, jamás supe absolutamente nada al respecto y algo más; durante todo el tiempo que estuvimos en la mesa directiva y los 4 años que fuimos compañeros en el

senado, nunca me mencionó el tema del paramilitarismo, refiriéndonos al proyecto de ley o al proceso de paz, jamás conversamos ese tema.”

Esta declaración resulta de especial valor, si se tiene en cuenta que proviene de un Congresista que expresó su oposición rotunda a que el paramilitarismo fuera tratado como un delito político, por lo que mal podrían tejerse hipótesis de eventual apoyo al acusado, pues se ubicaba en una orilla opuesta a la que representaría RAMOS BOTERO, especialmente a la que por fuerza defendería en el evento de haber pactado el apoyo a los paramilitares en la reunión de Bellanita o en cualquier otro escenario.

No soy ajeno al contexto histórico en que tuvo lugar la reunión en la finca Bellanita, pero en lo que hace relación directa con el acusado, todos los escenarios previos que fueron puestos de presente en la acusación de RAMOS BOTERO han quedado desvirtuados con los análisis que se han presentado a lo largo de esta manifestación de disenso, por lo que mal podría cargársele vínculos anteriores que no gozaron de acreditación, a diferencia de otro de los congresistas que asistió al encuentro y ha sido condenado por sus comprobados nexos de tiempo atrás con Fredy Rendón Herrera alias “*el Alemán*”, que se tradujeron en acuerdos llevados a cabo en la región del Urabá, así como otros lazos de diverso orden con la agrupación ilegal.

Así las cosas, resulta indiscutible que el delito y la modalidad que consolidaron la acusación en contra del aforado demandan la acreditación del acuerdo ilegal, con la finalidad de fomentar al grupo de autodefensas, sin importar si se alcanza el resultado, pues la antijuridicidad de la conducta se sobrepone al riesgo de la seguridad pública.

Esta alianza lleva consigo otorgar a la organización criminal un reconocimiento social que optimiza sus condiciones de operación, al brindarle apoyo y legitimación censurados por la ley al fortalecer su actividad delictiva, en lugar de debilitarla, como el deber ciudadano lo reclama, perturbando de esa forma el bien jurídico de la seguridad pública.

En cuanto a la modalidad de promover respecto del delito de concierto para delinquir, la Corte ha expresado su criterio indicando que:

“Promover o impulsar esa especial categoría de delincuencia es, simplemente, concederle una dignidad de la que está privada, un status que no tiene, legitimarla socialmente, ponerla en alta consideración o darle reconocimiento, ayudarla de cualquier manera, en fin, fortificarla, por contraste a restarle poder, debilitarla, combatirla o acabarla. Y eso se puede hacer de múltiples formas: una de ellas, poniendo las autodefensas a su mismo nivel o altura, en ejercicio de cualquier tipo de pacto, coalición, negociación o acuerdo; excepción hecha de los realizados con

autorización del Gobierno Nacional, en el contexto de procesos de paz y reconciliación (Art. 12, ley 418 de 1997).¹⁹

Siendo coherente con el examen que se ha consignado a lo largo de la providencia, la conclusión no puede ser diferente a la de que a pesar de encontrarse acreditada la concurrencia del acusado a la reunión tantas veces citada, sin contar con autorización para ello, los medios de prueba aportados a la actuación carecen de la entidad suficiente para demostrar el presupuesto esencial del delito, es decir el pacto o convenio entre el excongresista y las AUC, y menos la finalidad de promover su ilícita actividad.

El derecho a la presunción de inocencia encuentra consagración en diversos instrumentos internacionales como el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Nuestra codificación interna ha recogido este principio en el artículo 29 superior, y en estatutos procesales de 2000 y 2004, en tanto que la Corte Constitucional ha examinado su alcance indicando:

¹⁹ CSJ. Sentencia de 6 de mar 2013, Rad. 33713

*“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participò en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”.*²⁰

En este orden de ideas, recabo mi postura en el sentido de que, con la razón de las pruebas, no obstante su enorme volumen, queda en evidencia que no se encuentra debidamente acreditada la existencia del delito de concierto para delinquir agravado, pues a pesar de apreciar el contexto en el cual se desarrollaron los actos en que se funda la acusación y del análisis integral de los diversos fenómenos que la conforman, no se logra alcanzar la certeza de la conducta punible, grado de conocimiento exigido por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para emitir decisión de condena, lo que conduce a separarme de la decisión condenatoria por cuanto pregonó la absolución en favor del doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

²⁰ Sentencia C 203 de 11 de marzo de 2003

A manera de conclusión, no obran pruebas contundentes sobre la recepción de aportes para las campañas electorales del acusado y su movimiento provenientes de las AUC, aspecto que ha quedado desvirtuado por la vaga e imprecisa afirmación de alias "*el Tuso Sierra*" en cuanto al aporte de diez millones de pesos para la campaña al Senado del aforado para el periodo 2002-2006, manifestación que además resultaría contraria con lo señalado por alias "*don Berna*".

Tampoco encontraron fortaleza probatoria las supuestas contribuciones en dinero provenientes del "*bloque Capital*" liderado por Miguel Arroyave, quien a su vez comandaba "*el bloque Centauros*". Basta recordar que la supuesta inclusión del nombre de LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO en la lista nacional que se elaboró en la reunión del kilómetro 21 se constituye en un dicho proveniente de Arroyave, por lo que el testimonio rendido por Andrés de Jesús Vélez Franco constituye una versión indirecta o de oídas la cual, como se detalló en precedencia, no cuenta con los atributos que le confieren credibilidad. En cuanto a la materialización del aporte, lo depuesto por el declarante carece de lógica y fuerza demostrativa, pues no resulta coherente que los dineros de bloques que operan en la capital colombiana y los Llanos orientales sean destinados a un político cuyo centro de acción se ubica en

el departamento de Antioquia, además de haber sido desmentido por Alberto Aroch Mugarbi, y por sobre todo, no se encontró prueba alguna de su efectiva entrega al candidato RAMOS BOTERO.

De la misma forma, no se acreditaron los aportes de los hermanos Castaño al acusado, mismos que fueron puestos de presente por Carlos Enrique Areiza Arango, pues su dicho carece de credibilidad, dado que se trata de un testigo que ha mostrado su desmedido interés por recibir beneficios de seguridad y económicos a cambio de información y evidencia de ilícitos que finalmente jamás hizo entrega, timando a diversas autoridades, incluso llegando a ser calificado de mendaz por varios deponentes como el ex Vicefiscal General de la Nación Guillermo Mendoza Diago.

Es de destacar que en el presente asunto nunca hizo llegar los videos que dan cuenta de las supuestas reuniones entre los hermanos Castaño Gil y RAMOS BOTERO, en los que se registraban además las entregas de importantes sumas de dinero para las campañas proselitistas del político antioqueño.

Menos aún se logró probar la relación de LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO con el Bloque Metro y cartel de la Gasolina, tal como lo indicó José Raúl Mira Vélez,

conforme se analizó en el cuerpo del respectivo acápite, ni se logró arribar a la certeza de la real existencia de apoyos a las actividades electorales en favor del acusado que fueran referidas por el testigo de oídas Yecici Alberto Castañeda.

No son de recibo las afirmaciones del señor Jorge Eliécer Valle, quien alude a los consejos de seguridad de los que hizo parte, ya que su condición de suboficial del Ejército no le confería tales atribuciones, además de aludir a dichos eventos en épocas en las que el acusado no ostentaba la condición de mandatario local, y por tanto no era de su función participar en los mismos.

De todos modos, este deponente asegura que LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO no conoció de sus actividades delictivas como miembro de las AFEUR y que las contribuciones por este efectuadas a la fuerza pública, consistentes en dotación de motocicletas y gasolina son propias de la actividad de los Gobernadores y Alcaldes, pues hacen parte del rubro oficial que se dispone en apoyo de los temas de seguridad.

Finalmente, no se probó que en la reunión realizada en la finca Bellanita, se hubiera concretado algún acuerdo entre el acusado y alias "*Ernesto Báez*" único miembro de las AUC que hizo presencia en dicho encuentro.

El fallo del que disiento utiliza consistencias entre los dichos de diferentes testigos, asimilando sus relatos, sin reparar en la manera en que estos fueron vertidos, pasando por alto que la mayoría se constituyen en dichos de oídas, narraciones que no ofrecen una relación precisa y detallada que refleje la manera en que fueron percibidas por la fuente de conocimiento original y luego narradas a quienes ahora se erigen, para la Sala mayoritaria, como piezas de coherencia y corroboración, sin sopesar la fortaleza de sus narraciones, ni examinar las circunstancias de tiempo y lugar en que fueron por ellos conocidas, para sin más calificarlas como coincidentes.

Tampoco se aportan al plenario otros medios de convicción que refuercen o hagan consistentes las versiones inculpativas vertidas por los testigos en los que se afincan los presupuestos de condena, lo que les resta poder suasorio, y no permite atribuirles la credibilidad que les confiere la decisión condenatoria que no comparto.

En definitiva al no haberse arribado a la certeza de que el procesado LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO se concertó con grupos de autodefensas para recibir su apoyo económico y electoral para ser elegido Senador de la República y luego Gobernador del departamento de

Antioquia, a cambio de promoverlos en desarrollo de las funciones de dichos cargos, en el lapso comprendido entre los años 2001 a 2007, se imponía a la Corte la emisión de decisión absolutoria por los cargos consignados en la acusación, como autor del punible de concierto para delinquir agravado consagrado en el artículo 340-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002 y las normas que lo modifican y complementan, con la circunstancia de agravación punitiva en términos del canon 58.9 ib.

Con toda consideración,


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

01 de octubre de 2021